

CG79/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CC. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO Y MARÍA DEL SOCORRO CESEÑAS CHAPA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de abril de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QEAB/JL/NL/033/2002 y acumulado JGE/QMSCC/JL/NL/042/2002, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha cuatro de junio de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por el C. Eduardo Arguijo Baldenegro, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“HECHOS:

1.- El suscrito, milita en el Partido de la Revolución Democrática desde su fundación, es decir desde mayo de 1989, lo anterior lo justifico con la documental que anexo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QEAB/JL/NL/033/2002 Y
ACUMULADO JGE/QMSCC/JL/NL/042/2002

2.- *El capítulo II del Estatuto del Partido en cita, me otorga el derecho en igualdad de condiciones a votar y ser votado (artículo 4 del Estatuto en comentario).*

3.- *En virtud de la convocatoria que publicara el Partido de la Revolución Democrática para la realización de elecciones de dirigentes nacionales, estatales, municipales, etc., en acatamiento al mandato del VI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el suscrito y miembros activos del partido en cita, nos inscribimos el 26 de enero del presente año, para participar en la contienda interna para la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD del Estado de Nuevo León, lo anterior se demuestra con la documental que anexo a la presente y que se hace consistir en la copia del registro ante el Comité Auxiliar del Servicio Electoral.*

4.- *En fecha 17 de marzo de 2002 se celebró la Jornada Electoral para elegir mediante voto universal, directo y secreto a los órganos de dirección y representación del Instituto Político citado, entre otros, al Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.*

5.- *El 20 de marzo de dos mil dos, siendo las 21:00 horas con 19 minutos se inicia la Sesión de Cómputo Estatal.*

6.- *En virtud de las diferentes irregularidades que se presentaron durante y después de la Jornada Electoral, el suscrito interpuso el 24 de marzo del dos mil dos a las 22:15 horas el recurso de inconformidad contra la Elección de Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Nuevo León, en los términos de los artículos 4, fracción 1, inciso j), de los Estatutos del PRD y 71 del Reglamento General de Elecciones y Consultas. También, los representantes de las planillas 1 y 2 interpusieron el recurso de inconformidad.*

7.- *En fecha 3 de mayo de 2002 la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia emite la resolución de los autos del Expediente 380/N.L./02 y Acumulados.*

VIOLACIÓN:

PRIMERA VIOLACIÓN: La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, violó en nuestro perjuicio las garantías consagradas el (sic) los artículos 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 66, fracción 2, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, al decretar la resolución de fecha 3 de mayo de 2002.

La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, no funda ni motiva la resolución que ahora se combate, pues es de explorado derecho que cualesquier autoridad debe expresar los motivos y fundamentos en que apoyan sus resoluciones, y estos deben ser claros, precisos y congruentes con las acciones y las excepciones planteadas en la litis, empero, en el caso que nos ocupa la Responsable incumplió con estos principios, la resolución que se combate en el apartado denominado considerandos inciso IX reza: ‘ que del estudio minucioso de cada casilla impugnada en los presentes escritos de inconformidad, solamente existen elementos probatorios plenos para poder valorar las casillas que más adelante se detalla su análisis ‘. Como puede observarse la Responsable no precisa en que consistió el estudio minucioso que llevó a cabo de los elementos probatorios que los promoventes ofrecieron en el momento procesal oportuno. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia debió de analizar en lo individual y conjuntamente todas y cada una de las pruebas aportadas en los términos que lo señalan el artículo 197 del Código Federal Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente según lo establece el artículo 37 del Reglamento de Sanciones del Partido de la Revolución Democrática, como se desprende de la resolución impugnada no existe ninguna motivación, ni fundamentación que la autoridad haya realizado en la valoración individual de cada una y unas frente a las otras, es decir, en conjunto, sino que por el contrario, la citada, desestimó su valor probatorio en forma general e imprecisa, lo que obviamente conculca las garantías de seguridad jurídica, legalidad, certeza y audiencia consagradas en la Carta Magna, pues era obligación de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia realizar la valuación en lo individual y en conjunto. Tiene

aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:
PRUEBAS. APRECIACION DE LAS. DEBE HACERSE SEPARADAMENTE Y TAMBIEN EN CONJUNTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).

Independientemente del estudio que se haga de cada elemento de convicción en particular para determinar el valor intrínseco que le corresponda, es indiscutible que se requiere además un estudio de conjunto de los mismos, para que pueda establecerse el enlace interior de las pruebas que señala el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 313/92. Mario Salgado Mancilla. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

SEGUNDA VIOLACIÓN:

La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática conculcó en mi perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 3 y demás relativo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 4 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y los artículos 66 , fracción del Reglamento General de Elecciones y Consultas del mismo Instituto y los artículos 348, 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud que la resolución impugnada viola el principio de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad. La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad y la función jurisdiccional que ejerce la autoridad responsable debe plegarse estrictamente a estos principios, igualmente toda resolución judicial debe ser congruente con lo solicitado por las partes y la resolución decretada y ésta debe tener congruencia entre las afirmaciones y la resolución decretada. Además, motivación en los términos señalados significa que la autoridad jurisdiccional examine y valore los hechos narrados por las partes y las interprete objetivamente conjuntamente con los elementos de convicción presentadas por las partes y que obran en el expediente; por fundamentación debe entenderse la

expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la autoridad jurisdiccional para resolver las controversias que se le presenten. Estos fundamentos deben estar estrictamente apegados al artículo 14 Constitucional parte final que obliga a los órganos jurisdiccionales a dictar sentencias conforme a la letra de la Ley a los principios generales de derecho. La exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, analizar en forma exhaustiva la controversia planteada. Si analizamos la resolución decretada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia concluimos que ésta se apartó de las garantías que se precisan con antelación, pues la resolución multicitada carece de los principios rectores antes citados, pero además, la Responsable no conforme con incumplir con las obligaciones que establecen los numerales citados con antelación, también se apartó de los principios que el Reglamento General de Elecciones y Consultas señala en el artículo 66, fracción 2, que establece 'los órganos encargados de conocer y resolver los recursos previstos en este título, para el desempeño de sus atribuciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

TERCERA VIOLACIÓN:

La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia violó en nuestro perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 3, 22, 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 57, 66 fracción 2, y 74, del Reglamento General de Elecciones y Consultas al decretar la resolución fecha 3 de mayo de 2002.

En efecto la autoridad señalada con antelación actuó en forma arbitraria e imparcial al analizar el recurso de inconformidad interpuso por la C. Socorro Solano Vázquez contra el Comité del Servicio Electoral del PRD. La autoridad responsable señala en sus:

'CONSIDERANDOS

I.- Que de conformidad con el artículo 16 numeral 7 del Estatuto del Partido, 68 numeral 1, inciso b) y 71 numerales 1 y 4 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y 13 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, esta omisión Nacional es competente para conocer y resolver sobre los recursos planteados sobre el proceso de elección para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Nuevo León.

II.- Con fundamento en el artículo 23 del reglamento de esta Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia se dicta acumulación de los expedientes al rubro citados en virtud de existir identidad de actos y de órganos o instancias responsables.

III.- Que la litis del presente Recurso de Inconformidad se constriñe a determinar sobre:

La validez o nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas en los escritos de inconformidad y en consecuencia de la elección para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Nuevo León.

IX.- Que del estudio minucioso de cada casilla en los presentes escritos de inconformidad, solamente existen elementos probatorios plenos para poder valorar las casillas que más adelante se detalla su análisis.

X.- El día de la Jornada Electoral en el estado de Nuevo León, se presentaron diversas anomalías, destacando los cambios de funcionarios, cambios de ubicación de las casillas la publicación de fecha 16 de marzo del 2002 en el diario Milenio Diario de Monterrey. Dichas Casillas quedaron plasmadas como a continuación se detalla:

Casilla identificada con el numero 351 del municipio de García, Nuevo León, la votación fue recibida por personas no autorizadas

por el Servicio Electoral en virtud de que con base en el encarte publicado de fecha 16 de marzo del año dos mil dos, se establecieron a los funcionarios de la casilla en cuestión así como a los suplentes quedando de la siguiente manera:

*PRESIDENTE: CECILIO MARTÍNEZ PORTO
SECRETARIO: MA. DE JESÚS LUNA RUIZ
ESCRUTADOR: CONCEPCIÓN ESQUIVEL LUNA
SUPLENTE 1: IDALIA RODRÍGUEZ ARANDA
SUPLENTE 2: SONIA ESTRADA PORRAS
SUPLENTE 3: NO SE PUBLICÓ*

En este tenor la casilla que nos ocupa se instaló y se puso en funcionamiento de acuerdo lo plasmado en el acta de escrutinio y cómputo el día de la Jornada Electoral, firmando como:

*PRESIDENTE: MA. DEL PILAR ORTÍZ AMAYA
SECRETARIO: MA. DE JESÚS LUNA RUIZ
ESCRUTADOR: SILVA ESTRADA RAMOS*

Es importante señalar que estos funcionarios que ejercieron en la casilla 351 del municipio de García Nuevo León, se auto nombraron para dicho efecto, dado que en el acta de escrutinio y cómputo no consta autorización alguna de persona facultada conforme al Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que se incumple con lo establecido en el artículo 57 numeral 1 que a la letra dice:

Art. 57 numeral 1: el día de la elección se instalarán las casillas a las 8:00 horas con los tres funcionarios propietarios; transcurridos 15 minutos se instalará al menos con dos propietarios y un suplente, a partir de las 9:00 horas asumirán sus funciones los suplentes. Si a las 10:00 horas no se presentan los funcionarios propietarios o suplentes, EL SERVICIO ELECTORAL NOMBRARÁ LOS SUSTITUTOS. de entre los miembros del Comité de Base, que se encuentren formados para votar.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QEAB/JL/NL/033/2002 Y
ACUMULADO JGE/QMSCC/JL/NL/042/2002

De lo anterior se desprende que la votación recibida en la citada casilla en cuestión fue recibida por personas no autorizadas lo que da como resultado un estado de incertidumbre en torno a la votación recibida en la casilla 351 del Municipio de García Nuevo León, tanto como para los que contendieron en tal elección como para los votantes, por lo que la conducta se encuadra la hipótesis prevista en artículo 74 numeral 1 inciso d), que a la letra dice:

Art. 74 numeral 1: la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

Inciso d): que persona o organismos distintos a los facultados por el presente Reglamento hayan recibido la votación durante la jornada electoral.

En lo referente a los agravios causados a la parte actora en el expediente 564/N.L.:02 principalmente es la ilegal integración e instalación y recepción de votos a Presidente y Secretario general del Partido de la Revolución Democrática en Nuevo León, de la casilla identificada municipalmente con número 351 del municipio de García, por falta de legalidad, certeza y seguridad jurídica, de equidad y de imparcialidad en dicho proceso debido a lo descrito en los párrafo anteriores y que ha sido plenamente valorado y acreditado.

Casilla número 5 del municipio de García Nuevo León: Que del estudio de las pruebas aportadas por las partes se desprende que en esta casilla la votación fue recibida por personas no autorizadas por el Servicio Electoral en virtud de que en base en el encarte publicado de fecha 16 de marzo del año dos mil dos, se establecieron los funcionarios de la casilla en cuestión así como a los suplentes quedando de la siguiente manera:

PRESIDENTE – BLANCA DEYANIRA HERNÁNDEZ CORPU
SECRETARIO – SONIA FUENTES RODRÍGUEZ
ESCRUTADOR – LETICIA HERNÁNDEZ CARDONA
SUPLENTE 1 – GREGORIA ESTRADA URBINA
SUPLENTE – PEDRO ESTRADA FLORES
SUPLENTE 3 – NO SE PUBLICÓ

En este tenor la casilla que nos ocupa se instaló y se puso en funcionamiento de acuerdo a lo plasmado en el acta de escrutinio y cómputo del día de la Jornada Electoral, firmando como:

PRESIDENTE – MARGARITA SALAZAR GZZ
ESCRUTADOR – FIDENCIA SALAZAR GZZ
ESCRUTADOR – NO HUBO

Es importante señalar que estos funcionarios que ejercieron en la casilla número 5 del municipio de García, Nuevo León, se auto nombraron para dicho efecto, dado que en el acta de escrutinio y cómputo no consta autorización alguna de persona facultada conforme el Reglamento General de Elecciones y Consultas, a mayor abundamiento es de enfatizarse que los dos funcionarios que se hicieron cargo de dicha casilla tienen los mismos apellidos, por los que se incumple con lo establecido en el artículo 57 numeral 1 que a la letra dice:

Art. 57 numeral 1: el día de la elección se instalarán las casillas a las 8:00 horas con los tres funcionarios propietarios; transcurridos 15 minutos se instalará al menos con dos propietarios y un suplente, a partir de las 9:00 horas asumirán sus funciones los suplentes. Si a las 10:00 horas no se presentan los funcionarios o suplentes. EL SERVICIO ELECTORAL NOMBRARÁ LOS SUSTITUTOS, de entre los miembros del Comité de Base, que se encuentren formados para votar.

De lo anterior se desprende que la votación recibida en la citada casilla en cuestión fue recibida por personas no autorizadas lo que da como resultado un estado de incertidumbre en torno a la votación recibida en la casilla número 5 del municipio de García Nuevo León, tanto como para los que contendieron en tal elección como para los votantes, por la que la conducta se encuadra la hipótesis prevista en el artículo 74 numeral 1 inciso d) que a la letra dice:

Art. 74 numeral 1: la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

Inciso d): que persona o organismos distintos a los facultados por el presente Reglamento hayan recibido la votación durante la jornada electoral.

Por las conductas descritas en los razonamientos anteriores le causan agravio a la parte recurrente el acto consistente en la ilegal integración e instalación y recepción de votos a Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en Nuevo León, de la casilla identificada municipalmente con número 5 del municipio de García, por falta de legalidad, certeza y seguridad jurídica, de equidad y de imparcialidad en dicho proceso, violentándose de esta forma la legalidad en el proceso electoral que nos ocupa.

Casilla identificada con el número 7 del municipio de García, Nuevo León, Que del estudio de las pruebas aportadas por las partes se desprende que en esta casilla la votación fue recibida por personas no autorizadas por el Servicio Electoral en virtud de que en base en el encarte publicado de fecha 16 de marzo del año dos mil dos, se establecieron los funcionarios de la casilla en cuestión así como a los suplentes quedando de la siguiente manera:

*PRESIDENTE –CECILIA MIRANDA CASTILLO
SECRETARIO – JESÚS ALANIZ MONTALVO
ESCRUTADOR – MA. EMILIA GAMES CARDONA
SUPLENTE 1 – TIBURCIO I. JIMÉNEZ CORTEZ
SUPLENTE 2 – CIRILO MARTÍNEZ ORTIZ
SUPLENTE 3 – FRANCISCA RIVERA CISNEROS*

En este tenor la casilla que nos ocupa se instaló y se puso en funcionamiento de acuerdo a lo plasmado en el acta de escrutinio y cómputo del día de la Jornada Electoral, firmando como;

*PRESIDENTE – CECILIA MIRANDA CASTILLO
ESCRUTADOR – JUAN RIVAS PÉREZ
ESCRUTADOR – MARTHA ALICIA DÍAZ FLORES*

Es importante señalar que estos funcionarios que ejercieron en la casilla número 7 del municipio de García, Nuevo León, solo uno de ellos en este caso el Presidente es persona autorizada para ejercer la función, sin embargo es notorio que el resto de los funcionarios (secretario y escrutador) se auto nombraron para dicho efecto, dado que en el acta de escrutinio y cómputo no existe la plena certeza de que persona autorizada por el Servicio Electoral haya autorizado los cambios de funcionarios que se realizaron en dicha casilla en virtud de que el nombre de quien supuestamente autoriza no es legible además de que en el espacio correspondiente para firmar dicha autorización se plasmaron dos firmas con características completamente distintas, lo anterior deja en un total estado de incertidumbre ya que suponiendo sin conceder que el nombre pudiera ser legible no existiría certeza de cual de las dos sería su firma o si alguna de ellas lo fuera, a mayor abundamiento el acta presenta diversas enmendaduras en el área del conteo de los votos para cada planilla, así como también debe destacarse la hora en que se inició la votación en la ya citada casilla siendo esto a las 11:00, contraviniendo a lo establecido en el artículo 57 numeral 1 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que a la letra dice:

Art. 57 numeral 1: el día de la elección se instalarán las casillas a las 8:00 horas con los tres funcionarios propietarios; transcurridos 15 minutos se instalará al menos con dos propietarios y un suplente, a partir de las 9:00 horas asumirán sus funciones los suplentes. Si a las 10:00 horas no se presentan los funcionarios o suplentes. EL SERVICIO ELECTORAL NOMBRARÁ LOS SUSTITUTOS, de entre los miembros del Comité de Base, que se encuentren formados para votar.

De lo anterior se desprende que la votación recibida en la citada casilla en cuestión fue recibida por personas no autorizadas lo que da como resultado un estado de incertidumbre en torno a la votación recibida en la casilla número 7 del municipio de García Nuevo León, tanto como para los que contendieron en tal elección como para los votantes, por lo que la conducta se encuadra la hipótesis prevista en el artículo 74 numeral 1 inciso d) que la letra dice:

Art. 74 numeral 1: la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

Inciso d): que persona o organismos distintos a los facultados por el presente Reglamento hayan recibido la votación durante la jornada electoral.

Además de encuadrarse en la hipótesis anterior es evidente que también se adecua a la conducta descrita en el artículo 74 numeral 1 inciso m) que textualmente dice:

Art. 74 numeral 1: la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

Inciso m): se acrediten plenamente irregularidades graves, o reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes en el resultado de la misma.

Causa agravio el principalmente a la suscrita la ilegal integración e instalación y recepción de votos a Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en Nuevo León, de la casilla identificada municipalmente con número 7 del municipio de García, violentando así la legalidad del proceso interno que nos ocupa.

De conformidad que lo dispuesto en el artículo 31 del reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, esta autoridad realizó un análisis valoración de las pruebas y del informe justificado aportado por la autoridad responsable en:

- a).- Acta de Cómputo Estatal para Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León.*
- b).- Padrón utilizado en la Jornada Electoral.*
- c).- Encarte Correspondiente al Estado de Nuevo León*
- d).- Acta de no cambios de Funcionarios de Casilla*
- e).- Acta de no cambios de Funcionarios de Casilla*
- f).- Acta de escrutinio y cómputo impugnadas en los presentes expedientes*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el Reglamento General de Elecciones y Consultas y el reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara procedente el Recurso de Inconformidad, radicados en el libro de este gobierno de esta Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia bajo los números 551,563 y 564/NL/02 a Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León en las pasadas elecciones del día 17 de marzo del año en curso y por exclusión al resto de los expedientes son notoriamente infundados, lo anterior de conformidad con los considerandos IX y X de esta resolución.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD de las casillas identificadas con los números 351, 7 y 5 instaladas en el Municipio de García de inconformidad con el considerando X de esta resolución.

TERCERO.- Los resultados de la elección para Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Nuevo León de acuerdo a las casillas anuladas hechas valer en el resolutivo anterior y haciendo el ajuste correspondiente queda de la siguiente manera:

Planilla 1 con la cantidad de 1588 votos.

Planilla 2 con la cantidad de 1352 votos.

Planilla 3 con la cantidad de 71 votos.

Planilla 4 con la cantidad de 1294 votos.

CUARTO.- En consecuencia SE REVOCA por este H. Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia la Declaración de Validez de la Elección Estatal de Presidente y Secretario General de Nuevo León expedida por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el Estado de Nuevo León, dejando insubsistentes y sin efecto legal alguno este acto jurídico.

QUINTO.- Se MANDATA al Servicio Electoral Nacional para que se extienda la Constancia de Declaración y Validez conforme a los

resultados consignados en el Resolutivo Tercero y notifíquese en su domicilio oficial acompañándole copia certificada de la presente resolución para debido conocimiento.

SEXO.- Notifíquese a la Parte Recurrente en el domicilio establecido en proemio del Recurso.”

1.- La Autoridad responsable haciendo una pésima interpretación del artículo 57, fracción 1 del Reglamento citado con antelación llega a la conclusión que se anota en el apartado anterior sin embargo, el numeral citado es categórico, si solo si, nace la facultad del Servicio Electoral, si los funcionarios designados no se presentan a ejercer sus funciones. La Responsable debió interpretar el artículo 57 en comento, en los términos señalados con antelación que concuerda con el contenido que establece el artículo 213, fracción 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en su inciso a) mandata: ‘si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recurriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, dentro de los electores que se encuentran en la casilla ‘ y el inciso g) establece, ‘integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura ‘. Por ende, si la casilla 30 según el encarte (351 como lo señala el considerando en comento), MARÍA DEL PILAR ORTÍZ AMAYA y MARÍA DE JESÚS LUNA RUÍZ, fueron designadas Presidentas y Primer Escrutador por el Servicio Electoral y así obra en el encarte que se publicó en fecha 16 de marzo del presente año en el Diario Milenio de Monterrey, es obvio que las personas que ejercieron las funciones en la casilla citada actuaron como lo ordenó el Servicio Electoral de Partido de la Revolución Democrática en los términos del los (sic) artículo 53 y 54 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, aunado a lo que señalamos con antelación que la presidente estaba facultada para designar a los funcionarios sustitutos de los electores que se encontraban formados para votar en la casilla, por tanto los citados actuaron legítimamente y conforme

a la normatividad vigente en el país y en el Partido de la Revolución Democrática.

También, en la casilla número 5 del municipio de García N.L. (esta casilla fue publicada en el encarte de merito con el número 29 del municipio de García N.L.) La Comisión Electoral designó a la C. MARGARITA SALAZAR GONZÁLEZ como Presidenta de la casilla en cita y así obra en el encarte citado en el apartado anterior, conforme a los numerales citados, ésta estaba facultada para designar a los funcionarios necesarios para integrar la mesa de la casilla porque así lo ordena el artículo 213 en cita, por lo que se concluye que los funcionarios que integraron la mesa directiva actuaron conforme a la normatividad y por ende el considerando que se cita con antelación carece de fundamentación y motivación jurídica.

Igualmente, la casilla identificada con el número 7 del municipio de García N.L. (ésta corresponde a la casilla número 31 que se publicó en el encarte en comentario), en este caso la propia Autoridad responsable reconoce que la funcionaria que actuó como Presidenta de la casilla fue la persona autorizada por el Servicio Electoral, por tanto, ésta estaba facultada la votación en los términos del numeral citado con antelación.

Como señalamos con antelación, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia interpreta equivocadamente, el artículo 57, fracción 1, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, éste establece: ‘... si a las 10:00 horas NO SE PRESENTARON LOS FUNCIONARIOS PROPIETARIOS O SUPLENTEs, el Servicio Electoral nombrará a los sustitutos’. Interpretado el artículo anterior guiados por el contenido de los artículos 3, fracción 2 y 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluimos que la facultad del Servicio Electoral sólo se actualiza, si no se presentaron los funcionarios propietarios o suplentes, en el caso particular que nos ocupa, como lo reconoce la propia Autoridad responsable y como obra en el expediente en que se actúa, como son: las documentales consistentes en actas, encarte, y demás, los funcionarios designados por el Servicio Electoral se presentaron el

día y hora a ejercer sus funciones, por tanto, estos estaban legítima y legalmente investidos con las facultades que el Estatuto y Reglamentos otorgan expresamente a los insaculados en los términos del mismo, por ende la actuación de éstos se apega a la normatividad, de lo anterior resulta totalmente infundadas las tesis que esgrime la autoridad responsable.

Para mayor abundamiento, señalamos que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática actuó en forma arbitraria y en contra de la normatividad vigente en el País y en nuestro Instituto, pues como se observa, los argumentos de la Comisión citada se encuentra totalmente desvirtuados con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, pues ésta, actuando contra toda norma de derecho, emitió una resolución que nos agravia jurídicamente, esta arbitrariedad me impide ejercer los derechos que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática me concede y los electores ratificaron en fecha 17 de marzo del presente año, ejerciendo su libre voluntad manifestaron en las urnas que la fórmula que el suscrito encabezaba, ocupara un cargo en el Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en N.L., quebrantando con esta conducta los derechos de legalidad y seguridad jurídica que otorgan los artículo 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, toda Autoridad y en el caso que nos ocupa, la Comisión citada por mandato constitucional posee esta cualidad, por ello, cualesquier acuerdo o resolución, inherente a sus facultades, debe estar apegada a la normatividad vigente en el país, pues así lo ordena el artículo 133 citado con antelación, por tanto, la citada, debió estudiar y analizar en forma sustantiva las acciones y pruebas que los actores interpusieron y ofrecieron, respectivamente, en tiempo y forma: al incumplir con estas obligaciones es obvio, que afectaría y lesionaría los derechos del suscrito.

2.- la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia actuó arbitraria, parcial e ilegalmente al decretar la resolución que se combate, pues al analizar la resolución en comento inferimos que la autoridad citada con criterio parcial y subjetivo hizo un pésimo análisis del contenido del expediente en que actuamos, pues como ha quedado asentado

en párrafos anteriores las hipótesis sustentadas por la Autoridad citada, no se constatan con la realidad jurídica que obra en el expediente y mucho menos con la realidad histórica. La tesis sustentada por la citada es totalmente contraria a la verdad legal.

La Responsable actuó con tanta ligereza que se tomó facultades que no le competían, pues en forma totalmente arbitraria se auto designa perito grafológico y calígrafo, determinando que las firmas que obran en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla número 7, no son de la persona autorizada por el Servicio Electoral, lo anterior resulta totalmente aberrante, pues es de explorado derecho que la prueba pericial para que tenga valor jurídico debe ser realizada con personas con plena capacidad y preparación técnica y que estén autorizadas para desempeñar el cargo conferido de perito, además, las firmas objetadas y las indubitables, deben analizarse técnicamente, y la firma indubitable debe ser estampada ante la autoridad competente. Esta prueba debe deshogarse en forma colegiada, para tener valor probatorio. Los requisitos mínimos que se citan para la validez de la prueba pericial, no se cumplieron a pesar de ello, la citada concluye que las firmas que calzan las actas de Escrutinio y Cómputo 'tienen características completamente distintas', criterio el anterior totalmente ilegal y arbitrario.

Para reforzar la tesis sustentada, me permito señalar que las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas citadas fueron signadas por los representantes de las diferentes fórmulas o planillas participantes, ninguno de estos presentó recursos, como se desprende de las propias documentales citadas, tampoco, se inconformaron con los resultados de la votación que obran en las mismas

De lo anterior se concluye que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia actuó en forma parcial e ilegalmente, pues ésta debió de analizar en forma precisa las pruebas que obraban en el expediente, sin embargo como lo tengo señalado, no lo hizo, por tanto no motivó ni fundamentó la resolución que se combate y la conclusión de esta Autoridad es contrario a lo establecido por el Reglamento General de Elecciones y Consultas, pues consideramos que la autoridad citada

aplicó inexactamente el artículo 74 del reglamento en comento y demás relativos del Estatuto, la decisión del órgano fue totalmente contraria a los principios rectores señalados con antelación, pues la facultad de conocer y resolver los conflictos o controversias derivadas de las actas electorales debió estar apegada estrictamente al espíritu de los artículos Constitucionales y los demás citados y la normatividad del Partido de la Revolución Democrática. La Responsable incumplió con esta normatividad y emitió la resolución conducente contra la cual nos inconformamos. La Comisión multicitada tiene señaladas facultades expresas para actuar, es decir, debe apegarse estrictamente a lo que marca el artículo 66 fracción 2 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, es decir, la citada debe estudiar, analizar y resolver todos los recursos interpuestos ante esta autoridad observando los principios que se citan, debiendo fundar la resolución en los principios de legalidad, seguridad, certeza, etc., que deben prevalecer en nuestra organización y legitimidad que es, un principio que postula nuestro Instituto.

El cumplimiento de las obligaciones del Estatuto y Reglamentos aplicables son reglas fundamentales que debe acatar todo órgano de gobierno de nuestro Partido y más aún quien tiene la obligación de impartir justicia del mismo, por eso se exige el cumplimiento estricto de tales postulados.

La Comisión tiene señaladas facultades expresas para actuar, por lo que todo acto jurisdiccional debe estar apegado estrictamente a los principios rectores de nuestro Partido, por tanto lo anterior, el acto realizado son conculcatorios a los Principios fundamentales que establece la Constitución y Leyes Reglamentarias, así como los contenidos en los Estatutos, por ende la Comisión multicitada se apartó de estos valores y su función se alejó de toda norma de orden y legalidad, desobedeciendo nuestros Estatutos y Reglamentos, en este sentido, la Comisión multicitada, conculcó en nuestro perjuicio los principios multicitados al dictaminar una resolución en disposiciones las cuales fueron inexactamente aplicables, ocasionando agravio tanto al suscrito como a nuestros principios democráticos que ríen a nuestro Instituto, por ello debe estimarse

conculcatorias a las normas elementales de nuestro Partido Político, la resolución que se combate.

Además, el proceso electoral interno fue tortuoso, antes, durante y después de celebrado, los órganos encargados de organizar éste: Servicio Electoral y la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, actuaron al margen del Estatuto y Reglamentos del Partido de la Revolución Democrática, fue tanta la desorganización o arbitrariedad que el artículo 54, fracción 4 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, establece como obligatorio para el Servicio Electoral publicar la ubicación e integración de las mesas de casilla con 25 días de anticipación de la jornada electoral, y en caso de ajuste superviniente (sic), la publicación última será a más tardar a 15 días previos a la jornada electoral, el Servicio Electoral como se desprende del encarte que se anexa al presente escrito, los publicó un día antes, empero a pesar de esta irregularidad los militantes del PRD aceptamos participar en la elección interna a fin de fortalecer nuestro Instituto, sin embargo los órganos responsables citados con antelación, son incapaces de reflejar una conducta apegada a la normatividad de nuestro Instituto, y carentes de legalidad y moralidad atentan en múltiples formas en contra de los militantes que no participamos en los grupos mafiosos que polulan al interior del PRD, estos grupos incurriendo en todo tipo de maniobras y actuando en contra de la legalidad, pretenden agredirnos de la forma más artera para seguir usurpando al Partido de la Revolución Democrática.

3.- Las garantías que consagran los artículos citados son fundamentales en nuestro país y deben ser obedecidas por todos y cada uno de los funcionarios sin importar su jerarquía y la garantía de audiencia, la legalidad y certeza jurídica, son garantías consagradas para todos los gobernados.

A.- Que la Planilla que represento, participó legalmente en el proceso electoral próximo pasado; que el sufragio en los municipios de García, Nuevo León, en las casillas que se citan con antelación, se celebraron en los libremente la voluntad de los votantes; en el supuesto caso sin conceder que se hayan presentado algunas irregularidades éstas no fueron graves y no trascienden a los

resultados de la votación, toda vez que del análisis de las Actas de Escrutinio y Cómputo sancionadas por todos los funcionarios de casilla, se concluye que todas y cada una de las citadas cumplieron con la normatividad; las propias Actas de instalación escrutinio y cómputo de casillas, consignan el cumplimiento de las formalidades que ordena el reglamento que se cita de lo que se concluye que no se cometieron ninguna de las causales que contempla el Artículo 74 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Me permito citar las siguientes tesis electorales, relacionadas al presente escrito:

Recursos de Inconformidad. Principio de conservación de los públicos validamente celebrados, su aplicación en el, con fundamento en el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcionable lo dispuesto en los artículos 41, párrafo octavo y undécimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 69, párrafo 2, 264, párrafo 2, 286, párrafo 2, 290, párrafo 1 y 336 del Código de la materia, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile non vitiatur*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Federal mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los externos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en el Código, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y B9 La nulidad respectiva debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades de imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no

especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes par el resultado de la votación o elección efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico/electoral diera lugar a la anulación de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

*SC/I/RIN/073/94 y Acumulados. Partido Revolucionario Institucional.
21/IX/94. Unanimidad de votos.*

SC/I/RIN/00029/94 y Acumulado, Partido de la Revolución Democrática

29/IX/94 Unanimidad de votos

SC/I/RIN/050/94. Partido de la Revolución Democrática

29/IX/94. Unanimidad de votos.

SC/I/RIN/062/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática.

29/IX/94. Unanimidad de votos.

SC/I/RIN/006/94. Partido de la Revolución Democrática

5/X/94. Unanimidad de votos.

SC/I/RIN/016/94. Partido de la Revolución Democrática.

5/X/94. Unanimidad de votos.

SC/I/RIN/039/94. Partido de la Revolución Democrática

5/X/94. Unanimidad de votos.

SC/I/RIN/122/94. Partido Acción Nacional.

5/X/94. Unanimidad de votos.

SC/I/RIN/194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática.

5/X/94. Unanimidad de votos.

SC/I/RIN/209/94. Partido de la Revolución Democrática

12/X/94. Unanimidad de votos.

SC//RIN/007/94 Partido de la Revolución Democrática
12/X/94 Unanimidad de votos
SC//RIN/120/94. Partido Acción Nacional.
12/X/94 Unanimidad de votos.
SC//RIN/013/94. Partido de la Revolución Democrática
14/X/94 Unanimidad de votos.
SC//RIN/013/94 Partido de la Revolución Democrática.
14/X/94. Unanimidad de votos.
SC//RIN/191/94 y Acumulado. Partido de la Revolución
Democrática.
14/X/94. Unanimidad de votos.
SC//RIN/218/94 Partido de la Revolución Democrática.
14/X/94 Unanimidad de votos.
SC//RIN//004/94 Partido de la Revolución Democrática.
21/X/94 Unanimidad de votos.
SC//RIN/008/94 Partido de la Revolución Democrática.
21/X/94. Unanimidad de votos.
SC//RIN/015/94 Partido de la Revolución Democrática
21/X/94 Unanimidad de votos
SC//RIN/031/94 y Acumulado. Partido Acción Nacional.
21/X/94 Unanimidad de votos.
SC//RIN/042/94. y Acumulado. Partido de la Revolución
Democrática
21/X/94 Unanimidad de votos.
SC//RIN/051/94 y Acumulado. Partido de la Revolución
Democrática.
21/X/94. Unanimidad de votos.
SC//RIN/118/94 Partido de la Revolución Democrática.
21/X/94. Unanimidad de votos.
SC//RIN/169/94 Partido de la Revolución Democrática.
21/X/94 Unanimidad de votos.
SC//RIN//193/94 y Acumulado. Partido de la Revolución
Democrática.
21/X/94 Unanimidad de votos.

“Error en la computación de los votos. Cuando no es determinante para el resultado de la votación. Cuando se asiente en el acta de escrutinio y cómputo que se extrajeron de las urnas

boletas en un número mayor que el de electores registrados en las listas nominales, queda demostrado que dolosamente se depositaron más boletas o bien que hubo error en el cómputo. Para verificar que esas irregularidades pudieran ser determinantes para el resultado de la votación se debe proceder a restar, en cada caso, del número de votos computados a favor de la fórmula ganadora, el número de votos extraídos de las urnas en exceso de los electores asentados en las actas y si el resultado es, que a pesar de esta sustracción sigue quedando en primer lugar de la votación la fórmula registrada como ganadora originalmente, este Tribunal considera que los comprobados errores y conductas supuestamente dolosas no fueron determinantes en el resultado de la votación y, en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, por la causa establecida en el numeral 287 párrafo 1 inciso f) del Código de la materia”.

“Error o dolo en la computación de los votos. Cuando son intrascendentes los espacios en blanco en las actas de escrutinio y cómputo. Cuando de las cantidades asentadas en las actas de escrutinio y cómputo es posible reconstruir el mismo, y de sus análisis resultan pequeñas diferencias notoriamente inferiores a los votos que median entre los partidos políticos que ocuparon el primero y el segundo lugar, son intrascendentes los espacios en blanco que aparecen en las mismas SD/II/RIN/174/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática y partido Acción Nacional. 13/X/94 Unanimidad de votos.

Sustitución de funcionarios de casilla en forma anticipada o no asentada en la hoja de incidentes, No determina fatalmente la nulidad de la votación recibida. Del contenido de los artículos 118, 119, 129, 193, 212, párrafo 5, inciso e), 213 y 287, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vistos a la luz de los principios rectores del Derecho Electoral, de los valores protegidos por ellos y de la obvia intención de dar prioridad a la instalación de las casillas para recibir la votación, se desprende que la sustitución de alguno o algunos integrantes de la mesa directiva de una casilla, sin hacerla constar en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral o hecha

antes de las 8:30 horas, no constituye necesariamente causa de nulidad de la votación recibida, sin desconocer que se trata de una irregularidad que tiene el carácter de violación substancial, contraventora del artículo 212, párrafo 5, inciso e) del ordenamiento invocado. En efecto, en las distintas leyes electorales se han introducido modificaciones para garantizar la mejor preparación e imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla fijándose en la legislación vigente los procedimientos señalados en los artículos citados. Empero, el principal valor que jurídicamente se protege es el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las condiciones necesarias para que se reciba y compute el mismo, de suerte tal que la suma de votos emitidos legalmente para cada partido o candidato, sea la que determine el resultado electoral. Frente a una situación recurrente e inevitable por razones sociales, culturales y de circunstancias personales, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, disponiendo al efecto, en el artículo 213 del Código referido, las reglas para obtener la instalación de las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que ya no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, previsto fundamentalmente en el artículo 193, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas. Aquí se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en aras de esto se permite que el Presidente de la mesa directiva designe a ciudadanos que no fueron sujetos al procedimiento ordinario, para que actúen como funcionarios de la casilla, con las únicas limitaciones de que sean electores de la misma y no se traten de representantes de algún partido político. Cuando dicho Presidente obra de ese modo y se adelanta a los tiempos previstos por la ley u omite la formalidad de asentar constancia de ello en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral, es única circunstancia no produce la constitución de la causa de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) mencionado, ya que solo se trata de la omisión de formalidades ad probatorias, que pueden ser suplidas por otros medios sin afectar la

sustancia de la recepción de la votación. Esto es, tal formalidad ni es indispensable para la validez del acto ni su omisión suficiente para acreditar plenamente que la votación que se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, conforme a la experiencia y a las reglas de la lógica y de la sana crítica, de modo que sólo arrojaría un indicio que el partido político que impugnara la votación tendría que administrar con otros medios para lograr la prueba plena, en cada caso concreto.

SI-REC-071/94. Partido Revolucionario Institucional.

19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-072-94 Partido Revolucionario Institucional

19-X-94 Unanimidad de votos.

SI-REC-073/94. Partido de la Revolución Democrática.

19-X-94. Unanimidad de votos.

“Sustitución de funcionarios de casilla. La ausencia de los escrutadores propietarios y suplentes, no asentada en la hoja de incidentes, no determina fatalmente la nulidad de la votación recibida. *La designación y habilitación de los ciudadanos que se encuentren formados para emitir su voto en sustitución de los escrutadores propietario y suplente designados por el Instituto Federal que no se presentaron no constituye fácilmente fatalmente causa de nulidad de la votación recibida en casilla. Efectivamente si los representantes de los partido políticos presentes e la instalación de la casilla, incluido el del recurrente, suscriben el acta referida sin expresar protesta alguna, además de que en dicha acta no se precisa que haya habido algún incidente durante la instalación de la casilla bajo estudio, esta Sala Central del Tribunal Federal Electoral, deduce presuncionalmente en los términos del artículo 328, en relación con el 327 párrafos 1, inciso a) y 5 del Código de la materia, aplicando las reglas de la lógica y de la experiencia, así como la sana crítica, lo siguiente: a) Que en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 213 párrafo 1, inciso b) del ordenamiento invocado, el Presidente propietario ante la ausencia de los respectivos funcionarios propietarios y suplentes, designó escrutadores a dos electores que se encontraban presentes en la fila de la casilla para votar, y b) Que a partir de la debida integración de la casilla, se procedió a recibir la votación por las personas*

legalmente facultadas para ello. En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional concluye que las personas que fueron sustituidas y que integraron las mesas directivas de casillas, por ello, de la adminiculación de las referidas documentales con los demás elementos que obran en autos, se llega a la convicción de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287 párrafo 1, inciso e) del multicitado Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Sea admitida la presente queja y se inicie el procedimiento a que haya lugar, toda vez que versa sobre hechos, actos y omisiones con los que se viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consecuencia ésta del actuar contraventor del Partido de la Revolución Democrática respecto a sus normas internas durante el proceso de elección interna de su dirigencia en el Estado de Nuevo León celebrado el 17 de marzo de dos mil dos.

SEGUNDO: Que para la integración y substanciación del expediente esa H. Autoridad Electoral, facultada, tenga a bien solicitar al Partido de la Revolución Democrática los documentos que considera necesarios para la integración del expediente en que actúo.

TERCERO: Sean admitidas todas y cada una de las pruebas que ofrezco como de mi intención y que anexo al presente escrito.

CUARTO.- Se declare por esa H. Autoridad la ilegalidad del proceso de elección de presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.

QUINTO.- Se declare insubsistente la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, que en esta queja denunciarnos por su ilegalidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QEAB/JL/NL/033/2002 Y
ACUMULADO JGE/QMSCC/JL/NL/042/2002

SEXTO.- Se restituya al suscrito en el goce de mis derechos individuales, político-electorales violados, y

SÉPTIMO.- Se ordene la reposición del procedimiento de elección de Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del Acta Circunstanciada levantada en la sesión de cómputo estatal de fecha 20 de marzo de 2002, celebrada por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Nuevo León.
- b) Copia de las actas de escrutinio y cómputo de tres casillas instaladas en el estado de Nuevo León con motivo de la elección interna llevada a cabo por el Partido de la Revolución Democrática.
- c) Copia del encarte publicado en el periódico "Milenio Diario de Monterrey", de las mesas directivas de las casillas que se instalaron para la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 17 de marzo de 2002.
- d) Copia del recurso de impugnación de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Nuevo León, interpuesto por el C. Daniel Salazar Mendoza el día 24 de marzo de dos mil dos.
- e) Copia del resolutive decretado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de fecha tres de marzo de dos mil dos.
- f) Copia simple de la sesión de cómputo celebrada el día veinte de marzo de dos mil dos por el Partido de la Revolución Democrática.

II. Por acuerdo de fecha once de junio de dos mil dos, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QEAB/JL/NL/033/2002 Y
ACUMULADO JGE/QMSCC/JL/NL/042/2002

cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QEAB/JL/NL/033/2002, y emplazar al Partido de la Revolución Democrática

III. Mediante oficio SJGE/094/2002, de fecha veintiuno de junio de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado en esa misma fecha, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representada.

IV. El veintiocho de junio de dos mil dos, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por el numeral 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar --- **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** ---- del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo al improcedente e infundado escrito presentado por quien se ostenta como **EDUARDO ARGUIJO BALDENEGO** como candidato a presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.

EXCEPCIONES

1. Excepción de Falta de Acción y de Derecho.- Se hace valer la excepción de falta de acción y de derecho, pues en ninguna parte del escrito del quejoso se puede apreciar que solicite el inicio de un procedimiento administrativo de sanciones en contra de mí representada en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, basta una simple lectura de los puntos petitorios del escrito del inconforme, en los que sostienen textualmente:

[...]

CUARTO.- Se declare por esa H. Autoridad la ilegalidad del proceso de elección del presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.

QUINTO.- Se declare insubsistente la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, que en esta queja denunciarnos por su ilegalidad.

SEXTO.- Se restituya al suscrito en el goce de mis derechos individuales, político-electorales violados, y

SÉPTIMO.- Se ordene la reposición del procedimiento de la elección de Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.

Como puede apreciarse, el quejoso carece de acción y de derecho para solicitar al Instituto Federal Electoral el inicio de un procedimiento en contra de mi representada, pues su escrito está encaminado a que este órgano constitucional autónomo, declare improcedente el proceso de renovación de dirigentes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Nuevo León. Es improcedente lo que solicita al Instituto Federal Electoral, que se constituya en un órgano revisor y revoque la resolución recaída al recurso de inconformidad resuelto por la precitada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del propio Partido pretendiendo **debiendo ser anulada para todos sus efectos legales.**

Resulta evidente que el quejoso carece de acción y derecho para concurrir ante el Instituto Federal Electoral, pues los únicos facultados para atender sus peticiones (en el supuesto no aceptado de que fueran fundadas), serían las instancias internas del propio partido, pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político.

Carece así mismo de atribuciones para revocar o modificar resoluciones dictadas por el órgano interno de solución de controversias del Partido de la Revolución Democrática o, en sustitución del mismo, realizar el análisis y aplicación de las causas de nulidad previstas por la reglamentación interna del partido.

El Instituto carece de atribuciones para acceder a las pretensiones del quejoso pues, de una lectura minuciosa y una recta interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede apreciarse con meridiana claridad que no existe disposición alguna que faculte al Instituto a intervenir en la vida al interior de los partidos políticos, calificando la validez de sus elecciones internas, revisando, revocando o modificando resoluciones tomadas por sus órganos internos de solución de controversias.

No existe algún precepto constitucional o legal que permitiera, al menos inferir, que el Instituto puede realizar actos encaminados a revisar un proceso interno de elección de dirigentes en un partido político. Con mayor razón, no existe previsión alguna que le faculte para decretar revocación, cesación de efectos o ilegalidad de los mismos o de las resoluciones tomadas por sus órganos internos de solución de controversias.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que, por disposición expresa de los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 párrafo 2 y 73 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su actuación se encuentra constreñida al principio de legalidad o reserva de ley, el cual impera a **las autoridades a realizar sólo aquello para lo cual estén expresamente autorizadas por las leyes.**

En el presente caso, no existe precepto constitucional o legal que establezca una facultad (explícita o implícita), para que el Instituto intervenga en la vida interna de un partido político calificando sus comicios internos. Mucho menos que le autorice a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos o resoluciones asumidas por sus órganos internos.

En efecto, de los artículos 1, 6, 8, 13, 41 párrafos I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos 1 y 2; 4 párrafo 2; 22 párrafo 3; 23 párrafo 1; 38 párrafo 1 incisos a), e), f), p), s); 39 párrafo 1; 238 párrafo 1 incisos a), d) y c); 269 párrafo 1 inciso a), párrafo 2 inciso g) y párrafo 3; 270 párrafos 1 al 6 y 271 en sus tres párrafos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que norman los **límites** de la función electoral del Instituto Federal Electoral, no se desprende atribución alguna que autorice a este Instituto Federal Electoral a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que la pretensión del quejoso, **no es que se inicie un procedimiento administrativo de sanciones** en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera totalmente diáfana, se aprecia que se pretende que el Instituto intervenga en el proceso electoral interno del partido político que represento, modificando o revocando la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual carece de acción y de derecho pues no existe procedimiento, ni sustento legal alguno que permita al Instituto provocar tales actos de molestia en perjuicio de mi representado.

Al efecto, resulta necesario que esta autoridad, en aras de preservar el principio de legalidad realice una recta interpretación de las disposiciones legales que se detallarán a continuación, las cuales son el sustento de los procedimientos administrativos como el que ahora nos ocupa, por ser el motivo del acto de molestia que se contesta:

Del análisis gramatical, sistemático y funcional de lo dispuesto en los artículos 22, párrafo 3, 38, 39, párrafos 1 y 2, 82, párrafo 1, inciso w), 86, párrafo 1, inciso l), 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se infiere facultad expresa o implícita del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, en los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pueda calificar la elección interna de un partido político y realizar actos tendentes a la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por sus órganos internos de solución de controversias.

En efecto, el artículo 22 párrafo 3 del mismo código, dispone que los partidos políticos nacionales contamos con personalidad

jurídica, gozamos de los derechos y prerrogativas y quedamos sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el propio Código. Por su parte, el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del código, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 39 del mismo Código, establece claramente **que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del propio ordenamiento** y que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General, con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Esto es, dicha disposición es clara al señalar que las infracciones deben sancionarse en los términos del referido Título Quinto del Libro Quinto, siendo que, el artículo 269 de dicho título, establece de manera concreta el tipo de sanciones que se pueden establecer:

- a) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- b) La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- c) La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) La suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- e) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

El artículo 68 del código tantas veces en cita, señala que el Instituto, depositario de la autoridad administrativa electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; mientras que el inciso d), del párrafo 1, del artículo 69, establece como uno de los fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, el artículo 73 del código electoral, prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

Finalmente, el artículo 82 párrafo 1, inciso h), del multicitado ordenamiento dispone, como atribución del Consejo General, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Sí este Instituto realiza una interpretación de tales preceptos, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y 3 párrafo 2 del código en la materia, esta debe llevarle a concluir que, ni de la letra de los artículos en mérito, ni de su interpretación conforme a los criterios autorizados por el código, como tampoco de la lectura e interpretación de alguna otra disposición del propio ordenamiento, es posible arribar a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tenga, entre sus atribuciones, alguna con la cual pueda calificar las elecciones internas de los partidos políticos o realizar algún acto encaminado a su modificación o revocación.

*Por el contrario, del texto de tales artículos, se infiere que el legislador acotó la facultad que tiene el Consejo General del Instituto de imponer las sanciones que correspondan **en los términos previstos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, a saber, los contenidos en su Título*

Quinto del Libro Quinto, siendo que el artículo 269 señala el universo de sanciones que el mismo Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos políticos que incurran en alguna de las irregularidades que se refieren los preceptos que integran el tantas veces citado código electoral.

Así también, de la lectura de los dispositivos en mención, como en general de la normatividad que conforma el orden jurídico electoral federal mexicano, no se revela la existencia de una facultad o atribución expresa o implícita conferida a algún órgano del Instituto Federal Electoral, que le otorgue competencia para que, mediante el procedimiento administrativo previsto por el artículo 270 del Código Electoral (u otro diverso), pueda conocer respecto de actos realizados por un partido político en sus procesos electivos internos.

*En ese sentido, la única forma en que esta autoridad puede conocer de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, es por la vía del procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia y, en caso de que estas resultaran fundadas, **la única consecuencia posible es que el Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal** pues, lo contrario, representaría una grave violación al principio de legalidad electoral.*

*Esto puede apreciarse con claridad del párrafo 1 del precitado artículo 270 del código electoral federal, el cual señala textualmente: “1. **Para los efectos del artículo anterior**, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.”*

Es decir, que el artículo legal que establece el procedimiento para el conocimiento de faltas administrativas en que pudieran incurrir partidos o agrupaciones políticas, establece expresamente la facultad del Instituto Federal Electoral para conocer de tales irregularidades, pero limitando los efectos de dicha atribución a lo preceptuado por el artículo 269 del código electoral federal.

El artículo 269 del código, como ha quedado señalado, establece el universo de sanciones que el Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos y agrupaciones políticas, por el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, sin que ninguna de ellas establezca la posibilidad de que a un partido político se le pueda castigar con la modificación o revocación de actos internos realizados con motivo de la elección de sus dirigentes. Es más, tales a tales actos ni siquiera se les podría otorgar la categoría de una sanción.

Tampoco pasa desapercibido para el suscrito, que el artículo 69 párrafo 1 inciso d) del código electoral multicitado, establece como uno de los fines del Instituto Federal Electoral el asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales.

*Tal disposición, en nada beneficiaría al inconforme, pues se refiere al objeto o motivo con los que **el Instituto** debe guiar todas sus actividades, sin que sea dable interpretarla de manera aislada del resto de los preceptos de la Constitución y el Código en la materia, los cuáles establecen de manera clara que la competencia del Instituto (y en particular de su Consejo General) para conocer respecto de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, se encuentra restringida al procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia (del cual conoce el precitado Consejo General) y, en caso de que estas resultaran fundadas, la única consecuencia posible es que el citado Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal, tal y como se ha explicado ampliamente.*

*Aún más. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiterados criterios, ha dejado perfectamente establecido que los fines a que se refiere el artículo 69 párrafo 1 del código electoral federal, **no implican atribuciones**.*

Al respecto resulta conveniente transcribir la parte conducente de la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-004/98:

“Por tanto, se estima de suma trascendencia poner de relieve que, en el contexto del lenguaje jurídico, la distinción entre atribución, función, principios y fines consiste en lo siguiente: por los sujetos a que están vinculadas esas expresiones, puede afirmarse que atribución está referida única y exclusivamente a un órgano cierto que se ubica en la estructura del Instituto Federal Electoral, mismo que tiene como base de su organización la desconcentración; en tanto que, los términos función, principios y fines, están relacionados con la totalidad del organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; es decir, las atribuciones se refieren a las partes de ese todo, en tanto que, la función, fines y principios, primordialmente miran o se refieren al todo, del cual, las partes, al constituirlo, también participan, pero sólo desde el ejercicio de su particular atribución.

Igualmente, los significados de las expresiones de referencia son, en el caso de atribución un facultamiento realizado por el órgano competente como es en el caso del constituyente o el legislativo, para que cierta autoridad realice o deje de hacer una actividad de carácter público, mientras que función, según deriva de lo preceptuado, en la fracción III del artículo 41 constitucional, corresponde a una responsabilidad estatal que se encomienda a un poder u órgano público, ya sea que este último tenga una autoridad autónoma o no; a su vez, principio (rector), como se deduce del propio texto constitucional en la parte que se ha precisado, sería la base o razón fundamental que debe guiar, normar o regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales. Por último, fines son los objetivos, propios, específicos o inmediatos, que se deben pretender producir mediante el ejercicio de una determinada atribución de acuerdo con la naturaleza de la misma y el tiempo en que se produzca o deba producirse el efecto correspondiente.”
(pp. 85 y 86)

Resulta también ilustrativo lo sostenido en páginas 91 y 92 de la misma sentencia (SUP-RAP-004/98):

“En el propio numeral 69, se establecen, entre otras cosas, los fines del Instituto Federal Electoral, que según se definió, solamente constituyen los objetivos asignados a toda la institución, por lo que, evidentemente, no pueden traducirse en atribuciones, dado que, estas sólo pueden emanar del facultamiento específico del órgano legislativo correspondiente.

*A mayor abundamiento, el término Instituto Federal Electoral, consignado en el precepto analizado, no alude al Consejo General, cuenta habida que, el sentido de esa disposición no es sino establecer la teleología que deben perseguir todos y cada uno de los órganos integrantes de dicha institución, al ejercer sus atribuciones y es precisamente que, a través de la dinámica de las actividades que entrañan las diversas facultades legalmente asignadas, el Instituto como tal alcanza aquellos fines. De lo que se sigue que, **lo previsto en el referido artículo 69, no son facultades explícitas, de las cuales pudiera derivarse alguna implícita**, para que el Consejo General emita un acto cuyo contenido corresponde al del acuerdo impugnado. Así mismo, el que el Consejo General cuente con la calidad de ser el órgano superior de dirección del Instituto, de conformidad con el citado artículo 41, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, **no lo autoriza a que, a partir de una apreciación extensiva de esa disposición, infiera una facultad o atribución implícita.**”*

Idéntico criterio fue sostenido por la Sala Superior en la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-009/97, en las páginas 38 a la 43.

*En las mismas resoluciones, el Tribunal Electoral ha dejado claramente establecido que **las facultades implícitas del Consejo General requieren de una expresa, con el objeto de hacerlas efectivas.***

En el presente caso, como se ha dicho con antelación, no existe ni una facultad expresa o implícita que permita al Instituto intervenir en el proceso electoral interno del partido político que

represento, modificando o revocando una sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

Esto tiene particular importancia, pues de arrogarse tal atribución, este Instituto estaría vulnerando el sistema de distribución de competencias previsto por la Ley Fundamental.

Al efecto, resulta ilustrativo citar lo sostenido por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la mencionada sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-004/98:

“Cabe agregar que, adicionalmente a lo anterior, esta clase de atribuciones, también llamadas explícitas, encuentran como significación el que son limitadas, precisamente porque deben estar consignadas en forma expresa, toda vez que, acorde con el principio constitucional de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite, habida cuenta que, el actuar de éstas, envuelve forzosamente el ejercicio de la soberanía del Estado y en el caso de los órganos del Instituto Federal Electoral, no es la excepción, en razón de que, por mandato constitucional tiene encomendada la función estatal de organizar las elecciones federales y consecuentemente, debe ceñirse en su actuar a los principios rectores de dicha función, como son, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

*Así pues, el límite de las facultades del organismo de mérito está donde termina su establecimiento expreso, sin que pueda extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón, a otros casos distintos de los expresamente previstos; ello es de tal manera, porque **si se ampliaran las facultades bajo tales métodos de aplicación de la ley, entrañaría la introducción de contenido diverso en las facultades expresas existentes, así como la creación de nuevas facultades no otorgadas por los órganos legislativos respectivos**. En ese estado de cosas, el proceder que rebasara las atribuciones conferidas a una autoridad, **implicaría, forzosamente, una sustitución indebida al constituyente o al***

legislador, quienes, en todo caso, son los únicos que podrían investir a aquéllas de diversas facultades a las que de manera manifiesta le han sido delegadas.

Cobra relevancia, bajo esta temática, el destacado principio de legalidad, anteriormente citado, que sobre el particular se traduce en que, ninguna autoridad puede realizar actos que rebasen la previsión o autorización que la legislación establezca como campo de acción.”

(hojas 87 y 88 de la resolución)

No obra en demérito de todo lo anterior, el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-021/200, haya sostenido un criterio en el sentido de que corresponde al Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, dictar las medidas necesarias para restituir a aquellos ciudadanos afectados en el uso y goce del derecho de afiliación violado por un partido político, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, mediante un procedimiento “simultáneo” al sancionatorio previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Tal criterio quedó recogido en las tesis relevantes de la Tercera Época, año 2001, identificadas con los rubros siguientes: “DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO” y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA INSTRUMENTARLO”).

Lo anterior es así, en principio, por que tal precedente no es jurisprudencia y, por tanto, no obliga a este órgano electoral.

Pero, además, dicho criterio es contradictorio con otros diversos que ha sustentado la misma Sala Superior del Tribunal Electoral. A guisa de ejemplo, cabe resaltar el sustentado en el también Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-152/2000. En fojas 53 y 54 de la resolución recaída a dicho medio impugnativo, la Sala Superior, refiriéndose a los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sostuvo lo siguiente:

*“... de lo que se colige que el citado procedimiento administrativo **no era el medio idóneo** para combatir esos actos, habida cuenta que **de resultar fundada su queja, ningún efecto podría tener para restituirlo en el goce del derecho político-electoral** de ser votado, presuntamente violado.*

*En consecuencia, tal y como se expuso, **el procedimiento administrativo disciplinario no es el medio idóneo para combatir la violación de derechos políticos electorales y, por ende, lograr su restitución.**”*

Además de lo anterior, el criterio sustentado en el primero de los juicios mencionados (SUP-JDC-152/2000), se refiere a un caso distinto.

En efecto, en dicho juicio de protección de derechos se resolvió una controversia relativa a la restitución de derechos de un militante que presuntamente había sido expulsado indebidamente de un partido político. En el caso que nos ocupa, se trata de un planteamiento en el que el quejoso pretende que el Instituto Federal Electoral conozca respecto de actos realizados en un proceso electoral interno de un partido, interprete sus normas internas, revoque o modifique una resolución definitiva, firme e inatacable de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia; lo cual tiene características e implicaciones diametralmente distintas.

En la sentencia en mérito el tribunal electoral interpretó que, en caso de acreditarse una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.

En el caso que nos ocupa, no puede apreciarse que el quejoso sé inconforma por que se le hubiera violado alguno de sus derechos político-electorales (no señala derecho político alguno que se le pudiera haber violado, aspecto que será tratado más adelante) sino que, por el contrario, su pretensión está encaminada a que se revisen actos realizados en la elección interna del partido político que represento, tal y como se ha destacado reiteradamente, lo cual de ninguna manera implica o podría implicar violación a sus precitados derechos político-electorales.

En estos términos, este Instituto debe tener presente que, en ejercicio de sus atribuciones, debe ceñirse a las facultades expresas que la ley confiere, en tanto que, en su carácter de autoridad sólo puede actuar en lo que la ley expresamente le faculta.

De tal manera que si la ley señala como uno de los fines del Instituto Federal Electoral, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, su actuación en ese sentido debe darse en el marco expreso de la ley electoral federal, sin que exista disposición alguna que le faculte para conocer sobre actos de partidos políticos realizados en su ámbito interno y mucho menos para calificar una elección interna de un partido, realizada dentro de su marco estatutario.

Esto, además, encuentra clara justificación constitucional y legal, pues conforme se dispone en el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Ley Fundamental, los partidos políticos son entidades de interés público, estableciendo claramente dicho precepto

constitucional, **que la ley debe determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.**

En este caso, si la ley secundaria que es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no autoriza a este Instituto para conocer respecto de dichos actos, no existiría justificación alguna para que se arrogara atribuciones que no le corresponden.

Debe señalarse, además, que los argumentos del quejoso están más bien encaminados a que este Instituto se constituya en una especie de órgano jurisdiccional externo que califique actos realizados al interior del partido que represento, **lo cual implicaría que esta autoridad efectuara actos de interpretación que solo pueden y deben realizar los órganos de solución de controversias del mismo partido respecto a sus normas internas, en uso de sus facultades constitucionales y legales, que le otorgan su propia independencia.**

No debe dejar de considerarse que la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, en particular en la interpretación y aplicación de las normas internas, revisando actos que se realicen con motivo de sus comicios, implicaría una contravención a lo ordenado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27 párrafo 1 inciso g), en relación con el numeral 36 párrafo 1 inciso b) del mismo código.

El primero de los preceptos mencionados, refiriéndose a las obligaciones con que cuentan los partidos políticos al registrar sus Estatutos, establece:

“Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

El artículo 36 párrafo 1 inciso b) del código dice:

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

(...)

b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

(...)

Mediante acuerdo CG70/2001 dictado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de junio de 2001 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio del mismo año, el órgano superior de dirección de este Instituto, declaró la validez constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En el artículo 18 de dicho Estatuto, se da estricto cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo 27 del código, estableciendo a las Comisiones de Garantías y Vigilancia del partido como los únicos órganos facultados para: a) proteger los derechos de los miembros del partido, b) determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del partido, c) garantizar el cumplimiento del Estatuto, d) aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias, e) resolver consultas y controversias sobre la aplicación del Estatuto y f) requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones; atribuciones que pueden apreciarse de la simple lectura del numeral 7 del citado artículo 18 del Estatuto.

El artículo 20 del mismo Estatuto, prevé los procedimientos de defensa y las sanciones, regulando con claridad los órganos estatutarios encargados de resolver cualquier clase de controversia que se suscite al interior del Partido de la Revolución Democrática. Para una mejor ilustración, cito el contenido textual de tales preceptos:

“ARTÍCULO 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los consejos nacional y estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales **encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto**, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**
3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:
 - a. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estará integrada por once miembros propietarios y tres suplentes; y las comisiones estatales de garantías y vigilancia por siete miembros propietarios y tres suplentes. Den su designación, los consejos respectivos deberán garantizar que prevalezcan criterios de pluralidad, imparcialidad, probidad y profesionalismo;
 - b. Los comisionados serán elegidos mediante voto secreto por los consejeros, quienes podrán votar hasta por tres propietarios y por un suplente. Durarán en su encargo tres años;
 - c. Los comisionados podrán renunciar voluntariamente por causa grave o motivo fundamental para el objeto del Partido; y sólo podrán ser removidos por resolución aprobada de dos terceras partes del consejo respectivo, previa solicitud debidamente fundada y motivada;
4. Los comisionados serán recusables y estarán impedidos para conocer alguna queja o asunto cuando tengan interés personal en el asunto que haya motivado la queja y cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes. En el caso de estar impedido, el comisionado lo hará del conocimiento del pleno de la comisión para su admisión. En caso de recusación, la comisión respectiva deberá solicitar informe al comisionado aludido para que dentro de veinticuatro horas siguientes lo rinda; en el caso de que niegue la causa del impedimento se realizará audiencia de derecho dentro de los tres días siguientes, para rendir pruebas pertinentes y resolver si se admite o se desecha la causa del impedimento.

5. *En caso de renuncia voluntaria o suspensión de algún comisionado, el Consejo Nacional o Estatal, según sea el caso, elegirá por mayoría de los consejeros presentes a los sustitutos para que completen el periodo.*
6. *Los comisionados no podrán formar parte de ningún consejo durante el desempeño de su encargo.*
7. *Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:*
 - a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;**
 - b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;*
 - c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;**
 - d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;*
 - e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;*
 - f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.*
8. *La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.*
9. *La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:*
 - a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;**
 - b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;*
 - c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.*
10. *Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:*

- a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;
 - b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;
 - c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.
11. Los comisionados nacionales y estatales tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias de su jurisdicción.”

“ARTÍCULO 20º. Procedimientos y sanciones

1. **Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que ha sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.**
2. Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.
3. Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.
4. **Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.**
5. Corresponde a las comisiones de garantías y vigilancia aplicar las siguientes sanciones por violaciones a las normas, los derechos y las obligaciones establecidas en este Estatuto:

- a. *Amonestación;*
 - b. *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección;*
 - c. *Inhabilitación para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular;*
 - d. *Suspensión de derechos y prerrogativas;*
 - e. *Cancelación de la membresía en el Partido.*
6. *La cancelación de la membresía procederá cuando:*
- a. *Se antagonice las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su forma de gobierno republicano, democrático, representativo y federal;*
 - b. *Se antagonice el fondo de los principios democráticos del Partido impidiendo u obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados o el ejercicio de sus derechos constitucionales o los del Partido;*
 - c. *Se compruebe la malversación del patrimonio del Partido para lucro personal;*
 - d. *Se compruebe que se ha recibido cualquier beneficio para sí o para cualquier persona física o moral, patrimonial o de cualquier otra naturaleza, o se ha participado en cualquier actividad que reporte un lucro personal en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido y en el servicio público, incluyendo el desempeño de un puesto de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por este Estatuto como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;*
 - e. *Se compruebe la coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos con independencia de los órganos de dirección del Partido, antagonizando el objeto del Partido;*
 - f. *Se haga uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección de los órganos de dirección del Partido y en los procesos de elección interna de candidatos del Partido a cargos de elección popular;*
7. *Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:*
- a. *Manipulen la voluntad de los afiliados, violentando el principio fundamental de la afiliación individual;*

- b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;*
 - c. Cometan actos de violencia física contra otros miembros o ciudadanos, así como contra el patrimonio del Partido;*
 - d. No acaten los resolutivos de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.*
- 8. Los órganos de dirección podrán hacer amonestaciones y, en caso de violaciones graves y de urgente resolución, podrán suspender provisionalmente los derechos y prerrogativas de los afiliados, siempre y cuando remitan la denuncia y petición respectivas a la comisión de garantías y vigilancia competente y mientras ésta resuelve lo procedente respecto al fondo del asunto. Estas sanciones serán vigentes aun en el caso de que se apele a ellas, mientras el órgano respectivo no resuelva el asunto de fondo.*
- 9. Para que las comisiones de garantías y vigilancia puedan enjuiciar a los integrantes de los consejos y comités ejecutivos nacional y estatales, los consejos respectivos deberán previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva.*
- 10. Las comisiones de garantías y vigilancia registrarán y publicarán sus actuaciones de acuerdo con las bases siguientes:*
- a. Inscribirán las quejas, consultas o controversias por las que se solicite su intervención precisando el nombre del solicitante, la naturaleza de su solicitud y la fecha en que fue presentada y el número de entrada, en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*
 - b. Inscribirán sus resoluciones identificando las partes afectadas, la naturaleza de la resolución, la fecha en que se adoptó, el número de la solicitud a la que corresponde en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*
 - c. Por cada solicitud que reciba se abrirá el expediente relativo que se integrará con todas las actuaciones del caso, y se archivará ordenadamente conforme a la numeración a que hace referencia el inciso a. del numeral presente;*

d. Publicarán un boletín semestral o trimestral seriado, al menos con: la información correspondiente, generada durante el periodo que cubra el boletín; su reglamento y las modificaciones al mismo, así como los reglamentos de las comisiones estatales aprobados por la Comisión Nacional; la sistematización de los criterios que fundamentaron las resoluciones a efecto de desarrollar la jurisprudencia interpretativa de este Estatuto y la coherencia y credibilidad en su aplicación.

- 11. El Consejo Nacional podrá resolver la amnistía en favor de las personas expulsadas del Partido, pero ésta será estrictamente individual, sólo se podrá adoptar un año después de haberse aplicado la sanción por resolución de última instancia y se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de las consejeras y consejeros nacionales presentes, siempre que el punto se encuentre en el orden del día desde la aprobación del mismo inmediatamente después de la instalación de la sesión.*
- 12. Las mesas directivas de los consejos estarán obligadas a introducir en el orden del día del consejo el punto de solicitud de remoción de la presidenta o el presidente o secretaria o secretario general del partido, o de uno o varios miembros del Comité Ejecutivo, cuando medie solicitud escrita y firmada por la tercera parte de los consejeros.*
- 13. El Consejo Nacional expedirá el Reglamento de Sanciones en el que se precisarán las faltas y los procedimientos.”*

Así, el máximo ordenamiento interno del partido político que represento, prevé un sistema jurídico que procura la legalidad interna de todos los militantes, garantizando, además, su derecho a acceder a la justicia, tal y como lo señala el artículo 4 numeral 1 inciso j) del Estatuto:

“ARTÍCULO 4º. *Derechos y obligaciones de los miembros del Partido*

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

(...)

j. Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;
(...)”

Existen, además, otros preceptos en el Estatuto y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas (el cual se encuentra registrado en los archivos de este Instituto), que establecen la competencia de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia:

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

“ARTÍCULO 16º. El órgano electoral

7. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.

(...)

7. **Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.**

(...)”

Reglamento General de Elecciones y Consultas

Artículo 3.

1. Este Reglamento norma la organización de elecciones para:

- a) la renovación periódica de dirigentes y representantes del Partido, y
- b) la selección de candidatos a puestos de elección popular postulados por el Partido.

Asimismo, reglamenta las modalidades y procedimientos de consulta relativos al plebiscito y el referéndum.

2. **La aplicación de las normas del presente Reglamento corresponde al Servicio Electoral, a la Comisión Nacional de**

Garantías y Vigilancia, los Consejos y a los Congresos Nacional y Estatales, en los ámbitos de su respectiva competencia.

(...)

“Artículo 16.

1. Son atribuciones del Servicio Electoral

a) organizar las elecciones internas universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendos a que convocados por los órganos competentes;

(...)

g) realizar los cómputos, publicar los resultados y **expedir la declaratoria de validez en las elecciones internas y entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos a fin de que procedan de conformidad con el Estatuto y las leyes de la materia;**

(...)

h) resolver los recursos de revisión contra actos u omisiones del Servicio;

i) turnar a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los recursos de queja electoral que se presenten;

(...)

l) **velar por la autenticidad y efectividad del sufragio de los miembros del Partido;**

m) vigilar que las actividades de campaña se desarrollen con apego a las normas;

(...)”

“Artículo 63.

1. El Servicio Electoral hará la declaración de validez de la elección correspondiente sólo cuando la comisión de garantías y vigilancia haya desahogado los recursos interpuestos con motivo de la elección.

2. Para ello, **solicitará a la comisión nacional de garantías y vigilancia, el informe de la existencia o no de resoluciones respecto a la elección correspondiente.**

3. las comisiones de garantías y vigilancia están obligadas a informar de manera expedita al Servicio Electoral de la interposición de

recursos y le notificará sus resoluciones conforme las vaya adoptando.

4. Los plazos del órgano jurisdiccional para resolver los recursos en materia electoral de la elección de dirigentes y representantes **deberán concluir al menos siete días antes de la fecha señalada para la toma de posesión.**

Para el caso de candidatos a puestos de elección popular, el plazo para resolver será diez días antes de que venza el plazo de registro para la elección constitucional.

5. El Servicio Electoral **recibirá las resoluciones del órgano jurisdiccional y los aplicará, procediendo, si fuera necesario, a modificar los cómputos realizados.** Una vez ajustados los resultados a las resoluciones jurisdiccionales, el Servicio Electoral, expedirá la constancia de validez y notificará a los órganos correspondientes a fin de convocar a los electos a rendir protesta.”

“Artículo 66.

1. El sistema de medios de impugnación y los procedimientos de sanciones regulados en el presente Título, **determinan los procedimientos de defensa con que cuentan los miembros del Partido en las distintas etapas de sus elecciones internas, teniendo por objeto garantizar que sean respetados sus derechos, así como la estricta aplicación del Estatuto y de este Reglamento.**

2. Los órganos encargados de conocer y resolver los recursos previstos en este título, para el desempeño de sus atribuciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

3. Las resoluciones dictadas por la comisión nacional de garantías y vigilancia y el Servicio Electoral, serán definitivas y de acatamiento obligatorio para los miembros y órganos del Partido.

“Artículo 67.

1. Los órganos del Partido, en todos los niveles, así como los candidatos y miembros del Partido que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan con las disposiciones del Estatuto y del Reglamento o

desacaten las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional serán sancionados en los términos previstos en el presente ordenamiento y en el reglamento de sanciones.

(...)

4. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, ó en su caso a partir del computo final de la elección municipal, estatal, o nacional.”

“Artículo 68.

1. Los medios de impugnación son los siguientes:

a) el recurso de revisión, **para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones del Servicio Electoral;**

b) el recurso de inconformidad, **para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, la declaración de resultados de las elecciones, para invocar la nulidad de la votación en una, varias casillas o de una elección, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento;**

c) el recurso de queja, para solicitar se aplique las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación.”

“Artículo 70.

1. El recurso de revisión **procederá para impugnar actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Servicio Electoral** en procesos de elección interna en los ámbitos nacional, estatal y municipal.

2. **La única instancia competente para conocer y resolver el recurso de revisión será el órgano central del Servicio Electoral.**

3. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión **tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.**”

“Artículo 71.

1. *El recurso de inconformidad, es procedente para impugnar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, la declaración de validez de resultados de las elecciones y para invocar la nulidad de la votación en una o varias casillas o de una elección nacional, estatal o municipal, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.*

(...)

4. ***Es competente para conocer del recurso de inconformidad la comisión nacional de garantías y vigilancia en única instancia para los comicios de carácter nacional, de órganos y candidatos. Así mismo la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia será única instancia en elecciones internas estatales y municipales de candidatos a puestos de elección popular.***

5. *Las sentencias al recurso de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:*

a) confirmar el acto impugnado;

b) declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal, estatal o nacional, según sea el caso;

c) revocar la constancia de mayoría expedida a favor de un candidato o planilla y otorgarla al candidato o planilla que resulta ganador en el supuesto anterior;

d) declarar la nulidad de la elección que se impugna;

e) ajustar la lista de consejeros según corresponda a la sentencia;

f) hacer la declaratoria de la no elegibilidad del aspirante; y

g) hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

6. *Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad serán definitivas.”*

“Artículo 72.

1. *El recurso de queja procede para solicitar la aplicación de las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto,*

cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación.

2. **Es competente para conocer el recurso de queja la comisión de garantías y vigilancia.**

(...)"

Artículo 73.

1. **Corresponde únicamente declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección a la comisión nacional de garantías y vigilancia, en los casos de comicios internos a nivel nacional y a nivel estatal.**

(...)

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y definitivas.

(...)

Estas garantías que establecen la defensa de los miembros del partido ante violaciones a sus derechos dentro y fuera del partido, prevén instancias destinadas específicamente a defenderlos, como es el caso de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, al existir posibles violaciones a sus derechos.

Correlativamente a los derechos que tenemos los militantes del Partido, existen también una serie de obligaciones que deben ser acatadas, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 4 numeral 2 del Estatuto, figurando entre las más relevantes para el caso que nos ocupa las siguientes:

“ARTÍCULO 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

(...)

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

(...)

b. Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo

(...)

i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

El artículo 20 numeral 7, al referirse a los procedimientos y sanciones señala:

ARTÍCULO 20º. Procedimientos y sanciones

(...)

7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:

(...)

b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido **con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección**, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;

(...)

d. **No acaten los resolutivos de las comisiones.** Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.

De los anteriores preceptos se desprende con claridad, que todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática cuentan con el derecho de que sean tutelados sus derechos al interior del partido político y con la obligación de acudir a sus propias instancias y respetar las resoluciones que estos emitan.

Para tal efecto están constituidos órganos de solución de conflictos y de interpretación de las normas estatutarias facultados

*para resolver controversias sobre la aplicación del Estatuto como lo es, para el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia. Las resoluciones que emita dicho órgano jurisdiccional interno son de observancia obligatoria para todos aquellos militantes del Partido de la Revolución Democrática. Existen también órganos expresos para organizar y calificar los comicios, e instancias internas **facultadas en exclusiva para conocer los medios de impugnación previstos para confirmar, revocar o modificar actos que hubieran sido realizados con motivo de las elecciones internas del partido.***

El sistema normativo descrito es completamente acorde con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27, por lo cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una declaratoria formal de constitucionalidad y legalidad del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, procediendo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante, que dicha declaración de constitucionalidad y legalidad del Estatuto fue debidamente publicitada, no fue impugnada dentro del plazo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El Reglamento General de Elecciones y Consultas, no obstante que es del conocimiento de todos los militantes, jamás fue impugnado.

Por otro lado, la causa de pedir del inconforme en el caso que nos ocupa, se constriñe a solicitar al Instituto Federal Electoral que realice diversos actos tendentes a modificar el proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática, solicitando su revisión y calificación.

Conforme a la lectura del escrito del quejoso, quien presenta queja ante el Instituto Federal Electoral por hechos que en su perspectiva fueron cometidos en su perjuicio por órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, violándose con ello sus

derechos políticos–electorales, alegando al efecto expresiones tan genéricas como subjetivas y carentes de todo sustento jurídico respecto a transgresiones a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A este respecto debe decirse que por un lado, **la cuestión jurisdiccional ya ha quedado superada con la determinación de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver los expedientes correspondientes a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León**, por lo que las referencias que establece el quejoso en su capítulo de hechos e intermitentemente en su capítulo de agravios podrían considerarse como una serie de denuncia de irregularidades, cuya declaración de procedencia por este órgano administrativo podrían ocasionar una afectación a la esfera jurídica- patrimonial de mi representada, como acción disuasiva me permito realizar las siguientes consideraciones respecto a los hechos a que se refiere el quejoso.

Dentro del escrito de queja en que el inconforme y desde su perspectiva el Partido de la Revolución Democrática realiza una serie de transgresiones a su normatividad, mismos que fueron cometidos en su perjuicio por órganos internos de mi representada. Los argumentos vertidos por el inconforme son inoperantes, e infundados por las siguientes consideraciones:

La pretensión del ahora quejoso, era la de promover un medio jurisdiccional por virtud del cual se modificara o revocara la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, y no una queja por irregularidades administrativas.

No obra en demérito de lo anterior, cite como un supuesto “requisito de procedencia” lo dispuesto por los artículos 27, 38 , 82, 93, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio por que esta autoridad debió realizar un análisis integral del escrito de queja y atender a la pretensión real del inconforme. De haberlo realizado de esta manera, esta autoridad instructora se hubiera percatado que el quejoso de su escrito incoa un medio jurisdiccional que le restituya sus derechos presuntamente violados.

*⚡⚡ presenta un escrito de demanda con estructura de un auténtico medio de impugnación,
⚡⚡ endereza agravios,
⚡⚡ justifica cumplir con los requisitos de procedencia exigibles para el medio de impugnación que promueve,
⚡⚡ señala como autoridad responsable a mi representado, el Partido de la Revolución Democrática y,
⚡⚡ en sus petitorios, solicita la modificación o revocación de los actos impugnados.*

Es claro que esta autoridad debió actuar conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitir el expediente para su resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un medio de impugnación de la competencia de dicha autoridad jurisdiccional.

Por otro lado, de los artículos 27 párrafo 1 inciso d), 38 párrafo 1 inciso e), 82 párrafo 1 incisos w) y z), 269 párrafo 2 inciso a) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se desprende atribución alguna que autorice a este Instituto Federal Electoral a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos.

El artículo 27 párrafo 1 inciso d) del citado código establece como una obligación, que los Estatutos de los partidos políticos establezcan las normas para la postulación democrática de sus candidatos.

Por su parte, el artículo 38 párrafo 1 inciso e) del mismo ordenamiento legal señala que es obligación de los partidos políticos: cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

El artículo 82 párrafo 1 incisos w) y z) del ya citado código electoral establece como atribuciones del Consejo General las siguientes: w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la misma ley, y, z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que señala el mismo precepto legal y las demás señaladas por el código electoral.

Por otro lado, el artículo 269 del multicitado código señala las sanciones que pueden ser impuestas a los partidos y las agrupaciones políticas y, su párrafo 2 inciso a), establece que dichas sanciones pueden ser impuestas cuando estos incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código.

Es claro que ninguna de estas disposiciones legales (o alguna otra) permiten al Instituto acceder a la petición del quejoso, de calificar una elección interna de un partido político. Por el contrario, establecen claramente el ámbito de atribuciones del Instituto Federal Electoral y el procedimiento que debe seguirse en aquellos casos en que se presuma la probable comisión de irregularidades por un partido político.

Ya se ha destacado que, en su escrito, lo que solicita el inconforme es el inicio del trámite de un medio jurisdiccional de alzada de control estatuario del Partido de la Revolución Democrática. Pero, aún en el caso de que se tuviera una apreciación distinta, y de considerarse que el Instituto Federal Electoral sí tiene competencia para conocer respecto de los hechos denunciados, de ninguna manera podría otorgársele al marco normativo electoral el alcance que pretende darle el incoante.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que si bien es cierto el inconforme funda su escrito en los artículos 269 y 270 del

código, su pretensión no es que se inicie un procedimiento administrativo de sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, y como ya he explicado ampliamente el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano revisor jurisdiccional de mi partido, pues la intromisión en esta actividad sería sin lugar a dudas una violación a la soberanía y autodeterminación que cuentan los partidos políticos de autorregularse y mantener un proceso interno de convivencia política entre sus agremiados, respetando en todo momento la normatividad interna y las leyes ordinarias que emanan de la Constitución Federal de la República.

*En este sentido, si la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver los expedientes a que alude el inconforme, plasma en su resolución su facultad de decisión y manifestando su potestad con carácter coercitivo, es claro que tales atributos lo hace en coherencia al mandato que le ha sido otorgado por los afiliados y manifestado en una norma. Como puede observarse tales disposiciones son congruentes con el sistema electoral, **tal es así que fue este mismo Instituto Federal Electoral quien aprobó la constitucionalidad de las normas que se contienen en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática**, entre las que destacan las siguientes disposiciones:*

Artículo 16º. El órgano electoral

1. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.

2. [..]

3. *Las funciones del Servicio Electoral serán:*

a. *Organizar las elecciones universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y refrendo que sean convocados;*

b. *Nombrar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones;*

c. *Entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos con el propósito de que aquellos procedan de conformidad con el presente Estatuto y las leyes de la materia;*

d. *Las demás que establezca el reglamento.*

4. [...]

5. [...]

6. *Los funcionarios de casilla y los comités municipales del Servicio Electoral serán nombrados mediante el sistema de insaculación de los miembros del Partido.*

7. Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

1. *Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**

3. [...]

4. [...]

5. [...]

6. [...]

8. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;

b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;

c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;

d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;

e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;

f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

8. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.

8. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;

c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.

En este orden de ideas, es claro que el quejoso en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, quedó obligado a respetar el fallo otorgado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia conforme a los siguientes artículos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

a. Votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven;
[...]

j. **Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido** y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;

k. Los demás comprendidos en el presente Estatuto.

2. Todo miembro del Partido **está obligado** a:

a. Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.

b. **Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo**

i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

1. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**

Así las cosas, no existe un derecho adquirido a favor de los inconformes que haya sido vulnerado o disminuido por algún órgano del Partido de la Revolución Democrática, que hiciera necesario la intervención de este Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, los demandantes **no establecen una relación directa entre el pretendido derecho a ocupar un cargo dentro del organigrama del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, con lo dispuesto en una norma estatutaria o legal que permitan, sin más, emitir una decisión sobre ese supuesto derecho infringido,** sino que el promovente invoca en primer lugar, conculcaciones de normas estatutarias en el curso de la selección de dirigentes de mi Partido;

En segundo lugar, solicitan la intervención sobre determinados hechos, con miras a que como resultado de la investigación queden constatadas las referidas violaciones; En tercer lugar, el demandante pretende la invalidación del proceso electoral celebrado el 17 de marzo de 2002, respecto a la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.

De todas esas circunstancias, el quejoso hace depender la existencia del supuesto derecho que dice contar y que desde su perspectiva fue violado por el órgano de control estatutario de mi Partido.

Todo lo anterior pone de manifiesto, que la pretensión del promovente no se funda en realidad en la existencia de un derecho cierto, sino más bien en una simple expectativa de derecho.

Respecto al planteamiento en que funda su pretensión el ahora quejoso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-068/2001 y su acumulado SUP-JDC-069/2001, manifestó lo siguiente:

*“... la causa de pedir de los actores no se sustenta en la afirmación de un derecho definido e indiscutible, para cuyo reconocimiento baste con comparar lo preceptuado en una norma legal o estatutaria con una determinada situación de hecho, **sin necesidad de hacer la invalidación de actos de un procedimiento interno de sección de candidatos ni decidir varios litigios previos.** Si no lo que los actores invocan en realidad es una expectativa de derecho, porque según se vio con anterioridad, el objetivo de los actores pretenden alcanzar, depende de que les sea acogidas previamente una serie de pretensiones, como son las relacionadas con la invalidación de varios actos del proceso de selección interna de candidatos.*

Empero de decretarse la invalidación de los actos de tal proceso interno de selección, implicaría una reposición que no solo repercutiría en tal proceso interno, sino que en realidad, el acogimiento de las pretensiones de los actores repercutiría en la naturaleza del proceso electoral..”

Por lo tanto, si se invoca como sustento de su pretensión una expectativa de derecho, en esa virtud, esta autoridad ni siquiera se encuentra en condiciones de hacer una comparación entre un derecho definido e indiscutible, que pudieron haber invocado los demandantes con una determinada situación de hecho, para que en su caso se estuviera en posibilidades de estudio respecto a la determinación de una infracción al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN.

Los preceptos de las constituciones, tanto de la república como locales, que prevén el principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.

Sala Superior. S3EL 001/2001

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QEAB/JL/NL/033/2002 Y
ACUMULADO JGE/QMSCC/JL/NL/042/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Por tanto, de acogerse su pretensión se trastocaría todo el sistema normativo interno que ha sido descrito y se vulneraría con ello los artículos 1, 3, 27 párrafo 1 inciso g) y 36 párrafo 1 incisos a), b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, en caso de que el Instituto Federal Electoral accediera a lo solicitado por el quejoso, además de violentar la vida y el sistema normativo interno de mi representada, estaría alentando a los miembros del Partido de la Revolución Democrática a que concurran a este órgano electoral con la falsa idea de que el Instituto Federal Electoral es un tribunal jurisdiccional de revisión de los actos de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y que, por ende, puede otorgar satisfacción a las pretensiones que en la instancia jurisdiccional partidista no consiguieron.

Todo lo anterior sería en detrimento de la fortaleza de las instituciones a que obliga a mantener dentro de cada partido político el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aunado a estas circunstancias, la posibilidad de que este Instituto Federal Electoral pretendiera inmiscuirse en la vida procesal electoral de los partidos políticos desafiaría a los mandatos más elementales que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 41, por las razones que han sido ampliamente expuestas en el cuerpo del presente escrito.

Así también, la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, es contraria al espíritu y la teleología de la normatividad en la materia, en razón de que el sistema normativo electoral y la doctrina misma, sostienen como un principio fundamental la protección a los partidos políticos de la

intervención del Estado en la toma de sus decisiones. En el este caso el Instituto Federal Electoral es un órgano del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, ante la eventualidad de que el Instituto conociera de controversias como la que ahora nos ocupa, abriría la posibilidad de que sus actos fueran revisados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación órgano que, según dispone el artículo 99 de la Carta Magna, es parte de uno de los poderes del Estado.

Por otro lado, la intervención del Estado en las decisiones de los partidos políticos de nombrar a sus propios dirigentes internos, representaría una clara violación al derecho de asociación tutelado por el artículo 9 de la Carta Suprema.

En el caso que nos ocupa el partido político que represento es una asociación de ciudadanos que cuenta con personalidad jurídica propia, cuyo derecho de asociación podría verse vulnerado con la intervención de un órgano del Estado (como es el caso del Instituto Federal Electoral) en sus decisiones internas, lo cual representaría una clara violación a nuestro derecho de asociación consagrado en el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, así como lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan:

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los

asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Como se desprende de la lectura de los artículos antes citados, la asociación, (en nuestro caso la asociación partidaria), es un acto de voluntad individual que no puede ser coartado o privado, como propone en el caso particular el quejoso, al solicitar la intervención del Estado.

En el caso que nos ocupa, la intervención del Estado en la vida interna partidista que propone el quejoso, representa una clara violación a la libre determinación y autorregulación de la asociación de ciudadanos, pues se pretende se dejen de tomar en consideración, se revisen, modifiquen o revoquen determinaciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, relativas a las elecciones con que el partido seleccionó a sus dirigentes en el Estado de Nuevo León, dejando en los órganos administrativos del Estado la interpretación de normas del Estatuto y de sus reglamentos internos y por ende, la elección de sus dirigentes de acuerdo a la apreciación que realice una autoridad externa al partido.

*Es importante destacar que la asociación engloba un concepto de **autoorganización y autogobierno**, el cual no puede verse vulnerado pues, de otra manera, se coartaría el derecho individual de toma de decisiones, por lo que le esta impedido al Estado inmiscuirse en los asuntos internos de gobierno u organización de cualquier asociación y en especial una asociación política, como es el caso que nos ocupa.*

En este orden de ideas, la injerencia por parte de cualquier autoridad sobre la legalidad de actos realizados con base en un Estatuto partidista debe ser siempre limitada y con miras a no caer

en decisiones que vulneren derechos constitucionales, como los de asociación, autodeterminación, autogobierno y autoorganización de los partidos políticos.

A manera de ilustración, resulta pertinente citar lo señalado por Morodo, Raúl, Lucas Murillo de la Cueva Pablo, en su libro *El Ordenamiento Constitucional de los Partidos Políticos*, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 131, en el que se cita un criterio del Tribunal Constitucional español:

“... En torno a los límites de control jurisdiccional de las infracciones estatutarias, dice el Tribunal Constitucional:
Sin embargo, deberá tenerse en cuenta en todo caso, que se trata de derechos meramente estatutarios, que encuentran siempre un límite o contrapunto en los derechos, eso sí constitucionales, de los demás asociados y de la propia asociación **especialmente el derecho de autoorganización, cuyo objetivo fundamental reside, como hemos apuntado anteriormente, en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones.**”

Así pues, el Instituto Federal Electoral debe realizar una interpretación del marco Constitucional y legal en nuestro país, a efecto de que sean respetados tales derechos fundamentales que protege la misma Carta Suprema.

En el caso que nos ocupa, si determinara intervenir en la vida al interior del partido que represento, calificando una de sus elecciones internas para designar dirigentes en una entidad federativa, esto traería como consecuencia la violación de distintos derechos que le otorga el mismo marco jurídico en nuestro país, como son:

- ☞ Su derecho constitucional de asociación y por ende, de autodeterminación;
- ☞ Su derecho de interpretar sus propias normas internas;

- ☒ Su derecho Constitucional y Estatutario a resolver sus asuntos internos por la vía de las instancias de control que el mismo se ha dado, y a los que el código electoral le obliga.*
- ☒ La violación a las garantías de los miembros del partido que resulten afectados por la resolución del órgano del Estado que modifique la elección que fue calificada por la Comisión Nacional y Vigilancia del propio partido y;*
- ☒ El derecho del mismo partido a elegir a sus propios dirigentes.*

Esto aunado a que se debilitaría la estructura partidaria, vulnerándose gravemente su capacidad de organización y dirección, permitiéndose que entes externos a tomen decisiones netamente internas, modificando, revocando o dejando de tomar en cuenta la legalidad partidaria y a los mismos miembros de dicho partido.

Por otro lado, debe considerarse que de acogerse la pretensión de los inconformes, se violaría el artículo 23 de la Constitución Federal, en razón de lo siguiente:

Los partidos políticos a efecto de no vulnerar el marco constitucional y legal, deben someter sus estatutos a la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En particular, y como se ha señalado con antelación, el Partido de la Revolución Democrática ha creado para normar su funcionamiento interno, sus órganos jurisdiccionales de control estatutarios, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar los medios y los procedimientos de defensa a todos los miembros del partido.

La regulación de dichos órganos de solución de controversias se encuentra principalmente en el artículo 18 del Estatuto. Cuando dicha norma estatutaria fue creada, se tuvo especial cuidado para que en el sistema contencioso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática fueran respetados los derechos de sus

militantes, a efecto de que no tuvieran que dirimir los probables conflictos internos **en más de tres instancias**, con lo cual se daba estricto cumplimiento a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, fundamentalmente a sus más elementales garantías de seguridad jurídica.

En ese sentido, si se estimara que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de actos de las instancias de solución de controversias dictadas por un partido político y para interpretar sus normas internas, se estaría constituyendo en un tribunal de tercera instancia, pues el sistema jurisdiccional interno del Partido de la Revolución Democrática permite ordinariamente dirimir sus conflictos en dos instancias.

Ante la eventualidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pudiera revisar la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral se estaría constituyendo **en una cuarta instancia de solución de controversias de los partidos políticos**, lo cual representaría una violación directa al artículo 23 de nuestra ley fundamental, así como a la garantía de seguridad jurídica con que cuentan los miembros o militantes de los partidos políticos.

En razón de todo lo antes expuesto, debe decretarse el sobreseimiento del escrito que se contesta.

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia resulta preferente en el estudio del asunto que nos ocupa, se precisarán en primer término tales causales, al tenor del criterio de jurisprudencia siguiente:

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia

planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA. SALA DE SEGUNDA INSTANCIA. (PRIMERA ÉPOCA)

PRIMERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

La derivada del artículo 17 inciso b) primera hipótesis del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por el quejoso.

Señala el Diccionario Jurídico Mexicano que el término competencia en un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad (sea unipersonal o colegiada) para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho y del derecho procesal mexicano, debe entenderse como el **ámbito en que el órgano ejerce sus facultades o atribuciones de manera soberana, independiente y exclusiva, sobre ciertas consideraciones o actos de derecho.**

Sobre esta primera base, y haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, en lo conducente se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose,

como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, ya que al no conocer el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien, puede acontecer que su actuación no se adecuó exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental. Tal consideración ha sido sostenida en ejecutoria que se publica en la página 40, Tercera Parte, del Informe de 1983, que dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO SE CONSIDERAN SATISFECHAS CUANDO DEL PROPIO ACTO SE ADVIERTE QUE NO SE CITA EL ACUERDO QUE OTORGA FACULTADES A LA AUTORIDAD PARA DICTARLO.- El hecho de que se encuentre publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual se delegan facultades a diversos funcionarios de una determinada Secretaría, no las relevan de la obligación de fundar debidamente sus resoluciones, más aún cuando se trata de la competencia de la autoridad que dictó el acto de molestia dirigida a un particular, ya que el artículo 16 constitucional de manera clara expresa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, garantía que no puede considerarse satisfecha si en el documento relativo en que se contiene el propio acto, no se citan los preceptos legales que sirvieron de apoyo a la autoridad para dictarlo o, en su caso, el acuerdo del superior mediante el cual se le confieren facultades para emitir determinado tipo de resoluciones".

Asimismo aplica a tal consideración la ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 123, del Tomo de Precedentes

1969-1985, al Semanario Judicial de la Federación y que es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA.- El artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'. El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, que: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'.

En este orden de ideas es necesario acercarnos a los aspectos teóricos del derecho procesal mexicano, a efecto de tener una base de estudio para establecer de modo incontrovertible que en la presente queja el Instituto Federal Electoral no es competente para pronunciarse respecto a ella.

Para que un órgano del Estado tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley se reserva su conocimiento, con preferencia a los demás órganos de su mismo grado; de tal forma que un órgano puede tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.

El notable jurista mexicano Eduardo Pallares define la competencia como:

“ la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios”.

De esta manera podríamos hablar de la competencia conceptualizada como la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir

obligaciones, en relación con el desempeño de la función pública dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.

Lo básico en el concepto es que se tiene aptitud para desempeñar la función pública pues, de allí deriva que el órgano sea competente.

Si destacáramos los elementos del concepto, tendríamos:

a) La aptitud entraña una posibilidad de poder hacer algo. Si el órgano estatal es competente, está en condiciones de intervenir.

b) La aptitud es una cualidad que se otorga a un órgano del Estado, cuando hablamos de competencia. Si a aptitud se otorga a un particular, no podemos llamarle competencia sino que le llamamos capacidad. La aptitud es una expresión genérica que comprende tanto la competencia como la capacidad. La aptitud referida a gobernados se denomina capacidad.

*c) Derivamos la competencia del derecho objetivo. **La competencia no puede suponerse.** Ha de estar fundada en una norma objetiva, contenida normalmente en una ley y excepcionalmente en un tratado o en una jurisprudencia. **La regla en materia de competencia es que si la ley no faculta a la autoridad ésta no puede intervenir.***

d) Los efectos del otorgamiento de la competencia estriban en que el órgano de autoridad competente pueda ejercer derechos y cumplir obligaciones. En otros términos las atribuciones del órgano del Estado pueden realizarse en virtud de la competencia otorgada. Si se carece de competencia, jurídicamente hablando no puede haber intervención por un órgano del Estado.

e) Los elementos antes enunciados son atributos de la competencia en general de cualquier órgano del Estado.

f) La competencia es la medida de la jurisdicción, existen límites dentro de los cuales se puede desarrollar la aptitud que entraña la

competencia. Tales límites los establece el derecho objetivo, generalmente la ley, y es preciso conocerlos frente al caso concreto para determinar si un órgano del Estado puede intervenir en él. Así por ejemplo, El Instituto Federal Electoral no puede conocer de actos de partidos políticos con registro estatal, pues su ámbito de aplicación es federal. Otro caso: El Instituto Federal Electoral no funciona como órgano de segunda instancia de actos de institutos electorales de cierta entidad federativa, ya que no podrá conocer de instancia, en atención a que tal función se encuentra limitada por regla general mediante la interposición de recursos o la revisión forzosa ante los tribunales jurisdiccionales estatales.

Ahora bien, para llegar a establecer cuando una controversia específica queda dentro o no de los límites en que puede conocer cierto órgano del Estado, las leyes procesales señalan ciertos factores a los que se conocen comúnmente como criterios para determinar la competencia.

Existen factores que pueden señalarse como criterios fundamentales, en virtud de que son normalmente los que se toman en cuenta para determinar la competencia. Al lado de estos criterios existen otros que eventualmente influyen sobre la competencia del órgano, a los que podemos calificar de complementarios.

A efecto de establecer una distinción de los elementos íntimos del concepto de la competencia con relación a las atribuciones del Instituto Federal Electoral, se presenta una división estructural mínima que de luz al término:

La competencia puede ser clasificada en:

a) **La competencia objetiva**, es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función Estatal. Se examinan los elementos exigidos por la ley para determinar si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo la aptitud de intervención del órgano estatal. No interesa quién es la persona física que encarna al órgano del Estado como titular de ese órgano.

En este sentido la competencia constitucional del Instituto Federal Electoral se deriva del artículo 41 fracción III de la Constitución Federal que establece:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los

derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

*b) En la **competencia subjetiva**, se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función encomendada en representación de ese órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado.*

*En realidad la competencia subjetiva no es competencia sino que es capacidad. Cuando una persona física no reúne los requisitos jurídicos para ocupar el cargo de titular o de representante de un órgano estatal jurisdiccional no tiene capacidad para ocupar ese cargo y si lo hace, no está suficientemente legitimado y se hace acreedor a las sanciones o penas que el derecho prevenga para esa contravención. Así por ejemplo, por mandato del artículo 89 numeral 1. inciso a) del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, recae **exclusivamente** la representación legal del Instituto Federal Electoral en el Secretario Ejecutivo del órgano electoral, es decir, solo este funcionario tiene la capacidad dentro de su ámbito de competencia para representar jurídicamente al Instituto Federal Electoral, aún cuando técnicamente se encuentre subordinado al Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*c) **Competencia prorrogable**. Prorrogar es extender, dilatar, prolongar, continuar. Respecto al a competencia, si originalmente, por disposición del derecho objetivo, le corresponde a un órgano jurisdiccional la aptitud de intervenir, tiene una competencia propia, que es directa. Pero, si no tiene de origen la competencia, por no dársela el derecho objetivo, y se permite por el mismo derecho objetivo que, en ciertas circunstancias, se pueda extender su*

competencia y adquiera competencia para conocer de lo que originalmente no estaba facultado el órgano jurisdiccional, estamos ante la competencia prorrogada.

En el caso concreto, esta prorroga no es posible en atención a la naturaleza de las partes y la pretensión del quejoso. En efecto, en atención de que el Instituto Federal Electoral es un órgano administrativo electoral de carácter federal, esto es un órgano constitucional, no puede constituirse en una instancia revisora jurisdiccional de las actividades internas del órgano de control estatuario de mi representada, pues como he demostrado ni de la Constitución General de la República, ni del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se deriva una facultad (implícita o explícita) para tal fin.

*d) **Competencia renunciable** o irrenunciable. El gobernado tiene el derecho y tiene el deber de someterse a la competencia del órgano al que la norma jurídica objetiva se la ha otorgado pero, puede suceder que haya renunciado al derecho de someterse a cierto órgano jurisdiccional y haya asumido la obligación de someterse a otro órgano jurisdiccional. En el caso concreto esta situación no puede acontecer puesto que los ámbitos de aplicación de las normas (Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) son distintos, esto es, un militante del Partido de la Revolución Democrática no puede renunciar a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de mi representada y solicitar que el Instituto Federal Electoral sustituya a aquella y se constituya en instancia jurisdiccional que resuelva sus pretensiones derivadas de un proceso electoral interno de selección dirigentes y órganos estatutarios.*

*e) **Competencia de primera y de segunda instancia.** La competencia por grado es la que se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o en una segunda instancia. A este tipo de competencia se le designa como competencia por grado, competencia jerárquica o competencia de primera y segunda instancia, esto es, se constituye*

en un eje vertical de reconocimiento de mando. En el caso concreto el Instituto Federal Electoral no es un órgano superior jerárquico del Partido de la Revolución Democrática, pues conforme al Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se constituye en un órgano ministerial de fiscalización o vigilante de la actuación de las actividades de los partidos políticos, pero acotando que dicha vigilancia no se enfoca en un concepto panóptico, sino que, su actividad se subordina a aquellas facultades de la ley le otorga, entre las que no está, desde luego, las de convertirse en un órgano jurisdiccional de revisión de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, se ha sostenido en este escrito, que en cuanto a la jurisdicción, el órgano correspondiente la tiene en género para ejercerla, pero en la especie del caso concreto, tendrá competencia si está dentro de los límites en que le es atribuida por la ley.

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante, suelen a veces ser confundidos. Para distinguir ambos conceptos basta y sobra una consideración sumaria de la materia.

Considerada la jurisdicción como el poder del juzgador, la competencia ha sido definida por Boneccase como la medida de ese poder. Ha sido también definida como "la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado", y como "la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto".

- I. La diferencia entre competencia y jurisdicción está en el hecho de que la competencia precisa los límites del órgano que posee jurisdicción. En materia judicial, todo juez que tiene competencia tiene jurisdicción pero, no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho pero, puede no tener competencia porque el caso del que ha de conocer excede los límites dentro de los que se le permite actuar.*

- II. *No queremos establecer como diferencia entre la jurisdicción y la competencia que la primera es abstracta y la segunda es concreta, dado que, un órgano del Estado tiene competencia abstracta que se deriva de las disposiciones jurídicas, generalmente legales, que establecen los límites a su jurisdicción. Por ello, puede hablarse de competencia abstracta.*

*Ahora bien, por las razones ampliamente expuestas en el apartado de **excepciones** (las cuales pido se tengan por reproducidas en el presente apartado en obvio de inútiles repeticiones), demostré de manera diáfana que el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano jurisdiccional revisor de las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido político que represento y que, derivada de dicha incapacidad, es imposible que acceda en las pretensiones del quejoso.*

Ya ha quedado establecido que el quejoso, NO INSTAURA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIONES en contra de mi representada, desde el punto de vista de lo dispuesto por el artículo 270 del código de la materia, sino que pretende que el Instituto declare nula la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido en el Estado de Nuevo León o que lo declare ganador de la contienda alegando una presunta legitimación electoral.

Como también se ha expuesto ampliamente, es claro que la única instancia facultada para conocer respecto de las peticiones del inconforme, sería la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática (como lo fue), pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político o resoluciones de sus instancias internas, sumado a que en el Instituto Federal Electoral no se conjunta ninguna cualidad de competencia objetiva, subjetiva, prorrogable, de instancia, materia o de cualquier índole, que le permita conocer el fondo de la controversia planteada en la vía y forma propuesta.

Resulta, por tanto, evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe decretarse su sobreseimiento en términos de lo ordenado por el artículo 18 párrafo 1 inciso a) del mismo reglamento. Tales disposiciones señalan expresamente:

Artículo 17

La queja o denuncia será improcedente:

(...)

- b) **Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos;** o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

Artículo 18

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:
Exista una de las causales de improcedencia en función del artículo anterior;

(...)

SEGUNDA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

De la lectura integral del escrito de queja que se contesta, lleva a concluir la actualización de la causal de desechamiento que se establece en el artículo 13, inciso c) del citado Reglamento para el conocimiento de las quejas administrativas. Así, se desprende que el quejoso pretende situaciones ajenas a las reglas y naturaleza del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de

sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, las pretensiones centrales del quejoso estriban en solicitar al Instituto Federal Electoral revise la resolución dictada por su órgano jurisdiccional interno con motivo del proceso de elección interna del partido que represento en el estado de Nuevo León, pretensiones por demás pueriles y ligeras, al respecto el citado precepto reglamentario establece lo siguiente:

Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

(...)

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)

Ya se ha dicho, que el doliente solicitan se declare "invalida la elección a Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado Nuevo León". Esto es, solicita al Instituto Federal Electoral que se constituya en un órgano revisor y revoque la resolución recaída al recurso de inconformidad resuelto por la precitada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del propio Partido.

Como puede apreciarse, el quejoso no solamente se encuentra totalmente extraviado de la competencia del Instituto, del fundamento y los alcances de la vía que propone, sino que omite aportar elementos convincentes para siquiera presumir de la veracidad de los acontecimientos que denuncia.

De acuerdo con lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.- "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial,

andino; la frivolidad en un recurso **implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.**

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

TESIS RELEVANTES. SALA CENTRAL Y SALAS REGIONALES 1994 (primera y segunda época)

Aunado a lo anterior, en diversos criterios sustentados a la fecha por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, antes de todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del Tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conductas denunciadas.

Dentro la resolución del Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento **como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno,** o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada por la

subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.”

Ahora bien, en el supuesto no aceptado que el inconforme estuviera solicitando el inicio de un procedimiento conforme al artículo 270 del código electoral (lo cual no es así por las razones ampliamente expuestas), aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en las quejas que originan dichos procedimientos; cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, pero como puede observarse del escrito que se contesta, es imposible ejercitar la facultad de investigación, puesto que no se cuenta con un solo elemento probatorio –aún de carácter indiciario- que conduzca a tal fin, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio, mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

*Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida con motivo del Recurso de Apelación SUP-RAP-042/2000, señaló que la etapa previa de desahogo de denuncia, debe de analizarse en aras de la seguridad jurídica de los gobernados, en la que desde luego participan los partidos políticos, que la autoridad cuente seriamente con indicios de la responsabilidad del denunciado y los elementos probatorios que sustenten tal conclusión, de tal manera que ante la ausencia de uno de estos dos requisitos esenciales lo procedente es el **desechamiento** de la queja.*

En tales condiciones, ante lo evidente de la frivolidad del escrito y de ausencia de material probatorio que sustente –aún en su carácter de indicio- los extremos de las afirmaciones del quejoso, lo procedente es el desechamiento de la queja interpuesta.

Tampoco debe pasar desapercibido para esta autoridad, que el Consejo General, al resolver el expediente Q-CFRPAP 32/00 PRD VS PRI, resolvió tres consideraciones esenciales, para desechar la entonces queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, que a saber son las siguientes:

- a) Que los procedimientos sancionatorios **no pueden, ni deben iniciarse sin que se encuentre debidamente acreditada cuando menos una presunta responsabilidad,***
- b) Que una queja que se presentaba sin material probatorio, resultaba notoriamente frívola, y que representaban únicamente **inferencias no sustentadas del actor,***
- c) Que un procedimiento de queja puede involucrar situaciones jurídicas del denunciado, y que por seguridad jurídica, los requisitos la probable responsabilidad del denunciado y del material probatorio que la sustente, deben de considerarse por orden jurídico como requisitos mínimos de procedibilidad de los procedimientos sancionatorios,*
- d) Que la ausencia de tales elementos traen como consecuencia el desechamiento de la queja instaurada.*

Como se dijo, tales consideraciones fueron sustentadas por el órgano superior de dirección de este Instituto y ratificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-042/2000 de fecha veintiséis de febrero de dos mil uno), por lo que este cuerpo colegiado respetando un principio mínimo de congruencia debe desechar la queja interpuesta.

A efecto de robustecer lo manifestado sirven de referencia en lo conducente los siguientes criterios de jurisprudencia.

QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE.
Presentada una denuncia por un partido político en contra de otro o de una agrupación política, por irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la

autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley; luego, en aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales —según corresponda—, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano. En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigador, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento a que se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución concedida por la fracción I, inciso w), del artículo 82 del Código Electoral invocado, decidir en definitiva la imposición o no de alguna sanción.

Sala Superior. S3EL 044/99 Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

TERCERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Se hace valer la derivada del artículo 10 párrafo 1. inciso b) tercera hipótesis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 3 de Reglamento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala a la letra:

Artículo 10. los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:

[...]

b) que no afecten el interés jurídico del actor.; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;...

En efecto se hace valer dicha causa de improcedencia derivada de dos circunstancias específicas:

La suscripción de la queja de estudio la realiza **EDUARDO ARGUIJO BALDENEGO**, quien se ostenta como candidato de la formula 4 a Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, sin embargo, la pretensión del quejoso como se ha dicho es la **restitución de derechos políticos electorales**.

Lo anterior es importante si se toma en cuenta que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión, esto es, la facultad que le asiste para solicitar por su propio derecho para ocurrir a cierto procedimiento, en suma tiene interés jurídico sólo aquel a quien la norma jurídica le otorga la facultad de una exigencia referida en una norma.

Lo anterior sin perjuicio que se manifieste o se diga que el quejoso era candidato a Presidente del órgano ejecutivo estatal de mi representada, éste no acredita con medio de convicción idóneo, para que compruebe dicha calidad de candidato, ya que solo presenta una copia simple de su registro como candidato, de ahí que la pretensión de declaración de este instituto respecto a las elecciones de Presidente y Secretario General Nacional y Estatal en Nuevo León.

No obstante lo anterior, para el indebido caso en que la Junta General Ejecutiva y en su oportunidad el Consejo General, ambas instancias de este Instituto, decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procede ad cautelam, a dar contestación a los “agravios” (sic) en los términos que se hacen valer a continuación:

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y
“AGRAVIOS”**

CAPÍTULO DE HECHOS.

Respecto al capítulo de hechos del número uno, el quejoso se dice que es militante del Partido de la Revolución Democrática, circunstancias que no demuestra, primero porque no comprueba primero no demuestra documental donde acredite su ciudadanía y ni tampoco su afiliación al partido con relación a la aplicación de los Estatuto del Partido a el suscrito deja de ser un hecho controvertido para la presente.

El tercer hecho señalado por el actor por no tratarse de un hecho propio de mi representado, tal circunstancia no puede afirmarse ni negarse, no obstante el documento que presenta es una copia simple que carece de todo valor probatorio criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el hecho número cuarto el quejoso afirma la realización del hecho al igual que la celebración de la Sesión de Cómputo Estatal señalado en el hecho quinto.

Las irregularidades antes y después de la elección interna del partido, se dice que ante estos hechos el ahora quejoso interpuso el recurso de inconformidad procedente, a tal hecho el quejoso en primer lugar lo hace constar en un escrito con copias simples que carecen de valor probatorio donde éste no presenta

ningún sello de recibido por parte de la autoridad correspondiente o el nombre de la persona quien lo recibe.

Por último del hecho número siete el quejoso afirma que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia una resolución del expediente 380/NL/02, sin acotar que esta le agravie algún derecho al actor.

CAPÍTULO DE “AGRAVIOS”.

Ahora bien, el quejoso concentra su denuncia en los siguientes aspectos en sus agravios:

Respecto de a la autoridad responsable Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, del Partido de la Revolución Democrática, al emitir la resolución del expediente 380/NL/02, su inconformidad estriba en que dicho órgano jurisdiccional, omitió el cumplimiento al principio de motivación y fundamentación que toda resolución debe contener.

A este punto debe decirse, que el quejoso no precisa en consistió la falta de motivación o fundamentación de la sentencia que emite la autoridad señalada como responsable, dejando sin oportunidad de una adecuada defensa sobre el tópico. A demás debe destacarse lo extraviado que se encuentra el quejoso pues pretende invocar como violación al procedimiento la no aplicación a los recursos de inconformidad, por parte de la Comisión Nacional de Garantía y Vigilancia, del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo anterior es así pues la única norma aplicable a este tipo de recursos lo es el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Por otro lado, el quejoso también se equivoca al pretender aplicar supletoriamente el Reglamento de Sanciones del partido, pues como ya he dicho, la correcta aplicación de la norma es la que se refiere al Reglamento General de Elecciones s y Consultas del Partido de la

Revolución Democrática y que en su momento se aplico para resolver la litis planteada al entonces caso de estudio.

La segunda violación de la que se adolece el quejoso en virtud de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantía y Vigilancia, consiste en la trasgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, a demás de no apegarse a los principios de Certeza, Profesionalismo, Legalidad, y la falta de interpretación de la norma interna del órgano jurisdiccional del partido.

En su tercer agravio el quejoso se pronuncia por una resolución que interpone la C. Socorro Solano Vázquez contra del Comité del Servicio Electoral del PD, omitiendo señalar si el estatal o nacional, cual es la inconformidad que hace valer y en que ámbito de su esfera jurídica el quejoso se encuentra vinculado y afectado a ésta.

En principio debe señalarse que dentro la normatividad interna del partido, cuando un militante participa en la elección de renovación de órganos del Partido de la Revolución Democrática, hace efectivo su derecho de votar y ser votado, pero también convive con ello en las reglas que el mismo proceso interno señala para el caso, sometiéndose a cada etapa del proceso y a las determinaciones que los órganos vigilantes y sancionadores creados para tal fin realicen en el ámbito de su competencia.

El quejoso, al concurrir al órgano judicial de mi Partido en única instancia, se sometió a la jurisdicción y potestad de dicho tribunal contencioso y al reconocer la jurisdicción y competencia del mismo, se obligó a la sentencia que la misma emitiera.

De tal suerte que ningún derecho político le ha sido violado, pues se le respetaron las garantías de ser oído y vencido en juicio, conforme a la legalidad interna del Partido y por autoridad competente, que en el caso concreto resolvió que en esencia existieron las condiciones mínimas o principios rectores de la función electoral como aspectos cualitativo-cuantitativo para declarar validas la elección correspondiente.

Ahora bien, cabe señalar que las irregularidades de las que se hace valer el quejoso para que se le asista en sus derechos vulnerados, son intangibles, ya que en la contienda de la elección interna como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, respecto de la planilla número cuatro en la cual el quejoso dice haber pertenecido, ocupó el tercer lugar del de la votación total emitida, por lo no tiene interés jurídico en la causa de pedir, esto es, aún en el ilegal supuesto que este órgano electoral quiera conocer del fondo del presente asunto, debe observarse que el quejoso concentra su queja en la anulación del proceso de la elección atinente por denunciar que se anularon ciertos número de casillas, pues bien aún en dicho caso, la adquisición de la votación de tales casillas no dan los votos suficientes para revertir el triunfo otorgado al candidato declarado como ganador.

Así es claro que la parte quejosa pretende crear el presente procedimiento una instancia jurisdiccional artificial o ficticia en el Instituto Federal Electoral, situación que como he reiterado no es posible. En tales circunstancias debe declararse improcedentes las pretensiones del quejoso.

Ahora bien, del escrito de cuenta tampoco es posible advertir una violación concreta a los Estatutos o los reglamentos aplicables al proceso electoral puesto que respecto a lo señalado a la contravención de normas constitucionales, nunca precisa él porque el actuar de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática vulnera sus derechos políticos o electorales, (ya que se ha acreditado que el quejoso no tiene legitimación procesal) remitiéndose a aspectos personales y subjetivas de lo que debe de ser la función jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Más aún, conforme al criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la actuación

de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, actúo de manera correcta:

1.- En el expediente de cuenta, el doliente se inconformaban a través del recurso de inconformidad actos de la etapa previa de la elección, equivocando de nuevo la vía o medio de impugnación, por lo que dichas etapas fueron declaradas firmes. Lo anterior con apoyo a la jurisprudencia que señala:

95. RECURSO DE INCONFORMIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PERCUSIÓN, CONSUMACIÓN, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE LAS PARTES.- De acuerdo con los principios de preclusión y consumación que rigen los procesos jurisdiccionales, entre los que figura el contencioso electoral, así como el principio constitucional de definitividad previsto en el artículo 41, párrafo decimoprimer de la ley fundamental, las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada fase, impidiéndose el regreso a etapas, momentos y actos procesales ya agotados, extinguidos y consumados, por lo que si el recurrente ha ejercido válidamente la facultad o expectativa procesal de interponer un recurso y expresar sus correspondientes agravios, alcanzando así el objeto legal respectivo, resulta claro que una vez agotada o consumada la oportunidad procesal para realizar dicho acto, el mismo ya no puede ejecutarse nuevamente. Conforme a lo anterior, el Tribunal Federal Electoral debe estar únicamente a lo manifestado y hecho valer en esa primera promoción del recurrente, e ignorar el contenido del escrito del propio recurrente, e ignorar el contenido del escrito del propio recurrente a través del cual pretende introducir nuevos elementos no planteados en su escrito inicial de interposición del recurso, ya que lo contrario implicaría el quebranto de los principios de preclusión, consumación, contradicción e igualdad entre las partes, toda vez que, de acuerdo con las características del proceso contencioso electoral, la autoridad responsable y, en su caso, el partido tercero interesado, ya no tendrían oportunidad procesal para controvertir y defenderse respecto de lo manifestado extemporáneamente por el recurrente, dejando a aquellos en estado de indefensión, situación esta última que ciertamente resulta inadmisibile, conforme a una interpretación sistemática y funcional del

Derecho Procesal Electoral Federal, que se apoya en los principios generales invocados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SC-I-RIN-007/94. Partido de la Revolución Democrática. 12-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-005/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-008/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-169/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

99. RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN.- Tomando en cuenta la definitividad de las distintas etapas del proceso electoral federal, el recurso de inconformidad no es procedente para hacer valer presuntas irregularidades derivadas de actos relativos a la etapa de preparación de la elección, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 295, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este medio de impugnación sólo es procedente para impugnar: a).- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas; b).- La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por consecuencia, el otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez, por las causales de nulidad establecidas en el Código de la materia; c).- La declaración de validez de la elección de senadores y por consecuencia, el otorgamiento de las respectivas Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría, por las causales de nulidad del referido Código; y d).- Los cómputos distritales de la elección presidencial y de diputados de mayoría relativa, los cómputos de

entidad federativa de la elección de senadores y los cómputos de circunscripción plurinominal, por error aritmético.

SC-I-RIN-167/94. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-231/94. Partido Acción Nacional. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-166/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

Ahora bien, la función jurisdiccional de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, es una función autónoma e independiente, en la cual se ejercita de manera definitiva.

En suma, no se configura una relación directa de la actuación de un órgano del Partido de la Revolución Democrática, con la afectación de la titularidad un derecho personal o difuso, que de lugar a la violación de una norma interior, convirtiendo las manifestaciones a que alude de manera general en su escrito de queja en apreciaciones genéricas, personales, abstractas, derivadas de la frustración de no ver satisfechas sus pretensiones en los órganos internos de control estatutario, por lo que al no estar acreditada la vinculación de tal afectación, debe absolverse a mi representada.

**OBJECIÓN DE
DOCUMENTOS**

Desde este momento objeto todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso, respecto al valor probatorio que pretenda darle este órgano electoral. La objeción se deriva de que las documentales que ofrece le recurrente en vía de prueba se hacen consistir en copias simples sin ningún valor probatorio, conforme a lo

sostenido por reiterados criterios jurisprudenciales de los tribunales federales.

**DEL CUMPLIMIENTO AL
REQUERIMIENTO ORDENADO**

Con relación al requerimiento ordenado a mí representado mediante emplazamiento de fecha veintiuno de junio del año en curso, en la cual se pide se proporcionen copia certificada de los siguientes documentos: a) Informe si el C. **EDUARDO ARGUIJO BALDENEGO** contendió como candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Nuevo León, durante las elecciones internas de este instituto político celebradas el pasado 17 de marzo del presente año y, b) Copia Certificada de los expedientes relativos de las constancias que integran los expedientes acumulados 380, 476, 551, 552, 563, 564, 565, 567, 568, 614 y 1211/NL/02 tramitados ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, manifiesto que tan pronto como esté en mis posibilidades proveeré a esta autoridad de la información que solicita.

Lo anterior, en razón de que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido se encuentra en proceso de arqueo e inventario detallado de la infraestructura material con que cuenta dicho órgano interno partidista, con motivo de la elección de sus nuevos integrantes.

Anexo, además, al presente, copia de un oficio en una hoja, en que se hace constar el impedimento material de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, de proveer de inmediato la documentación solicitada, de fecha 26 de junio de 2002, y recibida el día 27 del mismo mes y año.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Original del escrito de fecha 26 de junio de 2002, suscrito por el C. Adrián Mendoza Varela, Secretario de Acuerdos de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

V. Con fecha cinco de julio de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por la C. María del Socorro Ceseñas Chapa, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“HECHOS :

1.- El capítulo II del Estatuto del Partido en cita, me otorga el derecho en igualdad de condiciones a votar y ser votada (artículo 4 del Estatuto en comento).

2.- En virtud de la convocatoria que publicara el Partido de la Revolución Democrática para la realización de elecciones de dirigentes nacionales, estatales, municipales, etc., en acatamiento al mandato del VI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la suscrita y el C. Daniel Salazar Mendoza, miembros activos del partido en cita, recibimos de parte del Comité Auxiliar del Servicio Electoral la acreditación como candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, el 30 de enero del presente año, lo anterior se demuestra con la documental que anexo a la presente y que se hace consistir en la copia del Acta de acreditación.

3.- En fecha 17 de marzo de 2002 se celebró la Jornada Electoral para elegir mediante voto universal, directo y secreto a los órganos de dirección y representación del Instituto Político citado, entre otros, a los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.

4.- *El 26 de marzo de dos mil dos, se inicia la Sesión de Cómputo de la Elección de Consejeros Nacionales.*

5.- *En fecha 7 de mayo de 2002 a las 20:00 horas, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia emite la resolución de autos del Expediente 795/N.L./02 y Acumulados..*

PRIMERA VIOLACIÓN: La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, violó en nuestro perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 3 y demás relativos de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 69, fracción 2, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, al decretar la resolución de fecha 7 de mayo de 2002.

I.- Como se desprende de los numerales citados de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación y del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto reclamado o impugnado, en el término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél de que se tenga conocimiento del acto o resolución, artículo 66, fracción 4 del reglamento citado.

Me permito citar los incisos I), II), III) y IV) de los Resultandos de la resolución que se combate:

'I.- que con fecha 30 de marzo de dos mil dos se recibió escrito de inconformidad suscrito por el C. Cresencio Rentería Rodríguez, en su calidad de Candidato de la fórmula 2 para Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, en contra del Servicio Auxiliar Electoral mediante el cual impugna la votación recibida en algunas casillas de diversos municipios del Estado y la declaración de validez de la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de Nuevo León y solicita declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que a posterioridad se

señalaran radicándose el recurso bajo el número de expediente 795/N.L./02.

II.- El día dos de Mayo del presente año esta Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia emitió ACUERDO, teniendo por presentados al recurrente mencionado en el numeral anterior, se declaró competente para conocer y resolver el recurso planteados; requirió al Servicio Electoral para que en un plazo de 48 horas rindiera su informe justificado y dando contestación al recurso que se interpone en su contra y solicitándole remitiera a este órgano diversos documentos certificados, con el objeto de que esta Comisión Nacional tuviera los elementos para resolver apercibiéndolo de no cumplir con el requerimiento en el término establecido se tendrían por presuntivamente cierto los hechos que de los recursos de inconformidad se desprendieran; ordenó correr traslado de los escritos interpuestos al órgano electoral, que copias de los recurso fueron colocados en los estrados del Servicio Electoral, del Comité Auxiliar del Servicio Electoral en (sic) de Nuevo León y de esta Comisión Nacional por un plazo de 48 horas con el objeto de quien se considerara tercero interesado manifestara lo que a su derecho conviniera conducente al recurso de inconformidad, para los efectos de ley correspondientes.

III.- El 04 de Mayo de 2002 a las 14:30 HRS. el Secretario General de este órgano jurisdiccional expide certificación de que en esa fecha se publicaron en Estrados los acuerdos de admisión del Recurso interpuesto en contra de la elección para Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León para los efectos que haya lugar.

IV.- Recibido el Recurso de Inconformidad en este H. Órgano Colegiado, junto con el informe justificado que rinde el servicio electoral y los demás documentos que conforme a la norma interna deben remitirse con los recurso teniéndose por ofrecidas como pruebas del recurrente las documentales agregadas a su recurso, no presentándose tercero interesado alguno, no habiendo diligencias necesarias que sustanciar se ordeno poner los autos en estado de resolución, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:’

a).- La elección contra la que se inconforma el recurrente es la de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, en consecuencia de lo anterior, la Autoridad competente para organizar y sancionar la elección al cargo señalado fue el Comité Auxiliar del Servicio Electoral de Nuevo León, por tanto, en recurrente debió interponer el recurso ante esta autoridad, sin embargo, no cumplió con este requisito, como se desprende de los resultandos citados con antelación, por lo que se actualiza la hipótesis del numeral 69, fracción 2 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en razón de lo anterior la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia debió declararlo notoriamente improcedente y desecharlo de plano por que así lo dispone la Ley. También, se desprende de la resolución que se combate en el Resultando I. La Comisión manifiesta que en fecha 30 de marzo recibió el escrito de inconformidad del C. Crescencio Rentería Rodríguez y en el Considerando IV la citada manifiesta: 'de la revisión hecha por esta Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de los documentos remitidos por el Servicio Electoral existe: a).- Acta de circunstanciada de la sesión de Cómputo Estatal en el Estado de Nuevo León para la elección de Consejeros Nacionales de fecha 26 de marzo del 2002', y en el Considerando VI manifiesta: 'a efecto de estar en actitud de entrar al fondo del presente asunto, es necesario el estudio y análisis de los actos que obran en el expediente, ASÍ COMO EL INFORME JUSTIFICADO QUE RINDIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE...'. Con lo anterior se demuestra plenamente:

PRIMERO: Que el Recurso se interpuso ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia en fecha 30 de marzo del presente año,

SEGUNDO: Que la sesión de cómputo fue el 26 de marzo del presente año,

TERCERO: Que habían transcurrido 4 días, y

CUARTO: Que había precluido el termino para interponer el Recurso.

Por tanto la Comisión actuó ilegalmente al sustanciar el recurso, ya que éste fue presentado en forma extemporánea.

Las formalidades esenciales del Procedimiento son de orden público, por ende no se encuentran al arbitrio de las partes y del Órgano Jurisdiccional, en virtud de lo anterior la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia conculcó en mi perjuicio las garantías que consagran los artículos constitucionales citados con antelación y específicamente el artículo 14 Constitucional que ordena que se cumplan, las formalidades de procedimiento y en el caso particular como ha quedado señalado, incumplió con tal mandato.

SEGUNDA VIOLACIÓN:

La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia violó en nuestro perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 3, 22, 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 57, 66, fracción 2, y 74, del Reglamento General de Elecciones y Consultas al decretar la resolución fecha 3 de mayo de 2002.

En efecto la autoridad señalada con antelación actuó en forma arbitraria e imparcial al analizar el recurso de inconformidad interpuesto por el C. Cresencio Rentería Rodríguez contra el Comité del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática. La autoridad responsable señala en sus:

‘CONSIDERANDOS

VII.- De la revisión del encarte oficial en donde se consigna la ubicación de las casillas y los funcionarios de estas, publicado en el diario Milenio en el Estado de Nuevo León, por el Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en fecha 16 de marzo del año en curso, se comprueba que el recurrente impugna casillas en donde efectivamente los funcionarios de casilla del encarte oficial, no corresponden a los funcionarios que tienen asentadas las actas en su parte central superior en consecuencia se procede a substanciar el recurso interpuesto por la parte agraviada de las casillas.

Casilla 2 del Municipio de Dr. Arroyo (19):

a).- Del acta que anexa la parte recurrente, así como de la copia certificada de la autoridad responsable se desprende que no existieron funcionarios de casilla al momento de instalar la casilla, recibir la votación y dar cierre a la misma, toda vez que no se encuentra por ninguna parte del acta en mención alguna firma de funcionario o alguna autorización de cambio.

b).- También es importante señalar que de la misma se desprende que no existió hora de instalación, inicio de votación y cierre de la casilla, toda vez que los recuadros para asentar la hora se encuentran en blanco.

Casilla 8 del Municipio de Guadalupe (48):

a).- En la copia certificada que anexa la autoridad responsable, al igual que la copia simple aportada como medio de prueba de la parte recurrente, no se aprecia claramente los funcionarios que estuvieron en funciones en esta casilla, bajo el previo cotejo con acta de la elección de Presidente y Secretario General, aportada por la autoridad responsable, se desprende que efectivamente la C. Ibarra García Graciela Irma fue la funcionaria presidenta de la casilla, pero de igual manera en la lista de Candidatos a Consejeros Estatal proporcionada por la autoridad responsable en su informe justificado, se desprende que esta persona fue candidata a Consejero Estatal.

b).- Del encarte Oficial de Instalación de casilla y funcionarios de mesa directiva publicado en el diario Milenio, se desprende que esta persona al igual que los demás funcionarios, no corresponden a los publicados en dicho encarte y de la misma acta de casilla se aprecia que no existió cambio alguno de funcionarios de la mesa directiva.

Casilla 5 Municipio de San Nicolás de los Garza (81):

a).- De la copia certificada por la Autoridad Responsable al igual que la copia simple aportada como medio de prueba por la parte recurrente se desprende que efectivamente esta casilla fue instalada y cerrada por un solo funcionario y no existió cambio alguno de funcionario autorizado por la autoridad responsable.

Casilla 1 del Municipio de García (25):

a).- De la copia certificada entregada por la parte recurrente, así como de la copia simple aportada como medio de prueba de la parte recurrente se desprende que efectivamente el recurrente tiene la razón al manifestar que al secretaria en funciones de la mesa de la

casilla número 1 la C. Yolanda Amador flores (sic), es candidata a comité de base, toda vez que de la lista de candidatos de candidatos (sic) de comité de base aportado por la autoridad responsable se puede apreciar claramente, además cabe mencionar que esta persona no estaba autorizada como funcionaria de casilla de acuerdo al encarte oficial publicado el 16 de marzo del presente año'.

En las casillas referidas, el recurrente manifiesta que según la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla los militantes del Partido de la Revolución Democrática que fueron designados para participar como funcionarios electorales no realizaron dicha función, sino que fueron otras personas completamente ajenas al proceso electoral las que fungieron e instalaron realmente las casillas impugnadas, sin que para tal efecto haya participado en su sustitución el Servicio Auxiliar Electoral Municipal, o bien persona con facultades para este efecto, por lo cual el Órgano Electorales integra incorrectamente, actualizándose la hipótesis normativa establecida en el artículo 74 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

De lo señalado anteriormente, es de observarse que el precepto normativo invocado por el recurrente para impugnar las casillas por sustitución de funcionarios sin que hubiese intervenido el órgano Electoral, es aplicable, toda vez que el propio Servicio Electoral como autoridad en la materia, manifiesta que no hubo sustitución de aquellos funcionarios de casilla que se presentaron, los que oficialmente fueron publicados en el encarte publicado el 16 de marzo del año en curso que consta en el acta de sesión de fecha 14 de marzo en donde se acuerda la publicación del multireferido encarte anexada en autos por el Servicio General en el considerando V, a lo que se desprende que este Órgano Jurisdiccional considera que existe materia legal para anular los resultados constreñidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas antes mencionadas impugnadas por la parte recurrente en su escrito inicial de Inconformidad, misma que se encuentran señaladas en la parte superior de este considerando, a mayor abundamiento y apoyándonos en términos de la siguiente tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE DEBEN DE TOMARSE EN CUENTA PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Aún y cuando no coincidan los cargos y nombres señalados en el encarte que contiene la lista de ubicación e integración de casillas con los nombres asentados en las actas de la jornada electoral, tal discrepancia no constituye la nulidad de la votación recibida en casilla con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo que la publicación que contiene dicho encarte se encuentra adminiculada con el acta circunstanciada de la sesión del Consejo Distrital en la que se hubiera aprobado la designación o sustitución definitiva de los funcionarios de casilla y que existe coincidencia entre los nombres respectivos.

SC-I-RIN-139/94. Partido Acción Nacional. 29-IX-94. Unanimidad de votos. Dela Revolución Democrática. 5.X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-234/94. Partido de la Revolución Democrática.”

1. La Autoridad Responsable actuando facciosamente y en contra de la tesis jurisprudencial que cita y de los principios que rigen al Partido de la Revolución Democrática, violando las Garantías Constitucionales consagradas en la Carta Magna, decretó una resolución totalmente ilegal. (La Responsable en los Considerandos citados con antelación referentes a la casilla 2 del municipio del Dr. Arroyo señala:: para economía solicito que me tenga reproduciendo lo señalado con antelación en el apartado correspondiente de los considerandos). Para demostrar lo absurdo de la resolución que se combate me permito señalar lo siguiente: en el Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla citada con antelación, adminiculada a la confesión del Recurrente, inferimos que los funcionarios en la casilla en comento fueron los señores Eleuterio Liges González como Presidente y Jerónimo Briones R. Como Secretario, el encarte publicado por el Servicio Electoral con fecha 16 de marzo de 2002, consigna que Eleuterio Liges fue designado Secretario y Jerónimo Rivera Suplente 1, además, el Recurrente

confiesa en su escrito expresa y tácitamente que participaron los señalados con antelación, pues este narra: 'además, en esta casilla participa Jeremías Briones como Secretario de la mesa directiva', de lo que se deduce que el recurrente acepta tácitamente que hubo funcionario Presidente en la casilla de merito. Admniculadas la documental citada y la confesión del recurrente demuestra que quienes ocuparon la presidencia y secretaria de la casilla en cita estaban avaladas por el Servicio Electoral y por tanto actuaron legalmente de lo que resulta infundado y contrario a derecho el resolutivo decretado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia. También, son infundadas las aseveraciones de la citada, en el sentido de que no existieron funcionarios de casilla al momento de instalarla, recibir la votación y dar cierre a la misma; igualmente es falso que no exista hora de instalación , inicio de votación de la casilla, pues, como se prueba con el Acta de Escrutinio y Cómputo, la información de instalación, inicio y hora de clausura se asienta en la misma, de lo anterior se concluye lo absurdo e ilegal de la resolución que se combate, ya que ésta es contraria a la realidad jurídica e histórica de los hechos narrados, además, la casilla de mérito fue instalada según la documental correspondiente en el sitio ordenado por el Servicio Electoral que es en la Escuela Justo Sierra. Para mayor abundamiento el artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales faculta en caso de ausencia de éstos, al Presidente de la Mesa directiva de casilla para suplir a los titulares y/o a los suplentes en caso de ausencia de éstos, por lo que en este caso particular Eleuterio Lignes fue designado según el encarte como Secretario de la mesa directiva de la casilla, en razón de que no se presentó el Presidente, Eleuterio Lignes según el numeral citado, fracción 1, inciso b), 'el Secretario en caso de ausencia del Presidente, asume las funciones de Presidente, y éste está facultado para designar a los suplentes en el caso de ausencia de los titulares', lo anterior en lo supuesto sin conceder que Jeremías Briones R sea persona distinta a Jeremías Rivera, de lo que se concluye que los funcionarios de la casilla en cita actuaron estrictamente apegados a lo que establece nuestros reglamentos y por ende no se actualiza la causal de nulidad que señala el artículo 74, fracción 1, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, pues para que se actualice la hipótesis que

regula este en la fracción d), se requiere necesariamente que las personas u organismos que recibieron la votación en la casilla sean distintas a las facultadas por el Reglamento en cita, como se infiere de lo anterior, los funcionarios que actuaron en la casilla de merito actuaron conforme el Reglamento, por tanto, el recurrente tenía la obligación de probar que en la casilla citadas se cometieron irregularidades graves irreparables durante la Jornada Electoral y que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y esto no sucedió ni teóricamente, mucho menos empíricamente.

2.- En relación a la casilla número 8 del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, suponiendo sin conceder, que las personas que actuaron como funcionarios de la mesa directiva de la casilla citada no fueran las publicadas en el encarte de merito, esto, por si solo no es causal de nulidad, para que proceda la nulidad de la votación de una casilla se debe acreditar fehacientemente las causales de nulidad de la votación de una casilla se debe acreditar fehacientemente las causales de nulidad que regúlale artículo 74, fracción 1, en los incisos de la a) a la m) del Reglamento General de Elecciones y Consultas. En el caso particular que nos ocupa debió de probarse en forma palmaria que las personas que recibieron la votación en la casilla citada no son las facultadas por el Reglamento; interpretar el numeral citado, debemos definir que personas son las que no están facultadas por el Reglamento, el artículo 57, fracción 1, dice: ‘... si a las 10:00 horas no se presentaran los funcionarios propietarios o suplentes, el Servicio Electoral nombrará los sustitutos, dentro los miembros del comité de base se encuentren formados para votar’, están facultados por el Reglamento los militantes del Partido de la Revolución Democrática que pertenezcan el Comité de Base y que se encuentran en la fila para votar; quiénes son militantes del Partido de la Revolución Democrática, los que cumplan con los requisitos del Capítulo II, Artículo 3ª y 4ª del Estatuto, por tanto, el Recurrente debió probar en forma palmaria: Primero: que los funcionarios de la Mesa Directiva que actuaron en la casilla en cita no son militantes del Partido de la Revolución Democrática, Segundo: Que no pertenecen al Comité de Base y Tercero: Que no estaban en la fila para votar y que además, en la

casilla citada se cometieron irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral y que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Si analizamos los agravios que produce el Recurrente, y los considerandos de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, inferimos que ninguno de los supuestos anteriores se narraron o expusieron, sino por el contrario la fórmula 2 estuvo presente en la casilla en cita y no se inconformó contra los funcionarios de la casilla, lo anterior se deduce del Acta de Escrutinio y Cómputo que firmó de conformidad, por lo tanto, es de concluirse que no se presentó ninguna irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación en tal razón la resolución de la Comisión de Garantías y Vigilancia es contraria al espíritu de la Ley. Por otro lado, es importante señalar que ni los Estatutos ni el Reglamento del Partido de la Revolución Democrática sancionan con nulidad, el hecho de un candidato en elección interna participe como funcionario de casilla, además, la mesa directiva es un órgano colegiado, y todo los actos de la misma deben ser sancionados colegiadamente.

Obviamente, que al ser un Órgano Colegiado, el hecho de que un funcionario, suponiendo sin conceder, que sea candidato al Comité de Base, no trasciende al resultado de la votación, por ese solo hecho, sino, que debe presentarse irregularidades y en el caso que nos ocupa el Recurrente no señala ninguna, por tanto, es obvio que no se presentaron y si no se presentaron, no se actualiza el contenido del Artículo 74.

Además, como se desprende del Resolutivo que se combate el Órgano Jurisdiccional incumplió con las obligaciones que le marca el Artículo 66, fracción 2, del Reglamento en cita, pues es de explorado derecho que para actuar con certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismos, se debe fundar y motivar las resoluciones que decretan.

Además el recurrente, debió demostrar que los funcionarios que actuaron no fueron los nombrados por el Servicio Electoral, que las fórmulas presentes no decidieran que los citados actuaron y además, probar que la votación recibida en la urna no corresponde a la voluntad de los votantes, es decir que hubo causas graves que ponen en duda la elección, sin embargo el Recurrente no narra,

como lo tenemos dicho, en su escrito ninguna irregularidad en la elección, sino, por el contrario, como quedó asentado anteriormente, los representantes de las fórmulas 1 y 2 firma de conformidad en el Acta, acto éste, prueba que la votación recibida en la urna corresponde a la verdad histórica y que es la expresión libre, de la voluntad de los electores, y si la voluntad de los electores no está en duda, es obvio que la votación no deber anulada, porque en última instancia lo que le da legitimidad a una elección es la voluntad de los electores, además, es hecho notorio y de fama pública que la elección del 17 de marzo del presente año, sufrió un sinnúmero de tropiezos por culpa de los órganos encargados de la elección, éstos tuvieron una incapacidad manifiesta para llevar a cabo la elección en buenos términos y así se dieron múltiples informalidades e irregularidades en todo el País, por lo que suponiendo sin conceder, que los funcionarios citados actuaron por su libre voluntad, esto se debió a la incapacidad del Órgano encargado de las Elecciones, fenómeno que se repite en todo el Estado de nuevo (sic) León y en el País, de lo que se deduce que las incapacidades del Servicio Electoral no tienen porque pagarlas los electores, como irracionalmente lo pretende la Comisión Nacional de garantías (sic) y Vigilancia.

En relación a la casilla 5 del Municipio de San Nicolás de los Garza, si bien es cierto que el artículo 57, Fracción 2, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en concordancia con el artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que no deben instalarse casillas con un solo funcionario, sin embargo en las elecciones del Partido de la Revolución Democrática de fecha 17 de marzo del presente año, se instalaron las siguientes casillas con un solo funcionario: CASILLA 22 EN EL MUNICIPIO DE GALEANA; CASILLA 23 EN EL MUNICIPIO DE GALEANA; CASILLA 17 EN EL MUNICIPIO DE DR. ARROYO; CASILLA 8 EN EL MUNICIPIO DE ARAMBERRI; CASILLA 76 EN EL MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA Y CASILLA 81 EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA; y esto se debió a la incapacidad del Servicio Electoral Nacional y al Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el Estado de Nuevo León al no capacitar adecuadamente a los funcionarios, produciendo con ello el fenómeno

citado con antelación. El Servicio Electoral permitió la instalación de casillas con un solo funcionario y sancionó las mismas y computó los votos que se depositaron en las urnas, como obra en las actas que se anexan al presente escrito, por tanto, si el Servicio Electoral validó la instalación de casillas con un solo funcionario por las razones que hayan sido, este acto jurídico, es nulo, inclusive todas las casillas que se citan.

En lo referente a la casilla número 1 del Municipio de García Nuevo León el Servicio Electoral designó a Ma. De Jesús Ayala Almaraz como Presidenta y a Ma. Hortensia Antonio Vázquez como Secretario y así obra en el encarte que se publicó en fecha 16 de marzo del presente año, de lo anterior resulta infundado las manifestaciones que produjo el recurrente en su escrito de inconformidad, por tanto el Órgano Electoral que fungió en la casilla de merito actuó conforme a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, de lo anterior resulta totalmente infundado el supuesto informe justificado que el Servicio Electoral rindió al órgano jurisdiccional, de lo que se infiere que la resolución que produce el órgano jurisdiccional es totalmente ilegal y arbitrario en virtud que va en contra de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, de lo anterior resulta totalmente infundado el supuesto informe justificado que el Servicio Electoral rindió al órgano jurisdiccional es totalmente ilegal y arbitrario en virtud que va en contra de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática. Además, es de observarse la inconsistencia de la Resolución del Órgano citado, aunado a que éste, no hizo, como se desprende del análisis del encarte en cita, ningún estudio del mismo ni de las demás pruebas que supuestamente obran en el expediente. De lo anterior inferimos que el Órgano Jurisdiccional incumplió con sus obligaciones inherentes al puesto que desempeña, y actuó arbitrariamente conculcando todas las garantías que consagran nuestra Constitución y las Garantías que exigen el Reglamento General de Elecciones y Consultas en su Artículo 66, fracción 2, que exige que los órganos encargados de conocer y resolver los recursos previstos en este título, para el desempeño de sus atribuciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

TERCERA VIOLACIÓN

La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática conculcó en mi perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41 y 133 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 3 y demás relativo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 4 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y los artículos 66, fracción 2 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del mismo Instituto y los artículos 348, 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud que la resolución impugnada viola el principio de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad. La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad y la función jurisdiccional que ejerce la autoridad responsable debe plegarse estrictamente a estos principios, igualmente toda resolución judicial debe ser congruente con lo solicitado por las partes y la resolución decretada y ésta debe tener congruencia entre las afirmaciones y la resolución decretada. Además, motivación en los términos señalados significa que la autoridad jurisdiccional examine y valore los hechos narrados por las partes y los interprete objetivamente conjuntamente con los elementos de convicción presentadas por las partes y que obran en el expediente; por fundamentación debe entenderse la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la autoridad jurisdiccional para resolver las controversias que se le presenten. Estos fundamentos deben estar estrictamente apegados al artículo 14 Constitucional parte final que obliga a los órganos jurisdiccionales a dictar sentencias conforme a la letra de la Ley y a los principios generales de derecho. La exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, analizar en forma exhaustiva la controversia planteada. Si analizamos la resolución decretada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia concluimos que ésta se apartó de las garantías que se precisan con antelación, pues la resolución multicitada carece de los principios rectores antes citados, pero además, la Responsable no conforme con incumplir con las obligaciones que establecen los numerales

citados con antelación, también se apartó de los principios que el Reglamento General de Elecciones y Consultas señala en el artículo 66, fracción 2, que establece 'los órganos encargados de conocer y resolver los recursos previstos en este título, para el desempeño de sus atribuciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Además, del Resolutivo del Comisión multicitada inferimos que ésta no hizo ningún estudio de los agravios, que tampoco, analizó y estudió las pruebas que supuestamente obran en el expediente y que en forma imprecisa y general señala la Autoridad citada, por lo tanto, deducimos que el citado incumplió con sus obligaciones, pues si hubiese cumplido con éstas debió de precisar las pruebas que se aportaron, el valor que se le dio a cada una, cómo éstas, se relacionan con los agravios expuestos por el Recurrente. Cuáles fueron las constancias que sirvieron para probar que los funcionarios que actuaron en la casilla de merito violaron el Reglamento General de Elecciones y Consultas; cuáles fueron concretamente éstas violaciones: Cuáles fueron los datos materiales que sirvieron de base para determinar que se actualizaron las nulidades que regula el Artículo 74 en cita. Si analizamos el Resolutivo que se combate, concluimos que ninguno de los interrogantes anteriores se contestan en el mismo. Además, es hecho notorio y de fama pública que la elección del 17 de marzo del presente año, estuvo preñada de múltiples fallas organizativas, por culpa del Servicio Electoral y los Comités Auxiliares de éste, pues éstos fueron incapaces pro omisión o dolo de organizar una elección transparente, democrática y apegada a la legalidad, por tanto, si por causa ajenas a la voluntad de la fórmula 4, no se cumplió con el Reglamento de Elecciones y Consultas, que no fue el caso de la casilla número 8 del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, pues en ésta se cumplió cabalmente con el Reglamento. El Órgano Jurisdiccional tenía la obligación de tomar en cuenta el antecedente anterior y ser escrito en el cumplimiento de su deber, sin embargo, actuando en forma totalmente irresponsable e ilegal, pretende anular casillas sin ninguna fundamentación jurídica y en forma sesgada con la simple intención de favorecer a intereses mezquinos.

Para mayor abundamiento, me permito señalar que no basta que los funcionarios que actúan en una casilla, no sean los publicados en el encarte para anular una casilla, sino, debe demostrarse que los funcionarios que actuaron violaron el Reglamento multicitado, es decir, que no son militantes del Partido de la Revolución Democrática, que no pertenecen al Comité de Base de la casilla donde actúan, que no se encontraban en la fila para votar, que el Órgano encargado de sustituir a los titulares actuó con diligencia, que la comunicación entre la casilla y el Servicio Electoral o Comité Ejecutivo era fluido, que las fórmulas presentes en la casilla no determinaron suplir a los ausentes con los votantes que se encontraban en la fila, si analizamos la tesis que sustenta el Recurrente y el Órgano Jurisdiccional, inferimos, que ninguno de los hechos anteriores se encuentran fueron planteados por el Recurrente, ni tampoco hay pruebas para demostrar los extremos anteriores, de lo que se concluye que la Resolución multicitada es conculcatoria de la normatividad del País y del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior se fundamenta en lo que establece el Artículo 213, fracción 1, inciso a), b), c), d) y f); fracción 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y Artículo 57, fracción 1, del Reglamento General de Elecciones y Consultas. Por todo lo anterior, concluimos que las causales de nulidad del Artículo 74 del Reglamento multicitado, nunca se actualizaron. Por ende, el Resolutivo en cita es totalmente ilegal y vulnera la normatividad del País y del Partido de la Revolución Democrática.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ELEMENTOS PROBATORIAS QUE DEBEN DE TOMARSE EN CUENTA PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Aún y cuando no coincidan los cargos y nombres señalados en el encarte que contiene la lista de ubicación e integración de casillas con los nombres asentados en las actas de la jornada electoral, tal discrepancia no constituye la nulidad de la votación recibida en casilla con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, salvo que la publicación que contiene dicho encarte se encuentra adminiculada con el acta circunstanciada de la sesión del Consejo Distrital en la que se hubiera aprobado la designación o sustitución definitiva de los funcionarios de casilla y que existe coincidencia entres los nombres respectivos.

SC-I-RIN-139/94. Partido Acción Nacional. 29-IX-94. Unanimidad de votos. Dela Revolución Democrática. 5.X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-234/94. Partido de la Revolución Democrática.”

CUARTA VIOLACIÓN

1.- *La Autoridad responsable haciendo una pésima interpretación del artículo 57, fracción 1 del Reglamento citado con antelación llega a la conclusión que se anota en el apartado anterior sin embargo, el numeral citado es categórico, si solo si, nace la facultad del Servicio Electoral, si los funcionarios designados no se presentan a ejercer sus funciones. La Responsable debió interpretar el artículo 57 en comento, en los términos señalados con antelación que concuerda con el contenido que establece el artículo 213, fracción 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en su inciso a) mandata: ‘si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recurriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, dentro de los electores que se encuentran en la casilla ‘ y el inciso g) establece, ‘integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura ‘. Por ende, si la casilla citada con antelación, los funcionarios de casilla fueron designados conforme a la normatividad interna, es obvio que las personas que ejercieron las funciones en la casilla citada actuaron como lo ordenó el Servicio Electoral de Partido de la Revolución Democrática en los términos del los (sic) artículo 53 y 54 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, aunado a lo que señalamos con antelación que la presidente estaba facultada para designar a los funcionarios sustitutos de los electores que se encontraban formados para votar en la casilla, por tanto los*

citados actuaron legítimamente y conforme a la normatividad vigente en el país y en el Partido de la Revolución Democrática.

Como señalamos con antelación, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia interpreta equivocadamente, el artículo 57, fracción 1, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, éste establece: ‘... si a las 10:00 horas NO SE PRESENTARON LOS FUNCIONARIOS PROPIETARIOS O SUPLENTEs, el Servicio Electoral nombrará a los sustitutos’. Interpretado el artículo anterior guiados por el contenido de los artículos 3, fracción 2 y 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluimos que la facultad del Servicio Electoral sólo se actualiza, si no se presentaron los funcionarios propietarios o suplentes, en el caso particular que nos ocupa, como lo reconoce la propia Autoridad responsable y como obra en el expediente en que se actúa, como son: las documentales consistentes en actas, encarte, y demás, los funcionarios designados por el Servicio Electoral se presentaron el día y hora a ejercer sus funciones, por tanto, estos estaban legítima y legalmente investidos con las facultades que el Estatuto y Reglamentos otorgan expresamente a los insaculados en los términos del mismo, por ende la actuación de éstos se apega a la normatividad, de lo anterior resulta totalmente infundadas las tesis que esgrime la autoridad responsable.

Para mayor abundamiento, señalamos que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática actuó en forma arbitraria y en contra de la normatividad vigente en el País y en nuestro Instituto, pues como se observa, los argumentos de la Comisión citada se encuentra totalmente desvirtuados con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, pues ésta, actuando contra toda norma de derecho, emitió una resolución que nos agravia jurídicamente, esta arbitrariedad me impide ejercer los derechos que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática me concede y los electores ratificaron en fecha 17 de marzo del presente año, ejerciendo su libre voluntad manifestaron en las urnas que la fórmula que el suscrito encabezaba, ocupara un cargo en el Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en N.L., quebrantando con esta conducta los derechos

de legalidad y seguridad jurídica que otorgan los artículo 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, toda Autoridad y en el caso que nos ocupa, la Comisión citada por mandato constitucional posee esta cualidad, por ello, cualesquier acuerdo o resolución, inherente a sus facultades, debe estar apegada a la normatividad vigente en el país, pues así lo ordena el artículo 133 citado con antelación, por tanto, la citada, debió estudiar y analizar en forma sustantiva las acciones y pruebas que los actores interpusieron y ofrecieron, respectivamente, en tiempo y forma: al incumplir con estas obligaciones es obvio, que afectaría y lesionaría los derechos del suscrito.

2.- La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia actuó arbitraria, parcial e ilegalmente al decretar la resolución que se combate, pues al analizar la resolución en comento inferimos que la autoridad citada con criterio parcial y subjetivo hizo un pésimo análisis del contenido del expediente en que actuamos, pues como ha quedado asentado en párrafos anteriores las hipótesis sustentadas por la Autoridad citada, no se constatan con la realidad jurídica que obra en el expediente y mucho menos con la realidad histórica. La tesis sustentada por la citada es totalmente contraria a la verdad legal.

Para reforzar la tesis sustentada, me permito señalar que las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas citadas fueron signadas por los representantes de las diferentes fórmulas o planillas participantes, ninguno de estos presentó recursos, como se desprende de las propias documentales citadas, tampoco, se inconformaron con los resultados de la votación que obran en las mismas

De lo anterior se concluye que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia actuó en forma parcial e ilegalmente, pues ésta debió de analizar en forma precisa las pruebas que obraban en el expediente, sin embargo como lo tengo señalado, no lo hizo, por tanto no motivó ni fundamentó la resolución que se combate y la conclusión de esta Autoridad es contrario a lo establecido por el Reglamento General de Elecciones y Consultas, pues consideramos que la autoridad citada aplicó inexactamente el artículo 74 del reglamento en comento y

demás relativos del Estatuto, la decisión del órgano fue totalmente contraria a los principios rectores señalados con antelación, pues la facultad de conocer y resolver los conflictos o controversias derivadas de las actas electorales debió estar apegada estrictamente al espíritu de los artículos Constitucionales y los demás citados y la normatividad del Partido de la Revolución Democrática. La Responsable incumplió con esta normatividad y emitió la resolución conducente contra la cual nos inconformamos. La Comisión multicitada tiene señaladas facultades expresas para actuar, es decir, debe apegarse estrictamente a lo que marca el artículo 66 fracción 2 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, es decir, la citada debe estudiar, analizar y resolver todos los recursos interpuestos ante esta autoridad observando los principios que se citan, debiendo fundar la resolución en los principios de legalidad, seguridad, certeza, etc., que deben prevalecer en nuestra organización y legitimidad que es, un principio que postula nuestro Instituto.

El cumplimiento de las obligaciones del Estatuto y Reglamentos aplicables son reglas fundamentales que debe acatar todo órgano de gobierno de nuestro Partido y más aún quien tiene la obligación de impartir justicia del mismo, por eso se exige el cumplimiento estricto de tales postulados.

La Comisión tiene señaladas facultades expresas para actuar, por lo que todo acto jurisdiccional debe estar apegado estrictamente a los principios rectores de nuestro Partido, por tanto lo anterior, el acto realizado son conculcatorios a los Principios fundamentales que establece la Constitución y Leyes Reglamentarias, así como los contenidos en los Estatutos, por ende la Comisión multicitada se apartó de estos valores y su función se alejó de toda norma de orden y legalidad, desobedeciendo nuestros Estatutos y Reglamentos, en este sentido, la Comisión multicitada, conculcó en nuestro perjuicio los principios multicitados al dictaminar una resolución en disposiciones las cuales fueron inexactamente aplicables, ocasionando agravio tanto al suscrito como a nuestros principios democráticos que ríen a nuestro Instituto, por ello debe estimarse

conculcatorias a las normas elementales de nuestro Partido Político, la resolución que se combate.

Además, el proceso electoral interno fue tortuoso, antes, durante y después de celebrado, los órganos encargados de organizar éste: Servicio Electoral y la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, actuaron al margen del Estatuto y Reglamentos del Partido de la Revolución Democrática, fue tanta la desorganización o arbitrariedad que el artículo 54, fracción 4 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, establece como obligatorio para el Servicio Electoral publicar la ubicación e integración de las mesas de casilla con 25 días de anticipación de la jornada electoral, y en caso de ajuste superviniente, la publicación última será a más tardar a 15 días previos a la jornada electoral, el Servicio Electoral como se desprende del encarte que se anexa al presente escrito, los publicó un día antes, empero a pesar de esta irregularidad los militantes del PRD aceptamos participar en la elección interna a fin de fortalecer nuestro Instituto, sin embargo los órganos responsables citados con antelación, son incapaces de reflejar una conducta apegada a la normatividad de nuestro Instituto, y carentes de legalidad y moralidad atentan en múltiples formas en contra de los militantes que no participamos en los grupos mafiosos que polulan al interior del PRD, estos grupos incurriendo en todo tipo de maniobras y actuando en contra de la legalidad, pretenden agredirnos de la forma más artera para seguir usurpando al Partido de la Revolución Democrática.

3.- Las garantías que consagran los artículos citados son fundamentales en nuestro país y deben ser obedecidas por todos y cada uno de los funcionarios sin importar su jerarquía y la garantía de audiencia, la legalidad y certeza jurídica, son garantías consagradas para todos los gobernados.

Que la Planilla que represento, participó legalmente en el proceso electoral próximo pasado; que el sufragio en los municipios de Dr. Arroyo, García, Guadalupe y San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en las casillas que se citan con antelación, se celebraron en los libremente la voluntad de los votantes; en el supuesto caso sin conceder que se hayan presentado algunas irregularidades éstas no

fueron graves y no trascienden a los resultados de la votación, toda vez que del análisis de las Actas de Escrutinio y Cómputo sancionadas por todos los funcionarios de casilla, se concluye que todas y cada una de los citados cumplieron con la normatividad; las propias Actas de instalación escrutinio y cómputo de casillas, consignan el cumplimiento de las formalidades que ordena el reglamento que se cita de lo que se concluye que no se cometieron ninguna de las causales que contempla el Artículo 74 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Me permito citar las siguientes tesis electorales, relacionadas al presente escrito:

Resoluciones. El Tribunal Federal Electoral está obligado a observar el principio de exhaustividad en las.- *El Tribunal Federal Electoral al dictar sus resoluciones está obligado a analizar en forma integral el escrito recurrente, ya que conforme al principio procesal de exhaustividad no puede basar sus fallos en un examen aislado de los agravios hechos a valer.*

Tribunal Federal Electoral, garante del principio de legalidad. *El Tribunal Federal Electoral como garante del principio de legalidad, está obligado a examinar todas las presuntas violaciones que sobre dicho principio se hagan valer a través de los recursos respectivos, a fin de determinar, si se actualizan las causas de nulidad establecidas en el Código de la materia y resolver conforme a derecho, tomando siempre en cuenta que al dictar su resolución está obligado a analizar en forma integral el escrito del recurrente, ya que conforme al principio procesal de exhaustividad, no puede basar sus fallos en un examen aislado de los agravios hechos a valer.*

SC-I-RI-EX001/92 Y ACUMULADO. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 17-VI-92, Unanimidad de votos.

Causales de improcedencia. *Su estudio es preferente.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de*

acuerdo al artículo i del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Novena Época.

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DUODÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: XII. 2ª. 9 K.

5 página 515

Recursos de Inconformidad. Principio de conservación de los públicos validamente celebrados, su aplicación en el,utile non vitiatur, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Federal mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los externos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en el Código, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y B9 La nulidad respectiva debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades de imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como

funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes par el resultado de la votación o elección efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico/electoral diera lugar a la anulación de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

*SC/I/RIN/073/94 y Acumulados. Partido Revolucionario Institucional.
21/IX/94. Unanimidad de votos.
SC/I/RIN/00029/94 y Acumulado, Partido de la Revolución Democrática
29/IX/94 Unanimidad de votos
SC/I/RIN/050/94. Partido de la Revolución Democrática
29/IX/94. Unanimidad de votos.
SC/I/RIN/062/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática.
29/IX/94. Unanimidad de votos.
SC/I/RIN/006/94. Partido de la Revolución Democrática
5/X/94. Unanimidad de votos.
SC/I/RIN/016/94. Partido de la Revolución Democrática.
5/X/94. Unanimidad de votos.
SC/I/RIN/039/94. Partido de la Revolución Democrática
5/X/94. Unanimidad de votos.
SC/I/RIN/122/94. Partido Acción Nacional.
5/X/94. Unanimidad de votos.
SC/I/RIN/194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrático.
5/X/94. Unanimidad de votos.
SC/I/RIN/209/94. Partido de la Revolución Democrática
12/X/94. Unanimidad de votos.
SC/I/RIN/007/94 Partido de la Revolución Democrática
12/X/94 Unanimidad de votos*

SC//RIN/120/94. Partido Acción Nacional.
12/X/94 Unanimidad de votos.
SC//RIN/013/94. Partido de la Revolución Democrática
14/X/94 Unanimidad de votos.
SC//RIN/013/94 Partido de la Revolución Democrática.
14/X/94. Unanimidad de votos.
SC//RIN/191/94 y Acumulado. Partido de la Revolución
Democrática.
14/X/94. Unanimidad de votos.
SC//RIN/218/94 Partido de la Revolución Democrática.
14/X/94 Unanimidad de votos.
SC//RIN/004/94 Partido de la Revolución Democrática.
21/X/94 Unanimidad de votos.
SC//RIN/008/94 Partido de la Revolución Democrática.
21/X/94. Unanimidad de votos.
SC//RIN/015/94 Partido de la Revolución Democrática
21/X/94 Unanimidad de votos
SC//RIN/031/94 y Acumulado. Partido Acción Nacional.
21/X/94 Unanimidad de votos.
SC//RIN/042/94. y Acumulado. Partido de la Revolución
Democrática
21/X/94 Unanimidad de votos.
SC//RIN/051/94 y Acumulado. Partido de la Revolución
Democrática.
21/X/94. Unanimidad de votos.
SC//RIN/118/94 Partido de la Revolución Democrática.
21/X/94. Unanimidad de votos.
SC//RIN/169/94 Partido de la Revolución Democrática.
21/X/94 Unanimidad de votos.
SC//RIN/193/94 y Acumulado. Partido de la Revolución
Democrática.
21/X/94 Unanimidad de votos.

“Error en la computación de los votos. Cuando no es determinante para el resultado de la votación. Cuando se asiente en el acta de escrutinio y cómputo que se extrajeron de las urnas boletas en un número mayor que el de electores registrados en las listas nominales, queda demostrado que dolosamente se

depositaron más boletas o bien que hubo error en el cómputo. Para verificar que esas irregularidades pudieran ser determinantes para el resultado de la votación se debe proceder a restar, en cada caso, del número de votos computados a favor de la fórmula ganadora, el número de votos extraídos de las urnas en exceso de los electores asentados en las actas y si el resultado es, que a pesar de esta sustracción sigue quedando en primer lugar de la votación la fórmula registrada como ganadora originalmente, este Tribunal considera que los comprobados errores y conductas supuestamente dolosas no fueron determinantes en el resultado de la votación y, en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, por la causa establecida en el numeral 287 párrafo 1 inciso f) del Código de la materia”.

“Error o dolo en la computación de los votos. Cuando son intrascendentes los espacios en blanco en las actas de escrutinio y cómputo. Cuando de las cantidades asentadas en las actas de escrutinio y cómputo es posible reconstruir el mismo, y de sus análisis resultan pequeñas diferencias notoriamente inferiores a los votos que median entre los partidos políticos que ocuparon el primero y el segundo lugar, son intrascendentes los espacios en blanco que aparecen en las mismas SD/II/RIN/174/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática y partido Acción Nacional. 13/X/94 Unanimidad de votos.

Sustitución de funcionarios de casilla en forma anticipada o no asentada en la hoja de incidentes, No determina fatalmente la nulidad de la votación recibida. Del contenido de los artículos 118, 119, 129, 193, 212, párrafo 5, inciso e), 213 y 287, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vistos a la luz de los principios rectores del Derecho Electoral, de los valores protegidos por ellos y de la obvia intención de dar prioridad a la instalación de las casillas para recibir la votación, se desprende que la sustitución de alguno o algunos integrantes de la mesa directiva de una casilla, sin hacerla constar en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral o hecha antes de las 8:30 horas, no constituye necesariamente causa de nulidad de la votación recibida, sin desconocer que se trata de una

irregularidad que tiene el carácter de violación substancial, contraventora del artículo 212, párrafo 5, inciso e) del ordenamiento invocado. En efecto, en las distintas leyes electorales se han introducido modificaciones para garantizar la mejor preparación e imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla fijándose en la legislación vigente los procedimientos señalados en los artículos citados. Empero, el principal valor que jurídicamente se protege es el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las condiciones necesarias para que se reciba y compute el mismo, de suerte tal que la suma de votos emitidos legalmente para cada partido o candidato, sea la que determine el resultado electoral. Frente a una situación recurrente e inevitable por razones sociales, culturales y de circunstancias personales, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, disponiendo al efecto, en el artículo 213 del Código referido, las reglas para obtener la instalación de las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que ya no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, previsto fundamentalmente en el artículo 193, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas. Aquí se privilegia el valor fundamenta del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en aras de esto se permite que el Presidente de la mesa directiva designe a ciudadanos que no fueron sujetos al procedimiento ordinario, para que actúen como funcionarios de la casilla, con las únicas limitaciones de que sean electores de la misma y no se traten de representantes de algún partido político. Cuando dicho Presidente obra de ese modo y se adelanta a los tiempos previstos por la ley u omite la formalidad de asentar constancia de ello en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral, es única circunstancia no produce la constitución de la causa de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) mencionado, ya que solo se trata de la omisión de formalidades ad probatorias, que pueden ser suplidas por otros medios sin afectar la sustancia de la recepción de la votación. Esto es, tal formalidad ni es indispensable para la validez del acto ni su omisión suficiente

para acreditar plenamente que la votación que se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, conforme a la experiencia y a las reglas de la lógica y de la sana crítica, de modo que sólo arrojaría un indicio que el partido político que impugnara la votación tendría que adminicular con otros medios para lograr la prueba plena, en cada caso concreto.

SI-REC-071/94. Partido Revolucionario Institucional.

19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-072-94 Partido Revolucionario Institucional

19-X-94 Unanimidad de votos.

SI-REC-073/94. Partido de la Revolución Democrática.

19-X-94. Unanimidad de votos.

“Sustitución de funcionarios de casilla. La ausencia de los escrutadores propietarios y suplentes, no asentada en la hoja de incidentes, no determina fatalmente la nulidad de la votación recibida. *La designación y habilitación de los ciudadanos que se encuentren formados para emitir su voto en sustitución de los escrutadores propietario y suplente designados por el Instituto Federal que no se presentaron no constituye fácilmente fatalmente causa de nulidad de la votación recibida en casilla. Efectivamente si los representantes de los partido políticos presentes e la instalación de la casilla, incluido el del recurrente, suscriben el acta referida sin expresar protesta alguna, además de que en dicha acta no se precisa que haya habido algún incidente durante la instalación de la casilla bajo estudio, esta Sala Central del Tribunal Federal Electoral, deduce presuncionalmente en los términos del artículo 328, en relación con el 327 párrafos 1, inciso a) y 5 del Código de la materia, aplicando las reglas de la lógica y de la experiencia, así como la sana crítica, lo siguiente: a) Que en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 213 párrafo 1, inciso b) del ordenamiento invocado, el Presidente propietario ante la ausencia de los respectivos funcionarios propietarios y suplentes, designó escrutadores a dos electores que se encontraban presentes en la fila de la casilla para votar, y b) Que a partir de la debida integración de la casilla, se procedió a recibir la votación por las personas legalmente facultadas para ello. En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional concluye que las personas que fueron sustituidas y*

que integraron las mesas directivas de casillas, por ello, de la adminiculación de las referidas documentales con los demás elementos que obran en autos, se llega a la convicción de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287 párrafo 1, inciso e) del multicitado Código Electoral.

A efecto de acreditar lo anterior se ofrecen las siguientes:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Sea admitida la presente queja y se inicie el procedimiento a que haya lugar, toda vez que versa sobre hechos, actos y omisiones con los que se viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consecuencia ésta del actuar contraventor del Partido de la Revolución Democrática respecto a sus normas internas durante el proceso de elección interna de su dirigencia en el Estado de Nuevo León celebrado el 17 de marzo de dos mil dos.

SEGUNDO: Que para la integración y substanciación del expediente esa H. Autoridad Electoral, facultada, tenga a bien solicitar al Partido de la Revolución Democrática los documentos que considera necesarios para la integración del expediente en que actúo.

TERCERO: Sean admitidas todas y cada una de las pruebas que ofrezco como de mi intención y que anexo al presente escrito.

CUARTO.- Se declare por esa H. Autoridad la ilegalidad del proceso de elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.

QUINTO.- Se declare insubsistente la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, que en esta queja denunciemos por su ilegalidad.

SEXTO.- Se restituya al suscrita en el goce de mis derechos individuales, político-electorales violados, y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QEAB/JL/NL/033/2002 Y
ACUMULADO JGE/QMSCC/JL/NL/042/2002

SÉPTIMO.- Se ordene la reposición del procedimiento de elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia del Acta de Cómputo Estatal de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Nuevo León.
- b) Copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 18, 25, 48 y 81 instaladas en los Municipios de Doctor Arroyo, García, Guadalupe y San Nicolás de los Garza en el estado de Nuevo León, instaladas para la elección interna del 17 de marzo de 2002 llevada a cabo por el Partido de la Revolución Democrática.
- c) Copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 8, 17, 22, 23 y 76 correspondientes a los Municipios de Aramberri, Dr. Arroyo, Galena 2 y Salinas Victoria, instaladas para la elección interna del 17 de marzo de 2002 llevada a cabo por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Nuevo León.
- d) Copia del encarte de la publicación de las mesas directivas de casilla con fecha 16 de marzo de 2002 en el periódico "Milenio Diario de Monterrey".
- e) Copia del resolutivo decretado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de fecha 7 de mayo de 2002, dentro de expediente 795/N.L./02, formado con motivo del recurso interpuesto por el C. Crescencio Rentería Rodríguez en contra del Servicio Auxiliar Electoral del Partido de la Revolución Democrática.
- f) Copia de la acreditación de la C. María del Socorro Ceseñas Chapa como candidata a Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Nuevo León.

VI. Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil dos, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QMSCC/JL/NL/042/2002, y emplazar al Partido de la Revolución Democrática.

VII. Mediante oficio SJGE/112/2002, de fecha doce de julio de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintitrés del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representada.

VIII. El treinta de julio de dos mil dos, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

*“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por el numeral 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar --- **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** ---- del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

*Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo al improcedente e infundado escrito presentado por quien se ostenta como **MARÍA DEL SOCORRO CESEÑAS CHAPA**, como candidata a Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.*

EXCEPCIONES

1. Excepción de Falta de Acción y de Derecho.- *Se hace valer la excepción de falta de acción y de derecho, pues en ninguna parte del escrito del quejoso se puede apreciar que solicite el inicio de un procedimiento administrativo de sanciones en contra de mí representada en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Al efecto, basta una simple lectura de los puntos petitorios del escrito del inconforme, en los que sostiene textualmente:

[...]

CUARTO.- Se declare por esa H. Autoridad la ilegalidad del proceso de elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.

QUINTO.- Se declare insubsistente la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, que en esta queja denunciemos por su ilegalidad.

SEXTO.- Se restituya al suscrito en el goce de mis derechos individuales, político-electorales violados, y

SÉPTIMO.- Se ordene la reposición del procedimiento de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.

Como puede apreciarse, el quejoso carece de acción y de derecho para solicitar al Instituto Federal Electoral el inicio de un procedimiento en contra de mí representada, pues su escrito está encaminado a que este órgano constitucional autónomo, “declarar improcedente el proceso de renovación de dirigentes del Partido de

la Revolución Democrática”, lo cual es totalmente improcedente, puesto lo que en el fondo solicita al Instituto Federal Electoral, es que se constituya en un órgano jurisdiccional revisor y revoque la resolución recaída al recurso de inconformidad resuelto por la precitada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del propio Partido pidiendo que el proceso en mérito sea **anulado** como forma de restituir sus “derechos individuales, políticos – electorales” que dice estima violados.

Resulta evidente que la quejosa carece de acción y derecho para concurrir ante el Instituto Federal Electoral, pues los únicos facultados para atender sus peticiones (en el supuesto no aceptado de que fueran fundadas), serían las instancias internas del propio partido, pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político.

Carece así mismo de atribuciones para revocar o modificar resoluciones dictadas por el órgano interno de solución de controversias del Partido de la Revolución Democrática o, en sustitución del mismo, realizar el análisis y aplicación de las causas de nulidad previstas por la reglamentación interna del partido.

El Instituto carece de atribuciones para acceder a las pretensiones del quejoso pues, de una lectura minuciosa y una recta interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede apreciarse con meridiana claridad que no existe disposición alguna que faculte al Instituto a intervenir en la vida al interior de los partidos políticos, calificando la validez de sus elecciones internas, revisando, revocando o modificando resoluciones tomadas por sus órganos internos de solución de controversias.

No existe algún precepto constitucional o legal que permitiera, al menos inferir, que el Instituto puede realizar actos encaminados a revisar un proceso interno de elección de dirigentes en un partido político. Con mayor razón, no existe

previsión alguna que le faculte para decretar revocación, cesación de efectos o ilegalidad de los mismos o de las resoluciones tomadas por sus órganos internos de solución de controversias.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que, por disposición expresa de los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 párrafo 2 y 73 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su actuación se encuentra constreñida al principio de legalidad o reserva de ley, el cual impera a **las autoridades a realizar sólo aquello para lo cual estén expresamente autorizadas por las leyes.**

En el presente caso, no existe precepto constitucional o legal que establezca una facultad (explícita o implícita), para que el Instituto intervenga en la vida interna de un partido político calificando sus comicios internos. Mucho menos que le autorice a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos o resoluciones asumidas por sus órganos internos.

En efecto, de los artículos 1, 6, 8, 13, 41 párrafos I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos 1 y 2; 4 párrafo 2; 22 párrafo 3; 23 párrafo 1; 38 párrafo 1 incisos a), e), f), p), s); 39 párrafo 1; 238 párrafo 1 incisos a), d) y c); 269 párrafo 1 inciso a), párrafo 2 inciso g) y párrafo 3; 270 párrafos 1 al 6 y 271 en sus tres párrafos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que norman los **límites** de la función electoral del Instituto Federal Electoral, no se desprende atribución alguna que autorice a este Instituto Federal Electoral a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que la pretensión del quejoso, **no es que se inicie un procedimiento administrativo de sanciones** en contra del Partido de la Revolución

Democrática, en términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera totalmente diáfana, se aprecia que se pretende que el Instituto intervenga en el proceso electoral interno del partido político que represento, modificando o revocando la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual carece de acción y de derecho pues no existe procedimiento, ni sustento legal alguno que permita al Instituto provocar tales actos de molestia en perjuicio de mi representado.

Al efecto, resulta necesario que esta autoridad, en aras de preservar el principio de legalidad realice una recta interpretación de las disposiciones legales que se detallarán a continuación, las cuales son el sustento de los procedimientos administrativos como el que ahora nos ocupa, por ser el motivo del acto de molestia que se contesta:

Del análisis gramatical, sistemático y funcional de lo dispuesto en los artículos 22, párrafo 3, 38, 39, párrafos 1 y 2, 82, párrafo 1, inciso w), 86, párrafo 1, inciso l), 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se infiere facultad expresa o implícita del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, en los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pueda calificar la elección interna de un partido político y realizar actos tendentes a la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por sus órganos internos de solución de controversias.

En efecto, el artículo 22 párrafo 3 del mismo código, dispone que los partidos políticos nacionales contamos con personalidad jurídica, gozamos de los derechos y prerrogativas y quedamos sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el propio Código. Por su parte, el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del código, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos

nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 39 del mismo Código, establece claramente **que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del propio ordenamiento** y que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General, con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Esto es, dicha disposición es clara al señalar que las infracciones deben sancionarse en los términos del referido Título Quinto del Libro Quinto, siendo que, el artículo 269 de dicho título, establece de manera concreta el tipo de sanciones que se pueden establecer:

- a) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- b) La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- c) La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) La suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- e) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

El artículo 68 del código tantas veces en cita, señala que el Instituto, depositario de la autoridad administrativa electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; mientras que el inciso d), del párrafo 1, del artículo 69, establece como uno de los fines del Instituto, asegurar a los

ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, el artículo 73 del código electoral, prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

Finalmente, el artículo 82 párrafo 1, inciso h), del multicitado ordenamiento dispone, como atribución del Consejo General, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Sí este Instituto realiza una interpretación de tales preceptos, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y 3 párrafo 2 del código en la materia, esta debe llevarle a concluir que, ni de la letra de los artículos en mérito, ni de su interpretación conforme a los criterios autorizados por el código, como tampoco de la lectura e interpretación de alguna otra disposición del propio ordenamiento, es posible arribar a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tenga, entre sus atribuciones, alguna con la cual pueda calificar las elecciones internas de los partidos políticos o realizar algún acto encaminado a su modificación o revocación.

Por el contrario, del texto de tales artículos, se infiere que el legislador acotó la facultad que tiene el Consejo General del Instituto de imponer las sanciones que correspondan **en los términos previstos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, a saber, los contenidos en su Título Quinto del Libro Quinto, siendo que el artículo 269 señala el universo de sanciones que el mismo Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos políticos que incurran en alguna de las irregularidades que se refieren los preceptos que integran el tantas veces citado código electoral.

Así también, de la lectura de los dispositivos en mención, como en general de la normatividad que conforma el orden jurídico electoral federal mexicano, no se revela la existencia de una facultad o atribución expresa o implícita conferida a algún órgano del Instituto Federal Electoral, que le otorgue competencia para que, mediante el procedimiento administrativo previsto por el artículo 270 del Código Electoral (u otro diverso), pueda conocer respecto de actos realizados por un partido político en sus procesos electivos internos.

En ese sentido, la única forma en que esta autoridad puede conocer de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, es por la vía del procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia y, en caso de que estas resultaran fundadas, **la única consecuencia posible es que el Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal** pues, lo contrario, representaría una grave violación al principio de legalidad electoral.

Esto puede apreciarse con claridad del párrafo 1 del precitado artículo 270 del código electoral federal, el cual señala textualmente: "1. **Para los efectos del artículo anterior**, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política."

Es decir, que el artículo legal que establece el procedimiento para el conocimiento de faltas administrativas en que pudieran incurrir partidos o agrupaciones políticas, establece expresamente la facultad del Instituto Federal Electoral para conocer de tales irregularidades, pero limitando los efectos de dicha atribución a lo preceptuado por el artículo 269 del código electoral federal.

El artículo 269 del código, como ha quedado señalado, establece el universo de sanciones que el Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos y agrupaciones políticas, por el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, sin que ninguna de ellas establezca la posibilidad de que a un partido político se le pueda castigar con la modificación o revocación de

actos internos realizados con motivo de la elección de sus dirigentes. Es más, tales a tales actos ni siquiera se les podría otorgar la categoría de una sanción.

Tampoco pasa desapercibido para el suscrito, que el artículo 69 párrafo 1 inciso d) del código electoral multicitado, establece como uno de los fines del Instituto Federal Electoral el asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales.

*Tal disposición, en nada beneficiaría al inconforme, pues se refiere al objeto o motivo con los que **el Instituto** debe guiar todas sus actividades, sin que sea dable interpretarla de manera aislada del resto de los preceptos de la Constitución y el Código en la materia, los cuáles establecen de manera clara que la competencia del Instituto (y en particular de su Consejo General) para conocer respecto de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, se encuentra restringida al procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia (del cual conoce el precitado Consejo General) y, en caso de que estas resultaran fundadas, la única consecuencia posible es que el citado Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal, tal y como se ha explicado ampliamente.*

*Aún más. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiterados criterios, ha dejado perfectamente establecido que los fines a que se refiere el artículo 69 párrafo 1 del código electoral federal, **no implican atribuciones**.*

Al respecto resulta conveniente transcribir la parte conducente de la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-004/98:

“Por tanto, se estima de suma trascendencia poner de relieve que, en el contexto del lenguaje jurídico, la distinción entre atribución, función, principios y fines consiste en lo siguiente: por los sujetos a que están vinculadas esas expresiones, puede afirmarse que atribución está referida única y exclusivamente a un órgano cierto

que se ubica en la estructura del Instituto Federal Electoral, mismo que tiene como base de su organización la desconcentración; en tanto que, los términos *función, principios y fines, están relacionados con la totalidad del organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral*, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; es decir, las atribuciones se refieren a las partes de ese todo, en tanto que, la función, fines y principios, primordialmente miran o se refieren al todo, del cual, las partes, al constituirlo, también participan, pero sólo desde el ejercicio de su particular atribución.

Igualmente, los significados de las expresiones de referencia son, en el caso de atribución un facultamiento realizado por el órgano competente como es en el caso del constituyente o el legislativo, para que cierta autoridad realice o deje de hacer una actividad de carácter público, mientras que función, según deriva de lo preceptuado, en la fracción III del artículo 41 constitucional, corresponde a una responsabilidad estatal que se encomienda a un poder u órgano público, ya sea que este último tenga una autoridad autónoma o no; a su vez, principio (rector), como se deduce del propio texto constitucional en la parte que se ha precisado, sería la base o razón fundamental que debe guiar, normar o regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales. Por último, fines son los objetivos, propios, específicos o inmediatos, que se deben pretender producir mediante el ejercicio de una determinada atribución de acuerdo con la naturaleza de la misma y el tiempo en que se produzca o deba producirse el efecto correspondiente.”
(pp. 85 y 86)

Resulta también ilustrativo lo sostenido en páginas 91 y 92 de la misma sentencia (SUP-RAP-004/98):

“En el propio numeral 69, se establecen, entre otras cosas, los fines del Instituto Federal Electoral, que según se definió, solamente constituyen los objetivos asignados a toda la institución, por lo que, evidentemente, no pueden traducirse en atribuciones, dado que,

estas sólo pueden emanar del facultamiento específico del órgano legislativo correspondiente.

A mayor abundamiento, el término Instituto Federal Electoral, consignado en el precepto analizado, no alude al Consejo General, cuenta habida que, el sentido de esa disposición no es sino establecer la teleología que deben perseguir todos y cada uno de los órganos integrantes de dicha institución, al ejercer sus atribuciones y es precisamente que, a través de la dinámica de las actividades que entrañan las diversas facultades legalmente asignadas, el Instituto como tal alcanza aquellos fines. De lo que se sigue que, **lo previsto en el referido artículo 69, no son facultades explícitas, de las cuales pudiera derivarse alguna implícita**, para que el Consejo General emite un acto cuyo contenido corresponde al del acuerdo impugnado. Así mismo, el que el Consejo General cuente con la calidad de ser el órgano superior de dirección del Instituto, de conformidad con el citado artículo 41, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, **no lo autoriza a que, a partir de una apreciación extensiva de esa disposición, infiera una facultad o atribución implícita.**”

Idéntico criterio fue sostenido por la Sala Superior en la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-009/97, en las páginas 38 a la 43.

En las mismas resoluciones, el Tribunal Electoral ha dejado claramente establecido que **las facultades implícitas del Consejo General requieren de una expresa, con el objeto de hacerlas efectivas.**

En el presente caso, como se ha dicho con antelación, no existe ni una facultad expresa o implícita que permita al Instituto intervenir en el proceso electoral interno del partido político que represento, modificando o revocando una sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

Esto tiene particular importancia, pues de arrogarse tal atribución, este Instituto estaría vulnerando el sistema de distribución de competencias previsto por la Ley Fundamental.

Al efecto, resulta ilustrativo citar lo sostenido por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la mencionada sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-004/98:

“Cabe agregar que, adicionalmente a lo anterior, esta clase de atribuciones, también llamadas explícitas, encuentran como significación el que son limitadas, precisamente porque deben estar consignadas en forma expresa, toda vez que, acorde con el principio constitucional de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite, habida cuenta que, el actuar de éstas, envuelve forzosamente el ejercicio de la soberanía del Estado y en el caso de los órganos del Instituto Federal Electoral, no es la excepción, en razón de que, por mandato constitucional tiene encomendada la función estatal de organizar las elecciones federales y consecuentemente, debe ceñirse en su actuar a los principios rectores de dicha función, como son, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

*Así pues, el límite de las facultades del organismo de mérito está donde termina su establecimiento expreso, sin que pueda extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón, a otros casos distintos de los expresamente previstos; ello es de tal manera, porque **si se ampliaran las facultades bajo tales métodos de aplicación de la ley, entrañaría la introducción de contenido diverso en las facultades expresas existentes, así como la creación de nuevas facultades no otorgadas por los órganos legislativos respectivos**. En ese estado de cosas, el proceder que rebasara las atribuciones conferidas a una autoridad, **implicaría, forzosamente, una sustitución indebida al constituyente o al legislador, quienes, en todo caso, son los únicos que podrían investir a aquéllas de diversas facultades a las que de manera manifiesta le han sido delegadas.***

Cobra relevancia, bajo esta temática, el destacado principio de legalidad, anteriormente citado, que sobre el particular se traduce en que, ninguna autoridad puede realizar actos que rebasen la previsión o autorización que la legislación establezca como campo de acción.”

(hojas 87 y 88 de la resolución)

No obra en demérito de todo lo anterior, el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-021/200, haya sostenido un criterio en el sentido de que corresponde al Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, dictar las medidas necesarias para restituir a aquellos ciudadanos afectados en el uso y goce del derecho de afiliación violado por un partido político, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, mediante un procedimiento “simultáneo” al sancionatorio previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Tal criterio quedó recogido en las tesis relevantes de la Tercera Época, año 2001, identificadas con los rubros siguientes: “DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO” y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA INSTRUMENTARLO”).

Lo anterior es así, en principio, por que tal precedente no es jurisprudencia y, por tanto, no obliga a este órgano electoral.

Pero, además, dicho criterio es contradictorio con otros diversos que ha sustentado la misma Sala Superior del Tribunal Electoral. A guisa de ejemplo, cabe resaltar el sustentado en el también Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-152/2000. En fojas 53 y 54 de la resolución recaída a dicho medio impugnativo, la Sala Superior, refiriéndose a los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sostuvo lo siguiente:

*“... de lo que se colige que el citado procedimiento administrativo **no era el medio idóneo para combatir esos actos, habida cuenta que de resultar fundada su queja, ningún efecto podría tener para restituirlo en el goce del derecho político-electoral de ser votado, presuntamente violado.***

*En consecuencia, tal y como se expuso, **el procedimiento administrativo disciplinario no es el medio idóneo para combatir la violación de derechos políticos electorales y, por ende, lograr su restitución.***”

Además de lo anterior, el criterio sustentado en el primero de los juicios mencionados (SUP-JDC-152/2000), se refiere a un caso distinto.

En efecto, en dicho juicio de protección de derechos se resolvió una controversia relativa a la restitución de derechos de un militante que presuntamente había sido expulsado indebidamente de un partido político. En el caso que nos ocupa, se trata de un planteamiento en el que el quejoso pretende que el Instituto Federal Electoral conozca respecto de actos realizados en un proceso electoral interno de un partido, interprete sus normas internas, revoque o modifique una resolución definitiva, firme e inatacable de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia; lo cual tiene características e implicaciones diametralmente distintas.

En la sentencia en mérito el tribunal electoral interpretó que, en caso de acreditarse una violación a los derechos político-

electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.

En el caso que nos ocupa, no puede apreciarse que el quejoso sé inconforma por que se le hubiera violado alguno de sus derechos político-electorales (no señala derecho político alguno que se le pudiera haber violado, aspecto que será tratado más adelante) sino que, por el contrario, su pretensión está encaminada a que se revisen actos realizados en la elección interna del partido político que represento, tal y como se ha destacado reiteradamente, lo cual de ninguna manera implica o podría implicar violación a sus precitados derechos político-electorales.

En estos términos, este Instituto debe tener presente que, en ejercicio de sus atribuciones, debe ceñirse a las facultades expresas que la ley confiere, en tanto que, en su carácter de autoridad sólo puede actuar en lo que la ley expresamente le faculta.

De tal manera que si la ley señala como uno de los fines del Instituto Federal Electoral, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, su actuación en ese sentido debe darse en el marco expreso de la ley electoral federal, sin que exista disposición alguna que le faculte para conocer sobre actos de partidos políticos realizados en su ámbito interno y mucho menos para calificar una elección interna de un partido, realizada dentro de su marco estatutario.

*Esto, además, encuentra clara justificación constitucional y legal, pues conforme se dispone en el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Ley Fundamental, los partidos políticos son entidades de interés público, estableciendo claramente dicho precepto constitucional, **que la ley debe determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.***

En este caso, si la ley secundaria que es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no autoriza a este Instituto para conocer respecto de dichos actos, no existiría justificación alguna para que se arrogara atribuciones que no le corresponden.

*Debe señalarse, además, que los argumentos del quejoso están más bien encaminados a que este Instituto se constituya en una especie de órgano jurisdiccional externo que califique actos realizados al interior del partido que represento, **lo cual implicaría que esta autoridad efectuara actos de interpretación que solo pueden y deben realizar los órganos de solución de controversias del mismo partido respecto a sus normas internas, en uso de sus facultades constitucionales y legales, que le otorgan su propia independencia.***

No debe dejar de considerarse que la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, en particular en la interpretación y aplicación de las normas internas, revisando actos que se realicen con motivo de sus comicios, implicaría una contravención a lo ordenado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27 párrafo 1 inciso g), en relación con el numeral 36 párrafo 1 inciso b) del mismo código.

El primero de los preceptos mencionados, refiriéndose a las obligaciones con que cuentan los partidos políticos al registrar sus Estatutos, establece:

“Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

El artículo 36 párrafo 1 inciso b) del código dice:

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

- (...)
- b) **Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;**
- (...)

Mediante acuerdo CG70/2001 dictado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de junio de 2001 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio del mismo año, el órgano superior de dirección de este Instituto, declaró la validez constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En el artículo 18 de dicho Estatuto, se da estricto cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo 27 del código, estableciendo a las Comisiones de Garantías y Vigilancia del partido como los únicos órganos facultados para: a) proteger los derechos de los miembros del partido, b) determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del partido, c) garantizar el cumplimiento del Estatuto, d) aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias, e) resolver consultas y controversias sobre la aplicación del Estatuto y f) requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones; atribuciones que pueden apreciarse de la simple lectura del numeral 7 del citado artículo 18 del Estatuto.

El artículo 20 del mismo Estatuto, prevé los procedimientos de defensa y las sanciones, regulando con claridad los órganos estatutarios encargados de resolver cualquier clase de controversia que se suscite al interior del Partido de la Revolución Democrática. Para una mejor ilustración, cito el contenido textual de tales preceptos:

“ARTÍCULO 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

4. Los consejos nacional y estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales **encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto**, los cuales se

denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

5. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**
6. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:
 - a. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estará integrada por once miembros propietarios y tres suplentes; y las comisiones estatales de garantías y vigilancia por siete miembros propietarios y tres suplentes. En su designación, los consejos respectivos deberán garantizar que prevalezcan criterios de pluralidad, imparcialidad, probidad y profesionalismo;
 - b. Los comisionados serán elegidos mediante voto secreto por los consejeros, quienes podrán votar hasta por tres propietarios y por un suplente. Durarán en su encargo tres años;
 - c. Los comisionados podrán renunciar voluntariamente por causa grave o motivo fundamental para el objeto del Partido; y sólo podrán ser removidos por resolución aprobada de dos terceras partes del consejo respectivo, previa solicitud debidamente fundada y motivada;
4. Los comisionados serán recusables y estarán impedidos para conocer alguna queja o asunto cuando tengan interés personal en el asunto que haya motivado la queja y cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes. En el caso de estar impedido, el comisionado lo hará del conocimiento del pleno de la comisión para su admisión. En caso de recusación, la comisión respectiva deberá solicitar informe al comisionado aludido para que dentro de veinticuatro horas siguientes lo rinda; en el caso de que niegue la causa del impedimento se realizará audiencia de derecho dentro de los tres días siguientes, para rendir pruebas pertinentes y resolver si se admite o se desecha la causa del impedimento.
5. En caso de renuncia voluntaria o suspensión de algún comisionado, el Consejo Nacional o Estatal, según sea el caso, elegirá por

mayoría de los consejeros presentes a los sustitutos para que completen el periodo.

6. Los comisionados no podrán formar parte de ningún consejo durante el desempeño de su encargo.

7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;

b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;

c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;

d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;

e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;

f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

8. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.

9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;

c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.

10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;

- b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;
 - c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.
11. Los comisionados nacionales y estatales tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias de su jurisdicción.”

“ARTÍCULO 20º. Procedimientos y sanciones

9. **Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que ha sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.**
10. Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.
11. Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.
12. **Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.**
13. Corresponde a las comisiones de garantías y vigilancia aplicar las siguientes sanciones por violaciones a las normas, los derechos y las obligaciones establecidas en este Estatuto:
- f. Amonestación;

- g. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección;*
- h. Inhabilitación para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular;*
- i. Suspensión de derechos y prerrogativas;*
- j. Cancelación de la membresía en el Partido.*

14. La cancelación de la membresía procederá cuando:

- g. Se antagonece las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su forma de gobierno republicano, democrático, representativo y federal;*
- h. Se antagonece el fondo de los principios democráticos del Partido impidiendo u obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados o el ejercicio de sus derechos constitucionales o los del Partido;*
- i. Se compruebe la malversación del patrimonio del Partido para lucro personal;*
- j. Se compruebe que se ha recibido cualquier beneficio para sí o para cualquier persona física o moral, patrimonial o de cualquier otra naturaleza, o se ha participado en cualquier actividad que reporte un lucro personal en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido y en el servicio público, incluyendo el desempeño de un puesto de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por este Estatuto como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;*
- k. Se compruebe la coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos con independencia de los órganos de dirección del Partido, antagonizando el objeto del Partido;*
- l. Se haga uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección de los órganos de dirección del Partido y en los procesos de elección interna de candidatos del Partido a cargos de elección popular;*

7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:

- a. Manipulen la voluntad de los afiliados, violentando el principio fundamental de la afiliación individual;*

- b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;*
 - c. Cometan actos de violencia física contra otros miembros o ciudadanos, así como contra el patrimonio del Partido;*
 - d. No acaten los resolutivos de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.*
- 8. Los órganos de dirección podrán hacer amonestaciones y, en caso de violaciones graves y de urgente resolución, podrán suspender provisionalmente los derechos y prerrogativas de los afiliados, siempre y cuando remitan la denuncia y petición respectivas a la comisión de garantías y vigilancia competente y mientras ésta resuelve lo procedente respecto al fondo del asunto. Estas sanciones serán vigentes aun en el caso de que se apele a ellas, mientras el órgano respectivo no resuelva el asunto de fondo.*
- 9. Para que las comisiones de garantías y vigilancia puedan enjuiciar a los integrantes de los consejos y comités ejecutivos nacional y estatales, los consejos respectivos deberán previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva.*
- 10. Las comisiones de garantías y vigilancia registrarán y publicarán sus actuaciones de acuerdo con las bases siguientes:*
- a. Inscribirán las quejas, consultas o controversias por las que se solicite su intervención precisando el nombre del solicitante, la naturaleza de su solicitud y la fecha en que fue presentada y el número de entrada, en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*
 - b. Inscribirán sus resoluciones identificando las partes afectadas, la naturaleza de la resolución, la fecha en que se adoptó, el número de la solicitud a la que corresponde en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*
 - c. Por cada solicitud que reciba se abrirá el expediente relativo que se integrará con todas las actuaciones del caso, y se archivará ordenadamente conforme a la numeración a que hace referencia el inciso a. del numeral presente;*

d. Publicarán un boletín semestral o trimestral seriado, al menos con: la información correspondiente, generada durante el periodo que cubra el boletín; su reglamento y las modificaciones al mismo, así como los reglamentos de las comisiones estatales aprobados por la Comisión Nacional; la sistematización de los criterios que fundamentaron las resoluciones a efecto de desarrollar la jurisprudencia interpretativa de este Estatuto y la coherencia y credibilidad en su aplicación.

11. El Consejo Nacional podrá resolver la amnistía en favor de las personas expulsadas del Partido, pero ésta será estrictamente individual, sólo se podrá adoptar un año después de haberse aplicado la sanción por resolución de última instancia y se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de las consejeras y consejeros nacionales presentes, siempre que el punto se encuentre en el orden del día desde la aprobación del mismo inmediatamente después de la instalación de la sesión.

12. Las mesas directivas de los consejos estarán obligadas a introducir en el orden del día del consejo el punto de solicitud de remoción de la presidenta o el presidente o secretaria o secretario general del partido, o de uno o varios miembros del Comité Ejecutivo, cuando medie solicitud escrita y firmada por la tercera parte de los consejeros.

13. El Consejo Nacional expedirá el Reglamento de Sanciones en el que se precisarán las faltas y los procedimientos.”

Así, el máximo ordenamiento interno del partido político que represento, prevé un sistema jurídico que procura la legalidad interna de todos los militantes, garantizando, además, su derecho a acceder a la justicia, tal y como lo señala el artículo 4 numeral 1 inciso j) del Estatuto:

“ARTÍCULO 4º. *Derechos y obligaciones de los miembros del Partido*

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

(...)

k. Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias; (...)"

Existen, además, otros preceptos en el Estatuto y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas (el cual se encuentra registrado en los archivos de este Instituto), que establecen la competencia de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia:

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

"ARTÍCULO 16º. El órgano electoral

8. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.

(...)

15. **Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.**

(...)"

Reglamento General de Elecciones y Consultas

Artículo 3.

1. Este Reglamento norma la organización de elecciones para:

- a) la renovación periódica de dirigentes y representantes del Partido,
- y
- b) la selección de candidatos a puestos de elección popular postulados por el Partido.

Asimismo, reglamenta las modalidades y procedimientos de consulta relativos al plebiscito y el referéndum.

2. **La aplicación de las normas del presente Reglamento corresponde al Servicio Electoral, a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, los Consejos y a los Congresos Nacional y Estatales, en los ámbitos de su respectiva competencia.**

(...)

“Artículo 16.

1. Son atribuciones del Servicio Electoral

a) *organizar las elecciones internas universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendos a que convocados por los órganos competentes;*

(...)

g) *realizar los cómputos, publicar los resultados y **expedir la declaratoria de validez en las elecciones internas y entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos a fin de que procedan de conformidad con el Estatuto y las leyes de la materia;***

(...)

h) *resolver los recursos de revisión contra actos u omisiones del Servicio;*

i) *turnar a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los recursos de queja electoral que se presenten;*

(...)

l) ***velar por la autenticidad y efectividad del sufragio de los miembros del Partido;***

m) *vigilar que las actividades de campaña se desarrollen con apego a las normas;*

(...)”

“Artículo 63.

1. *El Servicio Electoral hará la declaración de validez de la elección correspondiente sólo cuando la comisión de garantías y vigilancia haya desahogado los recursos interpuestos con motivo de la elección.*

2. *Para ello, **solicitará a la comisión nacional de garantías y vigilancia, el informe de la existencia o no de resoluciones respecto a la elección correspondiente.***

3. *las comisiones de garantías y vigilancia están obligadas a informar de manera expedita al Servicio Electoral de la interposición de recursos y le notificará sus resoluciones conforme las vaya adoptando.*

4. Los plazos del órgano jurisdiccional para resolver los recursos en materia electoral de la elección de dirigentes y representantes **deberán concluir al menos siete días antes de la fecha señalada para la toma de posesión.**

Para el caso de candidatos a puestos de elección popular, el plazo para resolver será diez días antes de que venza el plazo de registro para la elección constitucional.

5. El Servicio Electoral **recibirá las resoluciones del órgano jurisdiccional y los aplicará, procediendo, si fuera necesario, a modificar los cómputos realizados.** Una vez ajustados los resultados a las resoluciones jurisdiccionales, el Servicio Electoral, expedirá la constancia de validez y notificará a los órganos correspondientes a fin de convocar a los electos a rendir protesta.”

“Artículo 66.

1. El sistema de medios de impugnación y los procedimientos de sanciones regulados en el presente Título, **determinan los procedimientos de defensa con que cuentan los miembros del Partido en las distintas etapas de sus elecciones internas, teniendo por objeto garantizar que sean respetados sus derechos, así como la estricta aplicación del Estatuto y de este Reglamento.**

2. Los órganos encargados de conocer y resolver los recursos previstos en este título, para el desempeño de sus atribuciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

3. Las resoluciones dictadas por la comisión nacional de garantías y vigilancia y el Servicio Electoral, serán definitivas y de acatamiento obligatorio para los miembros y órganos del Partido.

“Artículo 67.

1. Los órganos del Partido, en todos los niveles, así como los candidatos y miembros del Partido que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan con las disposiciones del Estatuto y del Reglamento o desacaten las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional

serán sancionados en los términos previstos en el presente ordenamiento y en el reglamento de sanciones.

(...)

4. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, ó en su caso a partir del computo final de la elección municipal, estatal, o nacional.”

“Artículo 68.

1. Los medios de impugnación son los siguientes:

a) el recurso de revisión, **para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones del Servicio Electoral;**

b) el recurso de inconformidad, **para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, la declaración de resultados de las elecciones, para invocar la nulidad de la votación en una, varias casillas o de una elección, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento;**

c) el recurso de queja, para solicitar se aplique las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación.”

“Artículo 70.

1. El recurso de revisión **procederá para impugnar actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Servicio Electoral** en procesos de elección interna en los ámbitos nacional, estatal y municipal.

2. **La única instancia competente para conocer y resolver el recurso de revisión será el órgano central del Servicio Electoral.**

3. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión **tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.”**

“Artículo 71.

1. El recurso de inconformidad, es procedente para impugnar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, la

declaración de validez de resultados de las elecciones y para invocar la nulidad de la votación en una o varias casillas o de una elección nacional, estatal o municipal, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

(...)

4. Es **competente para conocer del recurso de inconformidad la comisión nacional de garantías y vigilancia en única instancia para los comicios de carácter nacional, de órganos y candidatos**. Así mismo **la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia será única instancia en elecciones internas estatales y municipales de candidatos a puestos de elección popular**.

5. Las sentencias al recurso de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- a) confirmar el acto impugnado;
- b) declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal, estatal o nacional, según sea el caso;
- c) revocar la constancia de mayoría expedida a favor de un candidato o planilla y otorgarla al candidato o planilla que resulta ganador en el supuesto anterior;
- d) declarar la nulidad de la elección que se impugna;
- e) ajustar la lista de consejeros según corresponda a la sentencia;
- f) hacer la declaratoria de la no elegibilidad del aspirante; y
- g) hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

6. Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad serán definitivas.”

“Artículo 72.

1. El recurso de queja procede para solicitar la aplicación de las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación.

2. **Es competente para conocer el recurso de queja la comisión de garantías y vigilancia.**

(...)"

Artículo 73.

1. **Corresponde únicamente declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección a la comisión nacional de garantías y vigilancia, en los casos de comicios internos a nivel nacional y a nivel estatal.**

(...)

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y definitivas.

(...)

Estas garantías que establecen la defensa de los miembros del partido ante violaciones a sus derechos dentro y fuera del partido, prevén instancias destinadas específicamente a defenderlos, como es el caso de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, al existir posibles violaciones a sus derechos.

Correlativamente a los derechos que tenemos los militantes del Partido, existen también una serie de obligaciones que deben ser acatadas, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 4 numeral 2 del Estatuto, figurando entre las más relevantes para el caso que nos ocupa las siguientes:

"ARTÍCULO 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

(...)

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

(...)

b. **Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo**

(...)

i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

El artículo 20 numeral 7, al referirse a los procedimientos y sanciones señala:

ARTÍCULO 20º. Procedimientos y sanciones

(...)

7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:

(...)

b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido **con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección**, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;

(...)

d. **No acaten los resolutivos de las comisiones.** Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.

De los anteriores preceptos se desprende con claridad, que todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática cuentan con el derecho de que sean tutelados sus derechos al interior del partido político y con la obligación de acudir a sus propias instancias y respetar las resoluciones que estos emitan.

Para tal efecto están constituidos órganos de solución de conflictos y de interpretación de las normas estatutarias facultados para resolver controversias sobre la aplicación del Estatuto como lo es, para el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia. Las resoluciones que emita dicho órgano jurisdiccional interno son de observancia obligatoria para todos aquellos militantes del Partido de la Revolución Democrática. Existen también órganos expresos para organizar y calificar los comicios, e instancias internas

facultadas en exclusiva para conocer los medios de impugnación previstos para confirmar, revocar o modificar actos que hubieran sido realizados con motivo de las elecciones internas del partido.

El sistema normativo descrito es completamente acorde con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27, por lo cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una declaratoria formal de constitucionalidad y legalidad del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, procediendo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante, que dicha declaración de constitucionalidad y legalidad del Estatuto fue debidamente publicitada, no fue impugnada dentro del plazo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El Reglamento General de Elecciones y Consultas, no obstante que es del conocimiento de todos los militantes, jamás fue impugnado.

Por otro lado, la causa de pedir del inconforme en el caso que nos ocupa, se constriñe a solicitar al Instituto Federal Electoral que realice diversos actos tendentes a modificar el proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática, solicitando su revisión y calificación.

Conforme a la lectura del escrito del quejoso, quien presenta queja ante el Instituto Federal Electoral por hechos que en su perspectiva fueron cometidos en su perjuicio por órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, violándose con ello sus derechos políticos–electorales, alegando al efecto expresiones tan genéricas como subjetivas y carentes de todo sustento jurídico respecto a transgresiones a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*A este respecto debe decirse que por un lado, **la cuestión jurisdiccional ya ha quedado superada con la determinación de***

la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver los expedientes correspondientes a la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León. por lo que las referencias que establece el quejoso en su capítulo de hechos e intermitentemente en su capítulo de agravios podrían considerarse como una serie de denuncia de irregularidades, cuya declaración de procedencia por este órgano administrativo podrían ocasionar una afectación a la esfera jurídica-patrimonial de mi representada, como acción disuasiva me permito realizar las siguientes consideraciones respecto a los hechos a que se refiere el quejoso.

Por otro lado, de los artículos 27 párrafo 1 inciso d), 38 párrafo 1 inciso e), 82 párrafo 1 incisos w) y z), 269 párrafo 2 inciso a) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se desprende atribución alguna que autorice a este Instituto Federal Electoral a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos.

El artículo 27 párrafo 1 inciso d) del citado código establece como una obligación, que los Estatutos de los partidos políticos establezcan las normas para la postulación democrática de sus candidatos.

Por su parte, el artículo 38 párrafo 1 inciso e) del mismo ordenamiento legal señala que es obligación de los partidos políticos: cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

El artículo 82 párrafo 1 incisos w) y z) del ya citado código electoral establece como atribuciones del Consejo General las siguientes: w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la misma ley, y, z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que señala el mismo precepto legal y las demás señaladas por el código electoral.

Por otro lado, el artículo 269 del multicitado código señala las sanciones que pueden ser impuestas a los partidos y las agrupaciones políticas y, su párrafo 2 inciso a), establece que dichas sanciones pueden ser impuestas cuando estos incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código.

Es claro que ninguna de estas disposiciones legales (o alguna otra) permiten al Instituto acceder a la petición del quejoso, de calificar una elección interna de un partido político.

Por el contrario, establecen claramente el ámbito de atribuciones del Instituto Federal Electoral y el procedimiento que debe seguirse en aquellos casos en que se presuma la probable comisión de irregularidades por un partido político.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que si bien es cierto el inconforme funda su escrito en los artículos 269 y 270 del código, su pretensión no es que se inicie un procedimiento administrativo de sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, y como ya he explicado ampliamente el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano revisor jurisdiccional de mi partido, pues la intromisión en esta actividad sería sin lugar a dudas una violación a la soberanía y autodeterminación que cuentan los partidos políticos de autorregularse y mantener un proceso interno de convivencia política entre sus agremiados, respetando en todo momento la normatividad interna y las leyes ordinarias que emanan de la Constitución Federal de la República.

En este sentido, si la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver los expedientes a que alude el inconforme, plasma en su resolución su facultad de decisión y manifestando su potestad con carácter

coercitivo, es claro que tales atributos lo hace en coherencia al mandato que le ha sido otorgado por los afiliados y manifestado en una norma. Como puede observarse tales disposiciones son congruentes con el sistema electoral, **tal es así que fue este mismo Instituto Federal Electoral quien aprobó la constitucionalidad de las normas que se contienen en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática**, entre las que destacan las siguientes disposiciones:

Artículo 16º. El órgano electoral

1. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.

2. [...]

3. Las funciones del Servicio Electoral serán:

a. Organizar las elecciones universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y refrendo que sean convocados;

b. Nombrar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones;

c. Entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos con el propósito de que aquellos procedan de conformidad con el presente Estatuto y las leyes de la materia;

d. Las demás que establezca el reglamento.

4. [...]

5. [...]

6. Los funcionarios de casilla y los comités municipales del Servicio Electoral serán nombrados mediante el sistema de insaculación de los miembros del Partido.

7. Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**

3. [...]

4. [...]

5. [...]

6. [...]

16. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;

b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;

c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;

- d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;*
 - e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;*
 - f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.*
- 8. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.*

8. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

- a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;*
- b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;*
- c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.*

En este orden de ideas, es claro que el quejoso en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, quedó obligado a respetar el fallo otorgado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia conforme a los siguientes artículos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

a. Votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven;
[...]

j. **Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido** y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;

k. Los demás comprendidos en el presente Estatuto.

2. Todo miembro del Partido **está obligado** a:

a. Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.

b. **Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo**

i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**

Así las cosas, no existe un derecho adquirido a favor de los inconformes que haya sido vulnerado o disminuido por algún órgano del Partido de la Revolución Democrática, que hiciera necesario la intervención de este Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, los demandantes **no establecen una relación directa entre el pretendido derecho a ocupar un cargo dentro del organigrama del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, con lo dispuesto en una norma estatutaria o legal que permitan, sin más, emitir una decisión sobre ese supuesto derecho infringido.** sino que el promovente invoca en primer lugar, conculcaciones de normas estatutarias en el curso de la selección de dirigentes de mi Partido; En segundo lugar, solicitan la intervención sobre determinados hechos, con miras a que como resultado de la investigación queden constatadas las referidas violaciones; En tercer lugar, el demandante pretende la invalidación del proceso electoral celebrado el 17 de marzo de 2002, respecto a la elección de Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.

De todas esas circunstancias, el quejoso hace depender la existencia del supuesto derecho que dice contar y que desde su perspectiva fue violado por el órgano de control estatutario de mi Partido.

Todo lo anterior pone de manifiesto, que la pretensión del promovente no se funda en realidad en la existencia de un derecho cierto, sino más bien en una simple expectativa de derecho.

Respecto al planteamiento en que funda su pretensión el ahora quejoso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-068/2001 y su acumulado SUP-JDC-069/2001, manifestó lo siguiente:

“... la causa de pedir de los actores no se sustenta en la afirmación de un derecho definido e indiscutible, para cuyo reconocimiento baste con comparar lo preceptuado en una norma legal o estatutaria con una determinada situación de hecho, **sin necesidad de hacer la**

invalidación de actos de un procedimiento interno de sección de candidatos ni decidir varios litigios previos. Si no lo que los actores invocan en realidad es una expectativa de derecho, porque según se vio con anterioridad, el objetivo de los actores pretenden alcanzar, depende de que les sea acogidas previamente una serie de pretensiones, como son las relacionadas con la invalidación de varios actos del proceso de selección interna de candidatos.

Empero de decretarse la invalidación de los actos de tal proceso interno de selección, implicaría una reposición que no solo repercutiría en tal proceso interno, sino que en realidad, el acogimiento de las pretensiones de los actores repercutiría en la naturaleza del proceso electoral..”

Por lo tanto, si se invoca como sustento de su pretensión una expectativa de derecho, en esa virtud, esta autoridad ni siquiera se encuentra en condiciones de hacer una comparación entre un derecho definido e indiscutible, que pudieron haber invocado los demandantes con una determinada situación de hecho, para que en su caso se estuviera en posibilidades de estudio respecto a la determinación de una infracción al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN. Los preceptos de las constituciones, tanto de la república como locales, que prevén el principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del

partido postulante, la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.

Sala Superior. S3EL 001/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Por tanto, de acogerse su pretensión se trastocaría todo el sistema normativo interno que ha sido descrito y se vulneraría con ello los artículos 1, 3, 27 párrafo 1 inciso g) y 36 párrafo 1 incisos a), b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, en caso de que el Instituto Federal Electoral accediera a lo solicitado por el quejoso, además de violentar la vida y el sistema normativo interno de mi representada, estaría alentando a los miembros del Partido de la Revolución Democrática a que concurran a este órgano electoral con la falsa idea de que el Instituto Federal Electoral es un tribunal jurisdiccional de revisión de los actos de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y que, por ende, puede otorgar satisfacción a las pretensiones que en la instancia jurisdiccional partidista no consiguieron.

Todo lo anterior sería en detrimento de la fortaleza de las instituciones a que obliga a mantener dentro de cada partido político

el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aunado a estas circunstancias, la posibilidad de que este Instituto Federal Electoral pretendiera inmiscuirse en la vida procesal electoral de los partidos políticos desafiaría a los mandatos más elementales que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 41, por las razones que han sido ampliamente expuestas en el cuerpo del presente escrito.

*Así también, la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, es contraria al espíritu y la teleología de la normatividad en la materia, en razón de que el sistema normativo electoral y la doctrina misma, sostienen como un principio fundamental **la protección a los partidos políticos de la intervención del Estado en la toma de sus decisiones**. En el este caso el Instituto Federal Electoral es un órgano del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Además de lo anterior, ante la eventualidad de que el Instituto conociera de controversias como la que ahora nos ocupa, abriría la posibilidad de que sus actos fueran revisados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación órgano que, según dispone el artículo 99 de la Carta Magna, es parte de uno de los poderes del Estado.

Por otro lado, la intervención del Estado en las decisiones de los partidos políticos de nombrar a sus propios dirigentes internos, representaría una clara violación al derecho de asociación tutelado por el artículo 9 de la Carta Suprema.

En el caso que nos ocupa el partido político que represento es una asociación de ciudadanos que cuenta con personalidad jurídica propia, cuyo derecho de asociación podría verse vulnerado con la intervención de un órgano del Estado (como es el caso del Instituto Federal Electoral) en sus decisiones internas, lo cual representaría una clara violación a nuestro derecho de asociación consagrado en el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos del

Hombre, así como lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan:

Artículo 20

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*
- 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.*

Artículo 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Como se desprende de la lectura de los artículos antes citados, la asociación, (en nuestro caso la asociación partidaria), es un acto de voluntad individual que no puede ser coartado o privado, como propone en el caso particular el quejoso, al solicitar la intervención del Estado.

En el caso que nos ocupa, la intervención del Estado en la vida interna partidista que propone el quejoso, representa una clara violación a la libre determinación y autorregulación de la asociación de ciudadanos, pues se pretende se dejen de tomar en consideración, se revisen, modifiquen o revoquen determinaciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, relativas a las elecciones con que el partido seleccionó a sus dirigentes en el Estado de Nuevo León, dejando en los órganos administrativos del Estado la interpretación de normas del Estatuto y de sus reglamentos internos y por ende, la elección de

sus dirigentes de acuerdo a la apreciación que realice una autoridad externa al partido.

*Es importante destacar que la asociación engloba un concepto de **autoorganización y autogobierno**, el cual no puede verse vulnerado pues, de otra manera, se coartaría el derecho individual de toma de decisiones, por lo que le esta impedido al Estado inmiscuirse en los asuntos internos de gobierno u organización de cualquier asociación y en especial una asociación política, como es el caso que nos ocupa.*

En este orden de ideas, la injerencia por parte de cualquier autoridad sobre la legalidad de actos realizados con base en un Estatuto partidista debe ser siempre limitada y con miras a no caer en decisiones que vulneren derechos constitucionales, como los de asociación, autodeterminación, autogobierno y autoorganización de los partidos políticos.

A manera de ilustración, resulta pertinente citar lo señalado por Morodo, Raúl, Lucas Murillo de la Cueva Pablo, en su libro El Ordenamiento Constitucional de los Partidos Políticos, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 131, en el que se cita un criterio del Tribunal Constitucional español:

“... En torno a los límites de control jurisdiccional de las infracciones estatutarias, dice el Tribunal Constitucional:

*Sin embargo, deberá tenerse en cuenta en todo caso, que se trata de derechos meramente estatutarios, que encuentran siempre un límite o contrapunto en los derechos, eso sí constitucionales, de los demás asociados y de la propia asociación **especialmente el derecho de autoorganización, cuyo objetivo fundamental reside, como hemos apuntado anteriormente, en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones.**”*

Así pues, el Instituto Federal Electoral debe realizar una interpretación del marco Constitucional y legal en nuestro país, a

efecto de que sean respetados tales derechos fundamentales que protege la misma Carta Suprema.

En el caso que nos ocupa, si determinara intervenir en la vida al interior del partido que represento, calificando una de sus elecciones internas para designar dirigentes en una entidad federativa, esto traería como consecuencia la violación de distintos derechos que le otorga el mismo marco jurídico en nuestro país, como son:

- ☒ Su derecho constitucional de asociación y por ende, de autodeterminación;*
- ☒ Su derecho de interpretar sus propias normas internas;*
- ☒ Su derecho Constitucional y Estatutario a resolver sus asuntos internos por la vía de las instancias de control que el mismo se ha dado, y a los que el código electoral le obliga.*
- ☒ La violación a las garantías de los miembros del partido que resulten afectados por la resolución del órgano del Estado que modifique la elección que fue calificada por la Comisión Nacional y Vigilancia del propio partido y;*
- ☒ El derecho del mismo partido a elegir a sus propios dirigentes.*

Esto aunado a que se debilitaría la estructura partidaria, vulnerándose gravemente su capacidad de organización y dirección, permitiéndose que entes externos a tomen decisiones netamente internas, modificando, revocando o dejando de tomar en cuenta la legalidad partidaria y a los mismos miembros de dicho partido.

Por otro lado, debe considerarse que de acogerse la pretensión de los inconformes, se violaría el artículo 23 de la Constitución Federal, en razón de lo siguiente:

Los partidos políticos a efecto de no vulnerar el marco constitucional y legal, deben someter sus estatutos a la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En particular, y como se ha señalado con antelación, el Partido de la Revolución Democrática ha creado para normar su funcionamiento interno, sus órganos jurisdiccionales de control estatutarios, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar los medios y los procedimientos de defensa a todos los miembros del partido.

*La regulación de dichos órganos de solución de controversias se encuentra principalmente en el artículo 18 del Estatuto. Cuando dicha norma estatutaria fue creada, se tuvo especial cuidado para que en el sistema contencioso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática fueran respetados los derechos de sus militantes, a efecto de que no tuvieran que dirimir los probables conflictos internos **en más de tres instancias**, con lo cual se daba estricto cumplimiento a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, fundamentalmente a sus más elementales garantías de seguridad jurídica.*

En ese sentido, si se estimara que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de actos de las instancias de solución de controversias dictadas por un partido político y para interpretar sus normas internas, se estaría constituyendo en un tribunal de tercera instancia, pues el sistema jurisdiccional interno del Partido de la Revolución Democrática permite ordinariamente dirimir sus conflictos en dos instancias.

*Ante la eventualidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pudiera revisar la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral se estaría constituyendo **en una cuarta instancia de solución de controversias de los partidos políticos**, lo cual representaría una violación directa al artículo 23 de nuestra ley fundamental, así como a la garantía de seguridad jurídica con que cuentan los miembros o militantes de los partidos políticos.*

En razón de todo lo antes expuesto, debe decretarse el sobreseimiento del escrito que se contesta.

**CAPÍTULO DE
IMPROCEDENCIA**

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia resulta preferente en el estudio del asunto que nos ocupa, se precisarán en primer término tales causales, al tenor del criterio de jurisprudencia siguiente:

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA. SALA DE SEGUNDA INSTANCIA. (PRIMERA ÉPOCA)

**PRIMERA CAUSAL DE
IMPROCEDENCIA.**

La derivada del artículo 10 párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé el principio de definitividad, al tenor siguiente:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; ...

El artículo en mérito es aplicable al caso concreto en virtud de que el procedimiento sancionatorio, permite la suplencia de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior conforme al artículo 3 del reglamento aplicable a la materia.

Al caso concreto dicha improcedencia se actualiza en atención que la hoy actora **no impugno en tiempo y forma** ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los resultados del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de Nuevo León., esto es, omitió la obligación de acudir ante la instancia

**SEGUNDA CAUSA DE
IMPROCEDENCIA.**

La derivada del artículo 17 inciso b) primera hipótesis del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por el quejoso.

Señala el Diccionario Jurídico Mexicano que el término competencia en un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad (sea unipersonal o colegiada) para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho y del derecho procesal mexicano, debe entenderse como el **ámbito en que el órgano ejerce sus facultades o atribuciones de manera soberana, independiente y exclusiva, sobre ciertas consideraciones o actos de derecho.**

Sobre esta primera base, y haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, en lo conducente se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e

imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, ya que al no conocer el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien, puede acontecer que su actuación no se adecuó exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental. Tal consideración ha sido sostenida en ejecutoria que se publica en la página 40, Tercera Parte, del Informe de 1983, que dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO SE CONSIDERAN SATISFECHAS CUANDO DEL PROPIO ACTO SE ADVIERTE QUE NO SE CITA EL ACUERDO QUE OTORGA FACULTADES A LA AUTORIDAD PARA DICTARLO.- El hecho de que se encuentre publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual se delegan facultades a diversos funcionarios de una determinada Secretaría, no las relevan de la obligación de fundar debidamente sus resoluciones, más aún cuando se trata de la competencia de la autoridad que dictó el acto de molestia dirigida a un particular, ya que el artículo 16 constitucional de manera clara expresa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, garantía que no puede considerarse satisfecha si en el documento relativo en que se contiene el propio acto, no se citan los preceptos legales que sirvieron de apoyo a la autoridad para dictarlo o, en su caso, el acuerdo del superior mediante el cual se le confieren facultades para emitir determinado tipo de resoluciones".

Asimismo aplica a tal consideración la ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 123, del Tomo de Precedentes 1969-1985, al Semanario Judicial de la Federación y que es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA.- El artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'. El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, que: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'.

En este orden de ideas es necesario acercarnos a los aspectos teóricos del derecho procesal mexicano, a efecto de tener una base de estudio para establecer de modo incontrovertible que en la presente queja el Instituto Federal Electoral no es competente para pronunciarse respecto a ella.

Para que un órgano del Estado tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley se reserva su conocimiento, con preferencia a los demás órganos de su mismo grado; de tal forma que un órgano puede tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.

El notable jurista mexicano Eduardo Pallares define la competencia como:

" la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios".

De esta manera podríamos hablar de la competencia conceptualizada como la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función pública dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.

Lo básico en el concepto es que se tiene aptitud para desempeñar la función pública pues, de allí deriva que el órgano sea competente.

Si destacáramos los elementos del concepto, tendríamos:

a) La aptitud entraña una posibilidad de poder hacer algo. Si el órgano estatal es competente, está en condiciones de intervenir.

b) La aptitud es una cualidad que se otorga a un órgano del Estado, cuando hablamos de competencia. Si a aptitud se otorga a un particular, no podemos llamarle competencia sino que le llamamos capacidad. La aptitud es una expresión genérica que comprende tanto la competencia como la capacidad. La aptitud referida a gobernados se denomina capacidad.

*c) Derivamos la competencia del derecho objetivo. **La competencia no puede suponerse.** Ha de estar fundada en una norma objetiva, contenida normalmente en una ley y excepcionalmente en un tratado o en una jurisprudencia. **La regla en materia de competencia es que si la ley no faculta a la autoridad ésta no puede intervenir.***

d) Los efectos del otorgamiento de la competencia estriban en que el órgano de autoridad competente pueda ejercer derechos y cumplir obligaciones. En otros términos las atribuciones del órgano del Estado pueden realizarse en virtud de la competencia otorgada. Si se carece de competencia, jurídicamente hablando no puede haber intervención por un órgano del Estado.

e) Los elementos antes enunciados son atributos de la competencia en general de cualquier órgano del Estado.

f) *La competencia es la medida de la jurisdicción, existen límites dentro de los cuales se puede desarrollar la aptitud que entraña la competencia. Tales límites los establece el derecho objetivo, generalmente la ley, y es preciso conocerlos frente al caso concreto para determinar si un órgano del Estado puede intervenir en él. Así por ejemplo, El Instituto Federal Electoral no puede conocer de actos de partidos políticos con registro estatal, pues su ámbito de aplicación es federal. Otro caso: El Instituto Federal Electoral no funciona como órgano de segunda instancia de actos de institutos electorales de cierta entidad federativa, ya que no podrá conocer de instancia, en atención a que tal función se encuentra limitada por regla general mediante la interposición de recursos o la revisión forzosa ante los tribunales jurisdiccionales estatales.*

Ahora bien, para llegar a establecer cuando una controversia específica queda dentro o no de los límites en que puede conocer cierto órgano del Estado, las leyes procesales señalan ciertos factores a los que se conocen comúnmente como criterios para determinar la competencia.

Existen factores que pueden señalarse como criterios fundamentales, en virtud de que son normalmente los que se toman en cuenta para determinar la competencia. Al lado de estos criterios existen otros que eventualmente influyen sobre la competencia del órgano, a los que podemos calificar de complementarios.

A efecto de establecer una distinción de los elementos íntimos del concepto de la competencia con relación a las atribuciones del Instituto Federal Electoral, se presenta una división estructural mínima que de luz al término:

La competencia puede ser clasificada en:

a) **La competencia objetiva**, es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función Estatal. Se examinan los elementos exigidos por la ley para determinar si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo la aptitud de

intervención del órgano estatal. No interesa quién es la persona física que encarna al órgano del Estado como titular de ese órgano.

En este sentido la competencia constitucional del Instituto Federal Electoral se deriva del artículo 41 fracción III de la Constitución Federal que establece:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se

integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

*b) En la **competencia subjetiva**, se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función encomendada en representación de ese órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado.*

*En realidad la competencia subjetiva no es competencia sino que es capacidad. Cuando una persona física no reúne los requisitos jurídicos para ocupar el cargo de titular o de representante de un órgano estatal jurisdiccional no tiene capacidad para ocupar ese cargo y si lo hace, no está suficientemente legitimado y se hace acreedor a las sanciones o penas que el derecho prevenga para esa contravención. Así por ejemplo, por mandato del artículo 89 numeral 1. inciso a) del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, recae **exclusivamente** la representación legal del Instituto Federal Electoral en el Secretario Ejecutivo del órgano electoral, es decir, solo este funcionario tiene la capacidad dentro de su ámbito de competencia para representar jurídicamente al Instituto Federal Electoral, aún cuando técnicamente se encuentre subordinado al Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*c) **Competencia prorrogable.** Prorrogar es extender, dilatar, prolongar, continuar. Respecto al a competencia, si originalmente,*

por disposición del derecho objetivo, le corresponde a un órgano jurisdiccional la aptitud de intervenir, tiene una competencia propia, que es directa. Pero, si no tiene de origen la competencia, por no dársele el derecho objetivo, y se permite por el mismo derecho objetivo que, en ciertas circunstancias, se pueda extender su competencia y adquiera competencia para conocer de lo que originalmente no estaba facultado el órgano jurisdiccional, estamos ante la competencia prorrogada.

En el caso concreto, esta prorroga no es posible en atención a la naturaleza de las partes y la pretensión del quejoso. En efecto, en atención de que el Instituto Federal Electoral es un órgano administrativo electoral de carácter federal, esto es un órgano constitucional, no puede constituirse en una instancia revisora jurisdiccional de las actividades internas del órgano de control estatuario de mi representada, pues como he demostrado ni de la Constitución General de la República, ni del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se deriva una facultad (implícita o explícita) para tal fin.

*d) **Competencia renunciable** o irrenunciable. El gobernado tiene el derecho y tiene el deber de someterse a la competencia del órgano al que la norma jurídica objetiva se la ha otorgado pero, puede suceder que haya renunciado al derecho de someterse a cierto órgano jurisdiccional y haya asumido la obligación de someterse a otro órgano jurisdiccional. En el caso concreto esta situación no puede acontecer puesto que los ámbitos de aplicación de las normas (Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) son distintos, esto es, un militante del Partido de la Revolución Democrática no puede renunciar a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de mi representada y solicitar que el Instituto Federal Electoral substituya a aquella y se constituya en instancia jurisdiccional que resuelva sus pretensiones derivadas de un proceso electoral interno de selección dirigentes y órganos estatutarios.*

e) **Competencia de primera y de segunda instancia.** La competencia por grado es la que se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o en una segunda instancia. A este tipo de competencia se le designa como competencia por grado, competencia jerárquica o competencia de primera y segunda instancia, esto es, se constituye en un eje vertical de reconocimiento de mando. En el caso concreto el Instituto Federal Electoral no es un órgano superior jerárquico del Partido de la Revolución Democrática, pues conforme al Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se constituye en un órgano ministerial de fiscalización o vigilante de la actuación de las actividades de los partidos políticos, pero acotando que dicha vigilancia no se enfoca en un concepto panóptico, sino que, su actividad se subordina a aquellas facultades de la ley le otorga, entre las que no está, desde luego, las de convertirse en un órgano jurisdiccional de revisión de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, se ha sostenido en este escrito, que en cuanto a la jurisdicción, el órgano correspondiente la tiene en género para ejercerla, pero en la especie del caso concreto, tendrá competencia si está dentro de los límites en que le es atribuida por la ley.

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante, suelen a veces ser confundidos. Para distinguir ambos conceptos basta y sobra una consideración sumaria de la materia.

Considerada la jurisdicción como el poder del juzgador, la competencia ha sido definida por Boneccase como la medida de ese poder. Ha sido también definida como “la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”, y como “la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto”.

- III. *La diferencia entre competencia y jurisdicción está en el hecho de que la competencia precisa los límites del órgano que posee jurisdicción. En materia judicial, todo juez que tiene competencia tiene jurisdicción pero, no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho pero, puede no tener competencia porque el caso del que ha de conocer excede los límites dentro de los que se le permite actuar.*
- IV. *No queremos establecer como diferencia entre la jurisdicción y la competencia que la primera es abstracta y la segunda es concreta, dado que, un órgano del Estado tiene competencia abstracta que se deriva de las disposiciones jurídicas, generalmente legales, que establecen los límites a su jurisdicción. Por ello, puede hablarse de competencia abstracta.*

*Ahora bien, por las razones ampliamente expuestas en el apartado de **excepciones** (las cuales pido se tengan por reproducidas en el presente apartado en obvio de inútiles repeticiones), demostré de manera diáfana que el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano jurisdiccional revisor de las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido político que represento y que, derivada de dicha incapacidad, es imposible que acceda en las pretensiones del quejoso.*

Ya ha quedado establecido que el quejoso, NO INSTAURA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIONES en contra de mi representada, desde el punto de vista de lo dispuesto por el artículo 270 del código de la materia, sino que pretende que el Instituto declare nula la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido en el Estado de Nuevo León o que lo declare ganador de la contienda alegando una presunta legitimación electoral.

Como también se ha expuesto ampliamente, es claro que la única instancia facultada para conocer respecto de las peticiones del inconforme, sería la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática (como lo fue), pues el Instituto

Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político o resoluciones de sus instancias internas, sumado a que en el Instituto Federal Electoral no se conjunta ninguna cualidad de competencia objetiva, subjetiva, prorrogable, de instancia, materia o de cualquier índole, que le permita conocer el fondo de la controversia planteada en la vía y forma propuesta.

Resulta, por tanto, evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe decretarse su sobreseimiento en términos de lo ordenado por el artículo 18 párrafo 1 inciso a) del mismo reglamento. Tales disposiciones señalan expresamente:

Artículo 17

La queja o denuncia será improcedente:

(...)

c) **Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos;** o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

Artículo 18

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:
Exista una de las causales de improcedencia en función del artículo anterior;

(...)

TERCERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

De la lectura integral del escrito de queja que se contesta, lleva a concluir la actualización de la causal de desechamiento que se establece en el artículo 13, inciso c) del citado Reglamento para el conocimiento de las quejas administrativas. Así, se desprende que el quejoso pretende situaciones ajenas a las reglas y naturaleza del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, las pretensiones centrales del quejoso estriban en solicitar al Instituto Federal Electoral revise la resolución dictada por su órgano jurisdiccional interno con motivo del proceso de elección interna del partido que represento en el estado de Nuevo León, pretensiones por demás pueriles y ligeras, al respecto el citado precepto reglamentario establece lo siguiente:

Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

(...)

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)

Ya se ha dicho, que el doliente solicitan se declare “invalida la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado Nuevo León”. Esto es, solicita al Instituto Federal Electoral que se constituya en un órgano revisor y revoque la resolución recaída al recurso de inconformidad resuelto por la precitada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del propio Partido.

Como puede apreciarse, el quejoso no solamente se encuentra totalmente extraviado de la competencia del Instituto, del fundamento y los alcances de la vía que propone, sino que omite

aportar elementos convincentes para siquiera presumir de la veracidad de los acontecimientos que denuncia.

De acuerdo con lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.- “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino; la frivolidad en un recurso **implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.**

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

TESIS RELEVANTES. SALA CENTRAL Y SALAS REGIONALES 1994 (primera y segunda época)

Aunado a lo anterior, en diversos criterios sustentados a la fecha por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, antes de todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del Tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conductas denunciadas.

Dentro la resolución del Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

*[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento **como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno.** o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.”*

Ahora bien, en el supuesto no aceptado que el inconforme estuviera solicitando el inicio de un procedimiento conforme al artículo 270 del código electoral (lo cual no es así por las razones ampliamente expuestas), aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en las quejas que originan dichos procedimientos; cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, pero como puede observarse del escrito que se contesta, es imposible ejercitar la facultad de investigación, puesto que no se cuenta con un solo elemento probatorio –aún de carácter indiciario- que conduzca a tal fin, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio, mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida con motivo del Recurso de Apelación SUP-RAP-042/2000, señaló que la etapa previa de desahogo de denuncia, debe de analizarse en aras de la seguridad jurídica de los gobernados, en la que desde luego participan los partidos políticos, que la autoridad cuente seriamente con indicios de la responsabilidad del denunciado y los elementos probatorios que sustenten tal conclusión, de tal manera que ante la ausencia de uno

de estos dos requisitos esenciales lo procedente es el **desechamiento** de la queja.

En tales condiciones, ante lo evidente de la frivolidad del escrito y de ausencia de material probatorio que sustente –aún en su carácter de indicio- los extremos de las afirmaciones del quejoso, lo procedente es el desechamiento de la queja interpuesta.

Tampoco debe pasar desapercibido para esta autoridad, que el Consejo General, al resolver el expediente Q-CFRPAP 32/00 PRD VS PRI, resolvió tres consideraciones esenciales, para desechar la entonces queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, que a saber son las siguientes:

- e) Que los procedimientos sancionatorios **no pueden, ni deben iniciarse sin que se encuentre debidamente acreditada cuando menos una presunta responsabilidad,***
- f) Que una queja que se presentaba sin material probatorio, resultaba notoriamente frívola, y que representaban únicamente **inferencias no sustentadas del actor,***
- g) Que un procedimiento de queja puede involucrar situaciones jurídicas del denunciado, y que por seguridad jurídica, los requisitos la probable responsabilidad del denunciado y del material probatorio que la sustente, deben de considerarse por orden jurídico como requisitos mínimos de procedibilidad de los procedimientos sancionatorios,*
- h) Que la ausencia de tales elementos traen como consecuencia el desechamiento de la queja instaurada.*

Como se dijo, tales consideraciones fueron sustentadas por el órgano superior de dirección de este Instituto y ratificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-042/2000 de fecha veintiséis de febrero de dos mil uno), por lo que este cuerpo colegiado respetando un principio mínimo de congruencia debe desechar la queja interpuesta.

A efecto de robustecer lo manifestado sirven de referencia en lo conducente los siguientes criterios de jurisprudencia.

QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE.

Presentada una denuncia por un partido político en contra de otro o de una agrupación política, por irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley;** luego, en aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales —según corresponda—, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano. En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigador, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento a que se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución concedida por la fracción I, inciso w), del artículo 82 del Código Electoral invocado, decidir en definitiva la imposición o no de alguna sanción.

Sala Superior. S3EL 044/99 Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

**CUARTA CAUSA DE
IMPROCEDENCIA**

Se hace valer la derivada del artículo 10 párrafo 1. inciso b) tercera hipótesis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 3 de Reglamento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto dl libro quinto del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala a la letra:

*Artículo 10. los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:*

[...]

b) que no afecten el interés jurídico del actor.; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;...

En efecto se hace valer dicha causa de improcedencia derivada de dos circunstancias específicas:

*La suscripción de la queja de estudio la realiza **MARÍA DEL SOCORRO CESEÑAS CHAPA**, quien se ostenta como candidato de la formula 4 a Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, sin embargo la pretensión del quejoso como se ha dicho es la **restitución de derechos políticos electorales**.*

Lo anterior es indubitable si se toma en cuenta que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha transgresión, esto es, la facultad que le asiste para solicitar por su propio derecho para ocurrir a cierto procedimiento, en suma tiene interés jurídico sólo aquel a quien la

norma jurídica le otorga la facultad de una exigencia referida en una norma.

Lo anterior sin perjuicio que se manifieste o se diga que el quejoso era candidata a candidata a Consejera Nacional por el Estado de Nuevo León de mi representada, ésta no acredita con medio de convicción idóneo, para que compruebe dicha calidad de candidato, ya que solo presenta una copia simple de su registro como candidato, de ahí que la pretensión de declaración de este instituto respecto a las elecciones de Consejeros Nacionales en Nuevo León.

No obstante lo anterior, para el indebido caso en que la Junta General Ejecutiva y en su oportunidad el Consejo General, ambas instancias de este Instituto, decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procede ad cautelam, a dar contestación a los “agravios” (sic) en los términos que se hacen valer a continuación:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y “AGRAVIOS”

CAPÍTULO DE HECHOS.

Respecto al capítulo de hechos del número uno, el quejoso se dice que es militante del Partido de la Revolución Democrática, la cual no comprueba primero no demuestra documental donde acredite su afiliación al partido con relación a la aplicación de los Estatuto del Partido a el suscrito deja de ser un hecho controvertido para la presente.

Segundo hecho señalado por el actor por no tratarse de un hecho propio de mi representado, tal circunstancia no puede afirmarse ni negarse, no obstante el documento que presenta para acreditar su registro como candidato a Consejero Nacional es una copia simple que carece de todo valor probatorio criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al tercer y cuarto hecho expuesto por el quejoso afirma la realización de este al igual que la celebración de la Sesión de Cómputo Estatal.

Por último en relación al hecho número quinto el quejoso afirma que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia emite una resolución del expediente 795/N.L./02, sin acotar que esta agravie algún derecho al actor.

CAPÍTULO DE “AGRAVIOS”.

Ahora bien, el quejoso concentra su denuncia en los siguientes aspectos en sus agravios:

En cuanto a la primera violación del escrito de queja se refiere a la autoridad responsable Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, del Partido de la Revolución Democrática, al emitir la resolución del expediente 795/N.L./02, se adolece de la admisión y resolución en referencia al escrito de incoformidad presentado por el C. Crecencio Rentería Rodríguez, respecto de esta irregularidad que afirma el quejoso no se puede considerar como una violación a su esfera jurídica ya que no demuestra legalmente dicha violación de la autoridad responsable, tampoco alguna documental con el valor probatorio que sustente la fecha en que se presentó dicho escrito ni señale el termino legal correspondiente en que debió de presentarse el recurso.

En la segunda y tercera violación de la que se adolece el quejoso en virtud de la resolución ya antes mencionada por la Comisión Nacional de Garantía y Vigilancia, actuó de una manera arbitraria e imparcial al analizar el recurso de Incoformidad interpuesto por el C. Crecencio Rentería Rodríguez, a demás de no apegarse a los principios de Certeza, Profesionalismo, Legalidad, y la falta de interpretación de la norma interna del órgano jurisdiccional del partido y la conducta ilegal al no dar cumplimiento respecto de la resolución de este recurso de revisión a los Principios de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad, sin embargo pueda observarse que el quejoso no precisa en consistió

cada una de las faltas en que actuó la autoridad responsable y en que consistió el incumplimiento de cada de los principios ya mencionados.

En suma, no se configura una relación directa de la actuación de un órgano del Partido de la Revolución Democrática, con la afectación de la titularidad un derecho personal o difuso, que de lugar a la violación de una norma interior; la quejosa, al no concurrir al órgano judicial de mi Partido como única instancia, hecho que se comprueba con la certificación de fecha de veintiséis de julio de 2002 realizada por el Secretario General de la Comisión de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, documenta que no existe ningún medio de impugnación presentado por la C. MARÍA DEL SOCORRO CESEÑAS CHAPA, en la que se impugne los resultados del cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de Nuevo León correspondiente a la elección interna del Partido celebrada el día 17 de marzo del año en curso; por tal hecho se desprende que la hoy actora no se sometió a la jurisdicción y potestad de dicho órgano, de tal suerte que ningún derecho político le ha sido violado, puesto que no hizo valer su derecho de ser oído y vencido en juicio y exigir el cumplimiento de las normas estatutarias del Partido y por autoridad competente, y que en el caso concreto resolviera a lo que a su derecho conviniera, de tal suerte consintió todas y cada una de las actuaciones y la resolución referida de la que se adolece.

A este respecto cabe hacer la ilustración que este Instituto Federal Electoral se pronunció en la resolución de la queja con número de expediente JGE/QPAN/CG/010/2001 con fecha de 3 de julio del año en curso,

En otro orden de ideas, resulta fundada la excepción que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, que hace consistir en el hecho de que los únicos facultados para acceder a las peticiones de los inconformes serían las instancias internas del propio partido (en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas, el Instituto cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos en los términos apuntados con antelación)."

Es así que las normas estatutarias del PRD otorga derechos así como procedimientos para el cumplimiento de éstas, cada militante del partido cuenta de manera expresa y clara con los medios de defensa para la protección de sus derechos políticos-electorales, en consecuencia la respectiva queja resulta improcedente, puesto que, la actora no interpuso medio de impugnación alguno para que se le resarciera algún derecho vulnerado si este fuere el caso, pero como no fue así, se están consintiendo cada uno de las actuaciones que llevo a cabo el órgano jurisdiccional interno del PRD.

Ahora bien, cabe señalar que las irregularidades legales de las que se hace valer el quejoso para que se le asista en sus derechos vulnerados, son intangibles, de la contienda de la elección interna a Consejeros Nacionales del PRD en el estado de Nuevo León, respecto de la planilla número cuatro en la cual el quejoso dice haber pertenecido. Es claro que la parte quejosa pretende crear el presente procedimiento una instancia jurisdiccional artificial o ficticia en el Instituto Federal Electoral, situación que como he reiterado no es posible.

En tales circunstancias debe declararse improcedentes las pretensiones ya que carece de interés jurídico en este medio de impugnación conforme al artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien en cuanto a la cuarta violación de la que se duele el quejoso resulta ocioso dar una contestación en concreto

puesto que hace reiteraciones de la actuación de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, ya contenidas en los anteriores agravios contestados.

**OBJECIÓN DE
DOCUMENTOS**

Desde este momento objeto todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso, respecto al valor probatorio que pretenda darle este órgano electoral. La objeción se deriva de que las documentales que ofrece le recurrente en vía de prueba se hacen consistir en copias simples sin ningún valor probatorio, conforme a lo sostenido por reiterados criterios jurisprudenciales de los tribunales federales.

**DEL CUMPLIMIENTO AL
REQUERIMIENTO ORDENADO**

*Con relación al requerimiento ordenado a mí representado mediante emplazamiento de fecha doce de julio del año en curso, en la cual se pide se proporcionen copia certificada del expediente 795/N.L./02, tramitado ante la Comisión de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática. Doy cumplimiento a éste entregando una copia certificada del expediente con número **795/NAL/02** con un total de 284 fojas debidamente selladas y cotejadas.*

IX. Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil tres, se ordenó acumular la queja número JGE/QMSCC/JL/NL/042/2002 presentada por la C. María del Socorro Ceseñas Chapa, a la queja número JGE/QEAB/JL/NL/033/2002, presentada por el C. Eduardo Arguijo Baldenegro, toda vez que en dichos expedientes, existe identidad entre las presuntas irregularidades y el partido denunciado, atento a lo que dispone el numeral 20 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QEAB/JL/NL/033/2002 Y
ACUMULADO JGE/QMSCC/JL/NL/042/2002

Electorales en relación con el 31, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de evitar resoluciones contradictorias.

X. Asimismo, en el acuerdo señalado en el punto anterior se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. El día seis de marzo de dos mil tres, mediante el oficio número SJGE/018/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido de la Revolución Democrática el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XII. Mediante oficio número SJGE/372/2003, de fecha seis de marzo de dos mil tres, dirigido al Lic. Roberto Villarreal Roel, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, se solicitó que por su conducto se notificara a los CC. Eduardo Arguijo Baldenegro y María del Socorro Ceseñas Chapa el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, diligencia que se llevó a cabo el día once de marzo de dos mil tres.

XIII. Mediante proveído de fecha diecinueve de marzo de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el

artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diez de abril de dos mil tres.

XV. Por oficio número SE/1013/03 de fecha quince de abril de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XVI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de abril de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha 25 de abril de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QEAB/JL/NL/033/2002 Y
ACUMULADO JGE/QMSCC/JL/NL/042/2002

facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al

Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que de la lectura del escrito inicial de queja o denuncia, se advierte que los promoventes se refieren a distintos actos o hechos que imputan al partido político denunciado, que estiman son contrarios a la normatividad interna del instituto político, y que la pretensión fundamental de los quejosos es que de acreditarse las irregularidades denunciadas, este Instituto Federal Electoral proceda a tomar las medidas pertinentes a fin de restituir a los quejosos en el uso y goce del derecho político-electoral que supuestamente les fue conculcado por el partido político.

Se considera que este Instituto Federal Electoral no tiene competencia para resolver sobre la pretensión que formulan los quejosos, en tanto que a través del procedimiento administrativo de queja que nos ocupa, de resultar ciertos los hechos denunciados y verificar que los mismos son contrarios a la normatividad interna del partido político denunciado, solamente se podría aplicar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que en tal dispositivo se contemple la restitución a los ciudadanos en el uso y goce de los derechos político-electorales que, en su caso, haya conculcado un partido político con su actuación.

En efecto, el alcance de la resolución de fondo recaída en un procedimiento administrativo sancionador electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concreta a la determinación de que se encuentre acreditada la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del procedimiento y, como consecuencia, la imposición de una sanción, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, o bien, la desestimación de la queja o denuncia de mérito.

Al respecto, cabe destacar que la materia del procedimiento administrativo derivado de las quejas o denuncias a que se refiere el artículo 270 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, se reduce a las posibles sanciones que deban imponerse a algún partido político o agrupación política por las irregularidades en que hubiesen incurrido, como se desprende del inicio del párrafo 1 de ese precepto, que expresamente establece que tal procedimiento es “Para los efectos del artículo anterior”, en tanto que el artículo 269 sólo regula los tipos de sanciones y supuestos en que pueden imponerse sanciones a los partidos políticos y agrupaciones políticas, en el entendido de que ambos preceptos legales forman parte del Título Quinto del Libro Quinto del propio código electoral federal, denominado “De las Faltas Administrativas y de las Sanciones”.

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.”

Por su parte, el artículo 270 del ordenamiento legal invocado, prevé:

“ARTÍCULO 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.
2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.
3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.
4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.
5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.
6. Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.
7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.”

Como puede observarse, en tales preceptos no se encuentra prevista la restitución en el goce de los derechos político-electorales del ciudadano entre los efectos que pueda tener la resolución que recaiga en el procedimiento administrativo sancionador

electoral en ellos establecido, razón por la cual este Instituto resulta incompetente para pronunciarse sobre la pretensión que formulan los quejosos, que esencialmente consiste en obtener la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que estiman conculcado por parte del partido político denunciado.

De esta manera, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente:

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código; y”

Es importante tener presente que la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento invocado, hace referencia a la **materia de los actos o hechos denunciados**, señalando que aun y cuando se llegaran a acreditar, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos.

En tal supuesto también se pueden ubicar las pretensiones de los quejosos, pues ningún efecto práctico tendría que este Instituto tramite y sustancie un procedimiento administrativo sancionador por impulso de un ciudadano en contra de algún partido o agrupación política, en el entendido de que la resolución que llegare a emitir sólo se limitaría a verificar si se acreditan o no las irregularidades denunciadas y, de ser procedente, imponer una sanción al instituto político infractor, cuando la verdadera pretensión de los ciudadanos es que se determine que un partido o agrupación política conculcó el derecho político-electoral del ciudadano, y se proceda a su restitución, sin que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con facultades legales para hacer tal declaración ni para dictar las medidas necesarias

para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, para lo cual sería indispensable restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida.

En el caso concreto, es evidente que aun cuando las irregularidades denunciadas por los quejosos se llegaran a acreditar, el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer respecto de la restitución de derechos político-electorales que pretenden los ciudadanos denunciados.

Así, lo procedente es sobreseer la presente queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento previstos en el mencionado Reglamento, el Secretario elaborará el proyecto de dictamen proponiendo lo conducente, en este caso, el sobreseimiento en atención a que la queja que nos ocupa fue admitida.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 53-54, identificada con el rubro y texto siguientes:

“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.?” De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3o., párrafo 1; 22, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a); 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, inciso d); 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QEAB/JL/NL/033/2002 Y
ACUMULADO JGE/QMSCC/JL/NL/042/2002

políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho político-electoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.”

En la tesis relevante de referencia, la Sala Superior de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral arribó a la conclusión de que en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estaba facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.

Tal criterio orientó las actuaciones de este Instituto, al conocer y resolver las distintas quejas presentadas por ciudadanos en contra de partidos o agrupaciones políticas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QEAB/JL/NL/033/2002 Y
ACUMULADO JGE/QMSCC/JL/NL/042/2002

cuya pretensión principal era lograr la restitución en el uso y goce de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil tres, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-805/2002, determinó que el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 270 del código electoral federal, no es la vía para que los ciudadanos puedan obtener la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen conculcados por actos del partido político al que pertenezcan, utilizando como razonamiento principal que el Instituto Federal Electoral, a través del procedimiento de quejas genéricas, únicamente podía determinar si se acreditaba o no la irregularidad denunciada y, en su caso, proceder a la aplicación de la sanción correspondiente.

La Sala Superior precisó que con anterioridad al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, había considerado que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

De lo anterior se advierte que la mencionada Sala Superior abandonó su criterio en el sentido de que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para restituir derechos político-electorales de los ciudadanos a través del procedimiento sancionador administrativo, por lo que dicha pretensión, con base en el nuevo criterio del órgano jurisdiccional electoral, únicamente se puede obtener mediante la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ante tales circunstancias, este Instituto Federal Electoral en acatamiento al principio de legalidad, consistente en que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, constriñe su actuar a lo dispuesto en los artículos 269, párrafo 1 y 270 del código electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QEAB/JL/NL/033/2002 Y
ACUMULADO JGE/QMSCC/JL/NL/042/2002

En consecuencia, el Instituto Federal Electoral, a través de la substanciación del procedimiento administrativo sancionador, sólo puede determinar si el partido o agrupación política denunciada incurrió en alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la normatividad interna de tales institutos políticos y, en su caso, proceder a la imposición de la sanción que se estime pertinente, del catálogo contenido en el artículo 269, párrafo 1, del mencionado ordenamiento legal.

Se considera conveniente destacar que con la posición adoptada por este Instituto Federal Electoral, de manera alguna se deja en estado de indefensión a los ciudadanos que pretenden la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen vulnerados por actos o determinaciones de un partido o agrupación política nacional, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-805/2002, estableció que la vía idónea para plantear tales pretensiones es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, en la resolución de referencia, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral sostuvo:

“... con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un ciudadano pretenda la restitución de sus derechos político-electorales ante su supuesta violación por parte de algún partido político, no debe acudir a formular la queja o denuncia a que se refiere el invocado artículo 270 del código electoral federal sino, más bien, promover directamente un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QEAB/JL/NL/033/2002 Y
ACUMULADO JGE/QMSCC/JL/NL/042/2002

se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, con el objeto de que queden salvaguardados de mejor manera los derechos de defensa y a un debido proceso legal tanto de los ciudadanos actores como del respectivo partido político.

En este orden de ideas, cuando un ciudadano estime que determinado partido político nacional cometió alguna falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria y, como consecuencia de ello, le violó su derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación o afiliación, se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover en defensa de sus intereses lo siguiente, según cuál sea su pretensión:

a) Si el ciudadano pretende que el partido político nacional sea sancionado por la supuesta comisión de una falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria, deberá interponer una queja o denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Como se mencionó, el objeto de una resolución de fondo en el procedimiento administrativo sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En su oportunidad, la resolución que recaiga al respectivo procedimiento administrativo sancionador electoral, como se indicó, podrá ser impugnada por el propio ciudadano quejoso a través del recurso de apelación ante este órgano

jurisdiccional, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que tenga conocimiento del acto impugnado o que el mismo le sea notificado conforme con la ley, y la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada;

b) Si el ciudadano pretende la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, en cambio, deberá promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, y

c) Si el ciudadano pretende tanto la sanción del partido político nacional infractor como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover con antelación el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el inciso b) precedente y, una vez resuelto este último, podrá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) que antecede.

No escapa a este órgano jurisdiccional que en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previos, promovidos en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, esta Sala Superior consideró que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

Sin embargo, un nuevo examen de todas las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de su interpretación sistemática y funcional, además de la experiencia derivada de la instrucción y resolución de diversos procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y las eventuales impugnaciones promovidas sobre el particular, lleva a considerar a esta Sala Superior, como una consecuencia necesaria de lo argumentado en los párrafos precedentes, que se debe considerar procedente al recurso de apelación en este tipo de casos, con el objeto de garantizar de mejor manera la seguridad jurídica de los justiciables, así como sus derechos de defensa y debido proceso legal, además de simplificar y dar mayor claridad, objetividad y certeza al sistema de medios de impugnación en materia electoral, asegurando igualmente la mayor funcionalidad y operatividad del propio sistema.”

Con base en lo antes razonado, procede el sobreseimiento de la presente queja.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que aun en el supuesto de que esta autoridad sostuviera que tiene competencia para conocer sobre la restitución de derechos político-electorales de los ciudadanos que puedan haber sido violentados por algún partido o agrupación política con base en el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, identificada con el rubro “**DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO**”, lo cierto es que esta autoridad administrativa electoral se encontraría impedida para conocer del estudio de fondo de la cuestión planteada, en tanto que los ciudadanos quejosos no agotaron las instancias internas previstas en la normatividad del partido político denunciado, antes de acudir a esta autoridad, como se evidencia a continuación.

De las constancias que obran en el presente expediente se desprende:

- ?? El diecisiete de marzo de dos mil dos se celebraron elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Nuevo León para elegir Presidente y Secretario General de los Comités Ejecutivos Municipales, Delegados al Congreso Estatal, Consejeros Estatales y Nacionales, Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal.

- ?? El tres de mayo de dos mil dos, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia se pronunció con respecto al recurso de inconformidad que obra en la queja número JGE/QEAB/JL/NL/033/2002, cuyos resolutiveos señalan:

“RESOLUTIVOS

PRIMERO.- *Se declara procedente el Recurso de Inconformidad, radicado en el libro de gobierno de esta Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia bajo los números 551, 563 y 564/NI/2002 a presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de nuevo León en las pasadas elecciones del 17 de marzo del año en curso y por exclusión el resto de los expedientes son notoriamente infundados lo anterior de conformidad con los considerandos IX y X de esta resolución.*

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD de las casillas identificadas con los números 351, 7 y 5 instaladas en el Municipio de García de conformidad con el considerando X de esta Resolución

TERCERO.- Los Resultados de la elección para Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Nuevo León de acuerdo a las casillas anuladas hechas valer en el resolutivo anterior y haciendo el ajunto correspondiente queda de la siguiente manera:

Planilla 1 con la cantidad de 1588 votos.

Planilla 2 con la cantidad de 1352 votos.

Planilla 3 con la cantidad de 71 votos.

Planilla 4 con la cantidad de 1294 votos.

CUARTO.- En consecuencia **SE REVOCA** por esta H. Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia la declaración de Validez de la Elección Estatal de Presidente y Secretario General en el Estado de Nuevo León, expedida por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el Estado de Nuevo León, dejando insubsistente y sin efecto legal alguno, este acto jurídico.

QUINTO.- Se **MANDATA** al Servicio Electoral Nacional para que extienda la Constancia de Declaración de Validez conforme a los resultados consignados en el Resolutivo Tercero y notifíquese en su domicilio oficial, acompañándole copia certificada de la presente resolución, para su debido conocimiento.

(...)"

- ?? Ahora bien, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente expediente y en atención a que en el expediente relativo a la queja identificada con el número JGE/QDMC/CG/062/2002, que se tramita ante este Instituto Federal Electoral, obra un ejemplar del documento denominado "Informe Final de la Comisión para la Legalidad y la Transparencia del Partido de la Revolución Democrática" elaborado el treinta de octubre de dos mil dos, que contiene una propuesta particular en relación con la elección de Presidente y Secretario General del

Comité Estatal Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León, aunado a que en el mencionado expediente se encuentra agregado un ejemplar del periódico “La Jornada” de fecha once de noviembre de dos mil dos, que fue aportado por el Partido de la Revolución Democrática, en el que se inserta la convocatoria formulada por la Mesa Directiva del V Consejo Nacional del mencionado partido político al 5º. Pleno del V Consejo Nacional en carácter extraordinario, celebrado en la ciudad de México el quince de noviembre del año próximo pasado, efectuado bajo el siguiente orden del día: “**Único.** Informe de la Comisión para la Legalidad y la Transparencia”, circunstancias que se invocan por esta autoridad como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- ?? El doce de mayo de dos mil dos, en el pleno del VII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se resolvió crear la Comisión para la Legalidad y la Transparencia en los términos siguientes:

**“RESOLUTIVO ESPECIAL SOBRE LA CREACIÓN DE LA
COMISIÓN PARA LA LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA EN EL
PRD**

En la ciudad de México, D.F. a 12 de mayo de 2002, en el pleno del VII Congreso Nacional del PRD, instalado en Exhibimex, ubicado en la calle 10 número 132, Col. San Pedro de los Pinos, el VII Congreso Nacional del PRD resuelve.

PRIMERO: *Constituir la Comisión para la Legalidad y Transparencia en el PRD.*

SEGUNDO: *El mandato de la Comisión es de un período de 3 meses, prorrogable por otros dos por el Consejo Nacional, al término de los cuales deberá presentar su informe final al Consejo Nacional del PRD, el cual será convocado únicamente para ese fin. Dicho informe deberá presentar propuestas de solución a los problemas encontrados.*

TERCERO: *La comisión investigará las causas de fondo que han ocasionado que los procesos electorales internos del partido estén plagados de irregularidades, tipificadas como fraudes electorales, también las acciones u omisiones cometidas por las direcciones del partido, sus órganos electorales y jurisdiccionales así como de todos los candidatos que contribuyeron a violentar las normas estatutarias.*

CUARTO: *La Comisión presentará la queja pertinente ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia contra todos aquellos militantes cuyos actos u omisiones hayan violado las normas estatutarias, para su debido juicio y en su caso sanción.*

QUINTO: *El Consejo Nacional tomará las medidas necesarias para, en su caso, resarcir los daños políticos causados por conductas indebidas, cuidando de no contravenir las normas del Partido.*

SEXTO: *La Comisión será autónoma e independiente en su cometido y tendrá un presupuesto para el desempeño de sus funciones.”*

?? El treinta de octubre de dos mil dos, la Comisión para la Legalidad y la Transparencia presentó su informe final, en la que se pronunció respecto de la elección interna de Nuevo León en el punto relativo a las propuestas particulares a nivel estatal marcado con el número 4.1.1., señalando lo siguiente:

“El reconocimiento de la validez de la elección...de Eduardo Arguijo Baldenegro como secretario general estatal de los siguientes resultados electorales: Planilla 1, 1355 votos, Planilla 2, 1076 votos, Planilla 4, 1169 votos en la elección de consejeros nacionales en Nuevo León...”

?? El quince de noviembre de dos mil dos, el 5° Pleno del V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se reunió con el único orden del día relativo al informe final de la Comisión para la Legalidad y la Transparencia.

De todo lo expuesto en el presente considerando, se puede concluir que las irregularidades que plantea el quejoso están siendo analizadas por los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, concretamente por el Consejo Nacional del partido, razón por la cual esta autoridad no se encuentra en posibilidad de pronunciarse al respecto, toda vez que existiendo dicha instancia, cuya resolución se encuentra *sub iudice*, los únicos facultados para acceder a las peticiones de los inconformes serían las internas del propio partido, en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas este Instituto cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) *Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;*

c) *La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y*

d) *La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.*

ARTÍCULO 26

1. *El programa de acción determinará las medidas para:*

a) *Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*

b) *Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;*

c) *Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y*

d) *Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.*

ARTÍCULO 27

1. *Los estatutos establecerán:*

a) *La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa el estatuto del Partido de la Revolución Democrática prevé en los artículos 18 y 20 las facultades y obligaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Garantías y Vigilancia, que en lo medular expresan:

“Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.

3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:

....

7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;

b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;

c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;

- d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;*
- e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;*
- f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.*

...

9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

- a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;*
- b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;*
- c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.*

10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:

- a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;*
- b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;*
- c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.*

Artículo 20º. Procedimientos y sanciones

1. *Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.*

2. *Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.*

3. *Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.*

4. *Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.*

En el caso que nos ocupa, el pleno del VII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, creó la Comisión para la Legalidad y la Transparencia en los siguientes términos:

“(…)

TERCERO: *La comisión investigará las causas de fondo que han ocasionado que los procesos electorales internos del partido estén plagados de irregularidades, tipificadas como fraudes electorales, también las acciones u omisiones cometidas por las direcciones del*

partido, sus órganos electorales y jurisdiccionales así como de todos los candidatos que contribuyeron a violentar las normas estatutarias.

CUARTO: *La Comisión presentará la queja pertinente ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia contra todos aquellos militantes cuyos actos u omisiones hayan violado las normas estatutarias, para su debido juicio y en su caso sanción.*

QUINTO: *El Consejo Nacional tomará las medidas necesarias para, en su caso, resarcir los daños políticos causados por conductas indebidas, cuidando de no contravenir las normas del Partido.”*

De lo anteriormente transcrito se desprende el derecho con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dicho órgano para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias respecto los procesos electorales internos del partido cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Se advierte, en consecuencia, que en el caso que nos ocupa los quejosos cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos, es más, los CC. Eduardo Arguijo Baldenegro y María del Socorro Ceseñas Chapa utilizaron este recurso, pero es de advertirse que la resolución del mismo se encuentra *sub iudice*.

El Consejo Nacional, como máximo órgano del Partido de la Revolución Democrática, tiene la facultad de modificar, revocar o confirmar el acto impugnado por el quejoso, por lo que no es dable que esta autoridad entre al estudio de fondo del presente caso hasta que el instituto político denunciado resuelva en definitiva.

Para arribar a la afirmación anterior, debe apuntarse que en el artículo 10, numeral 1 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se señala que el Congreso Nacional es la autoridad suprema del partido, cuyas resoluciones son inatacables y obligatorias para todos los órganos del partido, lo cual incluye a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia:

“Artículo 10º. Los congresos del Partido

1.El Congreso Nacional es la autoridad suprema del Partido. Sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos del Partido.”

El Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al crear la Comisión para la Legalidad y la Transparencia, señaló en su resolutivo quinto lo siguiente:

“QUINTO: El Consejo Nacional tomará las medidas necesarias para, en su caso, resarcir los daños políticos causados por conductas indebidas, cuidando de no contravenir las normas del Partido.”

En esa tesitura, el Congreso Nacional le da la facultad al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para resarcir los daños políticos causados por conductas indebidas, concretamente de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, además de que el artículo 9, numeral 3 de los estatutos del partido señala que las resoluciones y acuerdos que tome el Consejo Nacional son obligatorios para todo el partido:

“Artículo 9º. El Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política Nacional

...

3. Las resoluciones y acuerdos del Consejo Nacional serán de obligatorio acatamiento para todo el Partido.”

Así las cosas, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática tiene la facultad de resolver sobre las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, a que aluden los quejosos, respecto la elección interna en el estado de Nuevo León.

Lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos de los quejosos para que una vez que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática resuelva, los hagan valer si consideran que se les violan sus derechos político-electorales.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto

de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por el quejoso en atención a que la resolución del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se encuentra *sub iudice*.

En adición a lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, del reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) el principio de definitividad que expresa:

“ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y...”

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia, situación que genera la aplicación supletoria del principio de definitividad citado, de conformidad con el artículo 3 reglamentario.

Además, debe decirse que si bien los Estatutos no son considerados como leyes en sentido formal por no tener las características de creación de un proceso legislativo, sí reúnen las condiciones materiales de la ley, ya que contienen normas impersonales, generales y abstractas.

En consecuencia, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QEAB/JL/NL/033/2002 Y
ACUMULADO JGE/QMSCC/JL/NL/042/2002

Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por encontrarse la resolución del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática *sub iudice*.

Vistos los razonamientos vertidos con anterioridad, se propone declarar improcedente la presente queja y como consecuencia se declara el sobreseimiento de la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso a) del reglamento de la materia, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que en virtud de que los quejosos pretenden la restitución de derechos político-electorales que estiman conculcados por el partido político denunciado, y en atención a que como ha quedado evidenciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer de esa clase de pretensiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remítase el presente expediente a la Sala Superior para los efectos legales a que haya lugar, dejando copia certificada del mismo en el archivo de esta autoridad.

Una vez que haya resuelto lo conducente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad podrá iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, relacionado con las irregularidades que los ciudadanos imputan al partido político, en el entendido de que en la resolución que se llegue a emitir, de acreditarse las faltas imputadas, sólo podrá determinar sancionar al instituto político de que se trate en términos de lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobreseen las quejas presentadas por los CC. Eduardo Arguijo Baldenegro y María del Socorro Ceseñas Chapa en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Remítanse las quejas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- En su oportunidad notifíquese a los quejosos en el domicilio señalado en autos.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de dos mil tres, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**